

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 37^a, en miércoles 17 de enero de 2001
(Especial, de 21.26 a 23.05 horas)

Presidencia de los señores Jeame Barrauto, don Víctor,
y Mora Longa, don Waldo.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario accidental, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- OBJETO DE LA SESIÓN
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	5
II. Apertura de la sesión	8
III. Actas	8
IV. Cuenta	8
Réplica a intervención del diputado Alejandro Navarro. (Aplicación del artículo 34 del Reglamento).....	8
V. Objeto de la sesión.	
Límite máximo de captura por armador y regularización del registro pesquero artesanal. Tercer trámite constitucional	10
VI. Documentos de la Cuenta.	
1. Oficio del Senado, mediante el cual comunica que ha aprobado el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia calificada de “suma”, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación (boletín N° 2647-04) (S).....	30
2. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca, recaído en las modificaciones del Senado al proyecto que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal (boletín N° 2578-01)	57
3. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de “simple”, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, OMC, suscritos por Chile (boletín N° 2421-03).....	61
4. Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, con urgencia calificada de “simple”, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, OMC, suscritos por Chile (boletín N° 2421-03).....	110
5. Moción del diputado señor Pérez, don Víctor y de la diputada señora Pérez, doña Lily, que establece sistema de protección al denunciante e incentivo a la denuncia de corrupción (boletín N° 2653-07)	114
6. Moción del diputado señor Orpis y de las diputadas señora González, doña Rosa, y señorita Sciaraffia, doña Antonella, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 15, que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas (boletín N° 2654-03)	118

	Pág.
7. Moción de las diputadas señorita Sciaraffia, doña Antonella, y señora Caraball, doña Eliana, y del diputado señor Urrutia, don Salvador, que establece compatibilidad entre calidad de funcionario municipal y cargos de exclusiva confianza en la administración pública (boletín N° 2656-06).....	119
8. Moción de los diputados señores Ulloa, Jeame Barrauto, Jarpa, Fossa, Martínez, don Gutenberg; Ortiz, Pérez, don Víctor; Salas y Van Rysselberghe, que cambia denominación de aeropuerto ubicado en la comuna de Talcahuano (boletín N° 2657-06).....	120

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (93)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Acuña Cisternas, Mario	PDC	IX	52
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	IND	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	IND	XII	60
Arratia Valdebenito, Rafael	PDC	VI	35
Bartolucci Johnston, Francisco	UDI	V	13
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Rozas Velásquez, María	PDC	RM	17
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caminondo Sáez, Carlos	RN	X	54
Carball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Coloma Correa, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	RN	RM	24
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Del Río, Eduardo	DEL SUR	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Elgueta Barrientos, Sergio	PDC	X	57
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Espina Otero, Alberto	RN	RM	21
Fossa Rojas, Haroldo	RN	VIII	46
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García Ruminot, José	RN	IX	50
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UCCP	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	IND	I	1
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Saffirio, Miguel	PDC	IX	49
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Jiménez Villavicencio, Jaime	PDC	RM	31
Krauss Rusque, Enrique	PDC	RM	22

Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	30
Martínez Labbé, Rosauro	IND	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Núñez Valenzuela, Juan	PDC	VI	34
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Orpis Bouchón, Jaime	UDI	RM	25
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Ovalle Ovalle, María Victoria	UCCP	VI	35
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Pollarolo Villa, Fanny	PS	II	3
Prochelle Aguilar, Marina	RN	X	55
Prokurica Prokurica, Baldo	RN	III	6
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Reyes Alvarado, Víctor	PDC	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Rocha Manrique, Jaime	PRSD	VIII	46
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Soria Macchiavello, Jorge	PPD	I	2
Soto González, Laura	PPD	V	14
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urrutia Cárdenas, Salvador	PPD	I	1
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Vega Vera, Osvaldo	RN	VII	40

Velasco De la Cerda, Sergio	PDC	V	15
Venegas Rubio, Samuel	IND	V	15
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Walker Prieto, Ignacio	PDC	V	10
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistió, además, el ministro de Economía, Minería y Energía, señor José de Gregorio.

* *PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente.*

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 21.26 horas.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- El acta de la sesión 31ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 32ª queda a disposición de los señores diputados y señoras diputadas.

IV. CUENTA

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario accidental) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.*

RÉPLICA A INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO ALEJANDRO NAVARRO. (Aplicación del artículo 34 del Reglamento).

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- De conformidad con el artículo 34 del Reglamento, tiene la palabra el diputado René Manuel García para hacer uso de su derecho de réplica.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, no me hubiera gustado hacer uso de estos cinco minutos -ojalá emplee menos-, pero debo hacerlo por la cobardía del diputado señor Alejandro Navarro al atacarme ayer en la Comisión de Recursos Naturales en forma despiadada, sabien-

do que esa sesión estaba siendo transmitida por el canal de televisión de la Cámara.

Entiendo que el diputado Navarro tiene derecho a defender lo que él quiera, pero no a costa mía; entiendo que a él siempre le gusta usufructuar de los bienes de los demás, porque no tiene nada que perder, nunca ha trabajado en su vida y nunca le ha dado nada a nadie, fuera de malos entendidos -por algo le dicen “el huevo de Teitelboim”-, ya que lo único que ha hecho en su vida es hacer de las doctrinas socialistas una forma de vida.

Diputado Navarro, no me importa lo que usted piense, porque todo el mundo sabe que usted vivía encadenado; nunca hizo nada útil en la vida, más allá de meter los dedos en la llaga de la gente que trabaja.

Usted se refirió, en forma violenta, a una presentación que hicimos el año pasado con respecto a las playas privadas. Nadie está en desacuerdo en que la gente use las playas, pero que se respeten los mínimos que la ley establece.

Los callejones tienen que estar claramente abiertos; hay lugares y espacios públicos que tienen que ser respetados; hay playas, según las escrituras, que son privadas o no lo son.

El diputado Navarro siempre cree que los que tienen las playas son gente de recursos, pero, en la zona que represento, hay miles de comunidades mapuches con propiedades de 2, 3 ó 4 hectáreas que están en las riberas de lagos y en la orilla de los ríos.

Esa gente ha hecho sus “camping” y el diputado Navarro, en lugar de interesarse en que la gente no entre en las playas, debiera preocuparse de que se abran los “camping”, hoy cerrados por el Servicio de Salud, para que los mapuches puedan seguir trabajando.

En consecuencia, como no me extraña la cobardía del diputado -se lo digo de frente-, me hubiera gustado encontrarme en esa sesión para poder defenderme. No quiero decir

la palabra que se usa respecto de quienes hablan por la espalda o en ausencia de los demás, que no se pueden defender. Algunos conocen ese calificativo, porque tuve que emplearlo en un foro de televisión para poder defenderme de esa gente.

Entonces, diputado, cuando quiera hacer algo, hágalo cuando la gente esté presente; hágalo cuando uno se pueda defender y no ampare más su cobardía cuando la gente no está presente, porque sé que no tiene ni pantalones para decir las cosas de frente.

Gracias, señor Presidente, y espero que este mal rato no se vuelva a repetir en la Cámara.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Aguiló para plantear una cuestión de Reglamento.

El señor **AGUILÓ**.- Señor Presidente, la disposición reglamentaria en virtud de la cual su Señoría le ha dado la palabra al diputado René Manuel García, desde el punto de vista formal no corresponde en esta oportunidad, porque el diputado Navarro ha hecho una crítica política en el contexto del trabajo de una comisión, que estaba estudiando precisamente las implicancias de un recurso constitucional que presentó un conjunto de parlamentarios de Derecha en contra de un reglamento del Ministerio de Bienes Nacionales.

La descalificación personal y la amenaza no sólo no corresponden al trato que tenemos en esta Cámara de Diputados, sino que, además, reflejan una pobre respuesta frente a una crítica política. Lo que procede, en este caso, es una respuesta política en la comisión respectiva, con el trato serio que ella le ha dado al tema en cuestión.

Lamento que las palabras allí expresadas hayan motivado a verter estas amenazas y descalificación personal. Pido que, en uso de las atribuciones que el Reglamento le

confiere al señor Presidente, las palabras injuriosas sean retiradas de la versión de la sesión.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Quiero decir que, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento, los diputados tienen derecho -cuando sienten que su reputación o corrección de procedimientos se daña por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro diputado- a vindicarse, haciendo uso de la palabra por cinco minutos.

En este caso, el diputado Navarro, que también ha sido aludido y afectado en los términos señalados por ese precepto, también tiene derecho a hacer uso de ese tiempo.

Tiene la palabra el diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, entiendo que el diputado José Manuel García ha hecho uso de este derecho en virtud de que la sesión de la Comisión de Trabajo en referencia era televisada.

Jamás me he ocultado ni he hablado a espaldas de otra persona. Hemos luchado durante muchos años, diputado René Manuel García, para recuperar la democracia. Y me siento orgulloso de haber sido presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, de la cual fui expulsado; de haber luchado, por los derechos del pueblo, por lo que estuve en la fiscalía militar, y de haber estado detenido, porque esa ha sido la trayectoria de mi vida.

Y le quiero decir que el tema en cuestión se trató, porque 37 diputados de Renovación Nacional y de la UDI presentaron un recurso ante el Tribunal Constitucional, junto a senadores de Derecha, para impedir que los chilenos entraran en las playas, ríos y lagos. Esa presentación impidió que el Ministerio de Bienes Nacionales y los intendentes pudieran tener facultades para ingresar en esos

lugares y permitir que la gente también pudiera hacerlo.

Mi crítica, tal como el diputado Aguiló lo ha señalado, fue al conjunto; di lectura de los nombres y señalé claramente que cada uno de ellos tenía una responsabilidad política, que no podían desdecirse ahora con el discurso de que están de acuerdo con respetar los derechos ciudadanos, cuando, por el contrario, con el doble discurso y la doble careta, concurren al Tribunal Constitucional cuando las leyes que nosotros y el gobierno de la Concertación implementamos no favorecen los intereses de los poderosos. Y han obligado al Gobierno y a los intendentes a que acepten que se pague cada servidumbre de paso cuando ésta ha sido constituida. Como no existen recursos para pagarlas, no hay acceso a playas, ríos o lagos, y ni siquiera los pescadores artesanales pueden acceder a esos lugares para ejercer su legítimo derecho de subsistencia.

Señor Presidente, no hubo una sola expresión injuriosa en mis palabras. Le solicito que escuche mi intervención de ayer, la haga transcribir, pues así podrá apreciar que no hay una sola expresión injuriosa, ni un calificativo; sólo se mencionan con nombre y apellido a los diputados de la Derecha que recurrieron al Tribunal Constitucional e impidieron que los chilenos ingresen en playas, ríos o lagos.

Después del incidente del 21 de Mayo, creía que había mejorado la relación con el diputado señor René Manuel García, porque la prepotencia con que actuó en esa oportunidad y la intención de agresión la conoció todo el país. Esperaba que, después de tanto tiempo, ese carácter belicoso, arrogante y prepotente hubiera terminado, porque, claramente, estamos aquí para legislar y no para andar peleando. Pero, tal como lo dije, diputado, no voy a poner la otra mejilla, porque si la disputa es en ese ámbito, la va a tener.

He dicho.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- El diputado Felipe Valenzuela también firmó la presentación al Tribunal Constitucional.

V. OBJETO DE LA SESIÓN

LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR Y REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL. Tercer trámite constitucional.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Corresponde tratar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

Diputado informante de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca es el señor Ceroni.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 2578-01, sesión 34ª, en 16 de enero de 2001. Documentos de la Cuenta N° 10.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Les ruego permitir que se inicie la discusión del proyecto, porque se está haciendo un esfuerzo por despacharlo hoy, ya que se trata de un asunto bastante complejo.

Tiene la palabra el diputado informante.

Se cita a reunión de Comités sin suspender la sesión.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, por encargo de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca, paso a informar sobre el proyecto, en tercer trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por arma-

dor a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, el informe de la Comisión debe referirse al alcance de las modificaciones introducidas por el honorable Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Dejo constancia de que los artículos 6º, que ha pasado a ser 7º; 7º, que ha pasado a ser 8º; 9º, que ha pasado a ser 10; 12, que ha pasado a ser 13; 13, que ha pasado a ser 14; 14, que ha pasado a ser 15; 16, que ha pasado a ser 17; 17, que ha pasado a ser 18; 19, que ha pasado a ser 20, y 20 que ha pasado a ser 21, no han sido objeto de modificaciones por el honorable Senado.

Después de haber sido analizadas en la Comisión y de escuchar la exposición del subsecretario de Pesca, las enmiendas propuestas por el Senado se votaron en un paquete, y la Comisión acordó recomendar a la Cámara su aprobación por 10 votos a favor y sólo uno en contra.

Modificaciones introducidas por el Senado:

Al artículo 1º, que establece lo que es el límite máximo de captura, el honorable Senado le introdujo una adecuación formal, un cambio en la numeración de los artículos del proyecto.

Respecto del artículo 2º, que determina las unidades de pesquería a las que se aplicará el límite máximo de captura, recordemos que la Cámara acordó la medida de administración sólo para las especies jurel, sardina y anchoveta.

El honorable Senado ha repuesto su aplicación a todas las pesquerías mencionadas en el texto del mensaje, esto es, el jurel, la sardina, la anchoveta, la merluza de cola, la merluza del sur, el congrio dorado, la mer-

luza de tres aletas, la merluza común, el camarón nailon, el langostino amarillo y el langostino colorado.

En relación con el artículo 3º, que dispone la forma en que se debe fijar la cuota global anual de captura para cada una de las unidades de pesquería, el Senado reemplazó una referencia, con el objeto de adecuar el texto a la nueva numeración del articulado, es decir, se trata de una enmienda meramente formal.

En cuanto al artículo 4º, que establece los métodos para determinar el coeficiente de participación relativo por armador, que sirve de base para la fijación del límite máximo de captura, el Senado ha modificado el sistema de cálculo del coeficiente de participación relativo por armador.

Este es un tema importante y uno de los grandes argumentos para adoptar una posición en relación con el proyecto y las modificaciones del Senado.

Respecto de las pesquerías a que se refieren las letras a), c), d), e) y f) del artículo 2º, esto es, jurel, sardina común, anchoveta y merluza de cola entre las regiones Quinta y Décima, este coeficiente se calcula en el 50 por ciento sobre la base del sistema de captura histórica y en el otro 50 por ciento, de acuerdo al método de capacidad de bodega corregida.

Recuerdo que, tal como lo habíamos aprobado en la Cámara de Diputados, sólo se consideraba, para efectos de establecer un coeficiente, la capacidad de bodega. La propuesta del Senado es más justa, pues considera también la captura histórica, porque hay muchos armadores que han sido eficientes en el último tiempo y les perjudica que sólo se considere la capacidad de bodega.

Para el coeficiente de captura histórica se consideran los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Respecto de las pesquerías mencionadas en las letras b), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 2º, esto es, sardina y anchoveta de las regiones Tercera y Cuarta; merluza de

cola de las regiones Undécima y Duodécima; merluza del sur, paralelos 41° 28,6 a 47° y 47° a 57°; congrio dorado, paralelos 41° 28,6 a 47° y 47° a 57°; merluza de tres aletas, merluza común, camarón nailon, langostino amarillo y langostino colorado, el coeficiente de participación relativo por armador se calcula de acuerdo al método histórico, tomando en cuenta los años 1999 y 2000.

En definitiva, para estas especies, la modificación del Senado considera el ciento por ciento de la captura histórica, porque en estas especies no ha habido mayor veda ni interferencia de parte de la autoridad.

Hay que tener muy en cuenta este tema, porque con esta modificación del Senado, que sólo considera para la historia los años 1999 y 2000, han sido beneficiados 16 pequeños armadores cuyos porcentajes han subido. Por lo tanto, diez grandes armadores rebajaron la participación que les corresponderá, y ocho armadores chicos quedan exactamente igual.

En relación con el artículo 5° nuevo, el honorable Senado lo ha introducido con el objeto de determinar un sistema especial de cálculo de los coeficientes de participación relativos por armador en la unidad de pesquería de la merluza común respecto de los armadores de lanchas rastreras a que se refiere la ley N° 19.516.

Para que entendamos el sentido de este artículo, debemos recordar que esa ley permitió a un importante número de pescadores artesanales que pudieran pasarse a la pesca industrial. Entonces, se establece una mejor distribución, puesto que, en definitiva, los coeficientes resultantes del cálculo que se hace en forma normal para fijar el límite máximo de captura, se aumentan para ellos en 10 por ciento. Por lo tanto, quedan mejorados. En todo caso, se establece que de ninguna manera podrán tener menos de 150 toneladas como límite máximo de captura.

No hay duda de que es una modificación importante de considerar en este momento de la discusión del proyecto. Si revisamos estas enmiendas del Senado y la preocupación que teníamos los diputados en relación a cómo quedaban los pequeños y medianos armadores industriales, podemos quedar muy tranquilos en relación con la participación que tendrán en la pesca los pequeños y medianos armadores, puesto que sus porcentajes se ven mejorados.

Por otra parte, el artículo 5°, que ha pasado a ser 6°, señala el procedimiento mediante el cual se determinan los antecedentes que sirven de base para la fijación del límite máximo de captura. El Senado ha introducido una frase en su inciso primero, con el objeto de precisar que la Subsecretaría de Pesca debe informar sobre la captura anual desembarcada de los cuatro años a que se refiere el artículo 4°.

En relación con el artículo 8° bis nuevo, el Senado lo introdujo con el objeto de autorizar a los armadores para optar por excluir en forma permanente una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva, señalando el procedimiento que debe seguirse al efecto.

Recordemos que con esta iniciativa de ley y debido a la situación actual de las pesquerías, muchos armadores quedarán con barcos sin utilizar. Por lo tanto, el tema es qué hacer con esos barcos. En el fondo, este artículo los incentiva a vender sus naves, a traspasarlas y a sacarlas de la actividad pesquera extractiva, por cuanto no podrán ser usadas en dicha actividad; pero se crea una figura que permite a ese armador que, a pesar de que saque la nave de su propiedad, conserva el derecho potencial que implica tener la nave, con sus permisos correspondientes, sólo por el lapso de cinco años. En suma, es una figura para que en el futuro uno pueda decir: “Yo tenía tantas naves, y eso me significaba tal capacidad de pesca”, en caso de que ese antecedente realmente se pueda hacer valer.

Por otra parte, el artículo 8º, que ha pasado a ser 9º, determina tanto la obligación del capitán de la nave de consignar la estimación de captura al momento de recalada, como la del armador, en cuanto a indicar las especies y volumen capturado y su destinatario.

(Hablan varios señores diputados a la vez).

Señor Presidente, francamente así es imposible informar un proyecto que se supone tan serio.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Su Señoría sabe que el proyecto genera múltiples pasiones y complejidades, y los diputados están demasiado interesados en él. En todo caso, ruego guardar silencio a los señores diputados, y a quienes deban resolver algún problema importante, les pido que lo hagan fuera de la Sala.

Puede continuar, señor diputado.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, el honorable Senado sustituyó el texto de este artículo, con el objeto de establecer que la información de captura por viaje de pesca deba ser proporcionada directamente por los armadores pesqueros y certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Asimismo, se establece una nueva figura penal, que simplificó la información, con el objeto de sancionar la certificación del hecho falso o inexistente o su utilización maliciosa.

En el artículo 10, que ha pasado a ser 11 y que castiga la falta de información de captura por parte del armador y el descarte, el Senado introdujo modificaciones de carácter formal en sus incisos primero y tercero.

En relación con el artículo 11, que ha pasado a ser 12, por el cual se establece el procedimiento de aplicación de las sancio-

nes administrativas por las infracciones contempladas en el proyecto, el Senado ha introducido una modificación de carácter formal en su inciso primero y ha reemplazado su inciso quinto, con el objeto de establecer la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el respectivo acto administrativo, conforme a las bases generales de la administración del Estado.

En el artículo 15, que ha pasado a ser 16 y que determina la obligación de los pescadores y de los armadores artesanales de actualizar los antecedentes y requisitos para su inscripción en el Registro Artesanal, el Senado introdujo una modificación de carácter formal.

Respecto del artículo 18, que ha pasado a ser 19, hay diversas modificaciones a la ley general de Pesca. Concretamente, el Senado sustituyó el mencionado artículo para complementar el texto aprobado por la Cámara, a fin de precisar, en primer término, el concepto de descarte. Entonces, tenemos una definición mejor de descarte, la que quedará en la ley general de Pesca.

Igualmente, allí se propone un procedimiento especial en caso de que ocurra la desaparición de un pescador artesanal, para otorgar permisos provisionales de pesca a su legitimario. En el fondo, permite utilizar un mecanismo más rápido para que, una vez que haya desaparecido un pescador artesanal, los derechos pasen más rápidamente a sus herederos.

En relación con el artículo 21, que ha pasado a ser 22 y que determina la vigencia transitoria de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de las disposiciones que señala, el Senado sustituye su texto con el objeto de introducir adecuaciones de carácter formal.

Por otra parte, hay artículos transitorios nuevos. Por ejemplo, el artículo 1º transitorio, en que el Senado propone que las modificaciones introducidas en los consejos na-

cionales y zonales de pesca se hagan efectivas a contar de la entrada en vigencia de esta ley y de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto, haciendo especial reserva de que los consejeros durarán en funciones por el período que resta a los demás consejeros.

Señor Presidente, deseo volver atrás para decir que el Senado, en una de sus modificaciones, estableció un aumento, de 1 a 3, de los consejeros artesanales ante el Consejo Nacional de Pesca y ante los consejos zonales de pesca. Recordemos que estos consejos son cinco.

Igualmente, en el Consejo Nacional de Pesca se incorpora un representante de los trabajadores del sector acuícola.

Vuelvo a los artículos transitorios.

El Senado propone lo siguiente en el artículo 2° transitorio: “La publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley”.

Esta norma habla de la publicación de la resolución, la que ha de referirse a la información que debe considerarse para el límite máximo de captura.

Éste es fundamentalmente el texto de las modificaciones aprobadas por el honorable Senado.

En el artículo 3° transitorio, el honorable Senado sugiere facultar a la Subsecretaría de Pesca para que, a partir de la fecha de la vigencia de esta ley, inicie la administración de las pesquerías a que se refiere el artículo 2°, con límite máximo de captura por armador.

Señor Presidente, como decía al principio, las modificaciones propuestas por el Senado se votaron en forma global en la Comisión.

En atención a que las enmiendas introducen mejorías importantes que favorecen especialmente a los pequeños y medianos pescadores industriales, ya que les permite una participación mayor, de manera que

el límite máximo de captura que les va a corresponder a ellos es más interesante que antes, más todos los otros antecedentes que dimos a conocer en cuanto a las implicancias de este proyecto de ley en el ordenamiento de la actividad pesquera, vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda a la Sala aprobarlas.

Es cuanto puedo informar a esta honorable Sala.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Se cita a reunión de Comités.

Se suspende la sesión por 5 minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Debo informar a la Sala que los Comités han acordado, por unanimidad, dar 20 minutos a los diputados de la Concertación e igual lapso a los diputados de la Oposición para discutir en conjunto las modificaciones del Senado.

Al terminar esos 40 minutos, se votarán en conjunto las modificaciones del Senado, con excepción de aquellas que, dentro de los próximos 10 minutos, los señores diputados soliciten formalmente a la Mesa votarlas por separado. Dado que en este momento son las 22.05 horas, podrán presentar estas solicitudes hasta las 22.15 horas.

Tiene la palabra el honorable diputado señor Pablo Galilea.

El señor **GALILEA** (don Pablo).- Señor Presidente, las normas del proyecto deberán aplicarse a todas las pesquerías incluidas en el texto original del Gobierno. No pueden referirse sólo a la pesca pelágica, porque esto claramente representa una discriminación.

También y con mayor razón, debe agregarse la pesca demersal austral; porque, de

lo contrario, se producirán conflictos con pesquerías que están funcionando en determinadas regiones y quedarán expuestas a ser penetradas por otras diferentes, lo cual causará un daño mayor.

Por eso, las disposiciones del proyecto deben hacerse extensivas a todas las pesquerías, sin ningún tipo de discriminación.

Si esta situación es clara en general, lo es más, a mi juicio, en lo atinente a la pesca demersal austral; y me refiero específicamente a las regiones Décima, Undécima y Duodécima.

Sería un error tremendo no cautelar debidamente la pesquería demersal austral y sacarla de la protección que posibilita la ley, como se hizo en la Cámara en días pasados.

En la región que represento, dicha pesca proporciona los trabajos más estables, del orden de tres mil puestos, cifra que ninguna otra actividad económica ofrece, y si colapsa este sector, dentro de muy corto plazo nos encontraremos con tres mil cesantes.

Por otro lado, allí hay mil quinientos pescadores artesanales y -entiéndase bien- no tienen conflicto alguno con los armadores e industriales, a los cuales les venden su producción.

La pesquería demersal austral es básica para las tres regiones australes. Se trata de una palanca de desarrollo a la que, si no se protege en forma adecuada, mediante las disposiciones del proyecto que nos ocupa, se le infligirá un daño que puede ser irreversible.

Ojalá que ahora, con las modificaciones al proyecto, pueda lograrse que el sector pesquero, fundamental para el progreso del país, encuentre una solución que le permita alcanzar el desenvolvimiento que le corresponde.

Por todo lo expuesto, invito a mis colegas a votar a favor las modificaciones del Senado.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, al iniciar mi intervención quiero repetir lo que manifesté en el primer trámite constitucional.

Si bien el proyecto es un avance en el ordenamiento del sector pesquero industrial, al llevar cierto grado de estabilidad al mercado y a las fuentes laborales que la industria genera, producirá discriminación respecto de la pesca artesanal.

Así como existe voluntad, interés y decisión para solucionar y terminar con la carrera olímpica en el sector industrial, no hay la misma motivación para solucionar los problemas de los pescadores artesanales.

El proyecto ha generado múltiples dificultades. Ha habido conflictos sociales muy acentuados en los últimos días en la zona sur austral del país. Los pescadores artesanales han expuesto sus puntos de vista en la Comisión. Han sido escuchados, pero, lamentablemente, no han sido considerados.

Sin perjuicio de reconocer los avances que conlleva el proyecto, quiero hacer presente esta discriminación y la inequidad en su trato, porque es claro que una vez que se supere la carrera olímpica en el sector industrial, los pescadores artesanales quedarán sin fuerzas ni capacidad de negociación para solucionar los problemas pendientes.

Por considerar que el proyecto favorece a unos y no considera a otros, mantendré la posición que tuve durante el primer trámite constitucional del proyecto: votar en contra.

La pesca involucra a muchos actores, industriales y artesanales. Éstos, aunque con muchos problemas sociales, deberán seguir en la carrera olímpica, trabajando dos días al mes y soportando las decisiones arbitrarias de los consejos nacional y zonales de pesca.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, en términos muy similares a los del diputado Alvarado, quiero expresar algunas razones por las cuales ciertas modificaciones del Senado, en mi opinión, debieran ser rechazadas.

En primer lugar, sabemos que el límite máximo de captura implica, de una u otra manera, particularizar, privatizar recursos que pertenecen a todos los chilenos. En el caso de la zona austral, al revés de lo que dijo el diputado señor Pablo Galilea, esto favorecerá, a lo más, a dos grandes empresas.

En consecuencia, desde ese punto de vista, no pueden entregarse, a determinadas empresas, recursos que pertenecen a todos los chilenos.

Como se dijo en la discusión general del proyecto, en la ley vigente se estableció un sistema de licitación que duraría diez años, pero como tiene un valor para las empresas, éstas no están dispuestas a pagar y, al contrario, quieren que se les asignen cuotas mediante ciertos parámetros históricos, y esto, desde el punto de vista doctrinario, constitucional y académico, me parece un argumento inadmisibles.

En segundo lugar, tal como se señaló cuando se debatió la idea de legislar, la Cámara dejó solamente las pesquerías del jurel, de la sardina y de la anchoveta, porque el resto de las especies, con las cuales se pretende hacer harina de pescado en otras regiones, constituyen un alimento básico y directo, que por lo general, lo extraen los pescadores artesanales.

Al permitir flotas en el límite de las aguas interiores o de las cinco millas, de alguna u otra manera se impacta la zona exclusiva de los pescadores artesanales.

Estoy convencido de que las tres especies que dejamos fuera en el primer trámite

constitucional corresponden, más bien, a aquellas que deberían estar destinadas al consumo humano. En consecuencia, me parece que esta razón es válida para mantenerlas y eliminar el resto.

Además, no es conveniente que el Parlamento legisle mediante leyes de emergencia. Siempre se utilizan cuando se pretende conculcar las libertades y los derechos. Es una mala técnica legislativa.

Si se aprueba el proyecto, éste dará origen a una ley temporal, no de dos años, sino de alrededor de dieciocho meses. Sin embargo, a pesar de su temporalidad, algunas disposiciones son de carácter permanente. Por ejemplo, se reforman los registros artesanales para que todos los interesados se inscriban y no haya pescadores clandestinos. ¿Qué sucederá? Se incrementará considerablemente el número de artesanales, pues hoy algunos pescan sin estar inscritos, lo que significa mayor esfuerzo pesquero respecto de recursos que se consideran deteriorados.

Además, dicho registro contempla una inscripción que no permite el cambio de unidad de pesquería. Por lo tanto, el pescador quedará inscrito de por vida y cuando haya vedas o prohibiciones, o el recurso no exista, automáticamente saldrá de la actividad.

La parte que se refiere al registro de pescadores artesanales debería haber sido materia de reforma de la ley de Pesca y Acuicultura.

Por las razones señaladas, voy a votar sosteniendo la postura de la Cámara y rechazando la del Senado, sobre todo en el artículo 2°.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, este proyecto ha sido largamente discutido,

de manera que no voy a entrar en disquisiciones de orden técnico, sino sólo señalar que de esta sesión depende el futuro y el pan de muchas familias de trabajadores de nuestro país, y eso es lo que estamos votando hoy.

Distinguidos colegas diputados han dicho, con la mejor intención del mundo, que quieren defender a los pescadores artesanales, y en eso estamos todos. No hay un solo diputado en esta Cámara que no quiera ayudar a los pescadores artesanales.

El proyecto no contiene ningún aspecto contrario a los pescadores artesanales ni tampoco contribuye a la falacia de pensar que se está privatizando el mar. Estamos entregando, por ley, cuotas anuales de captura y en forma ordenada. Sólo y exclusivamente eso. Esta pura y simple forma de administrar que hoy requiere la actividad pesquera permite proteger mejor el recurso, no entra a dirigir el mercado y, lo que a mi juicio es lo más relevante, intenta salvar el máximo de fuentes de empleos posible.

No tengo cara para llegar a mi distrito y decirles a miles de familias que, por incomprensión de un tema tan delicado y técnico como éste, la discusión del proyecto se traslada hasta marzo o, con suerte, hasta abril, lo cual haría que se empezara a aplicar en mayo; pero para entonces ya muchos trabajadores habrán perdido esa condición.

Pido a mis colegas entender que no se trata de discutir un ratito más o un ratito menos, sino, exclusivamente, de dar la posibilidad de aplicar esta nueva forma de administrar el recurso, sin privatizar y ordenando de mejor forma lo que hoy ya está entregado. Se trata de repartir las cuotas de una forma más coherente, que permita salvar el recurso y, por si ello fuera poco -no arregla todo el problema pesquero, porque esta norma transitoria abarca un brevísimo espacio de este problema existente en Chile-, se está dando a los trabajadores un apoyo importante con medidas tales como mayor

integración a los consejos de pesca y, lo que es más valioso aún, dando la posibilidad de regularizar su situación ilegal a un importantísimo número de trabajadores y pescadores artesanales.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Samuel Venegas.

El señor **VENEGAS**.- Señor Presidente, preocupan fuertemente los conceptos vertidos por mi colega, diputado señor Ulloa.

Aquí hay dos sectores involucrados: uno, los trabajadores dependientes que cuentan con recursos especiales y han podido hacerse presente en esta sesión para aplaudir a aquellos que hablan lindo y defienden los derechos de los poderosos.

-Manifestaciones en tribunas.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Ruego a los asistentes en tribunas guardar silencio y respetar el derecho de expresión de los parlamentarios.

Puede continuar, diputado señor Venegas.

El señor **VENEGAS**.- El otro, los más débiles, aquellos que, históricamente, arriesgan sus vidas para conseguir el sustento diario y entregar el recurso en las mejores condiciones para el consumo humano: los pescadores artesanales.

A lo mejor, fui una de las personas que no se opusieron a que las cuotas asignadas a las pesquerías que destinaban el recurso a su reducción y no al consumo humano tuviesen ese carácter poco menos que de apropiación o entrega de algo que pertenece a todos los chilenos; pero la crisis que vive el país y la que seguramente viven los trabajadores dependientes que hoy han llegado a esta Cá-

mara, obliga a cambiar ciertas visiones mirando el interés común, aunque no por eso vamos a dejar que sean pisoteados y avasallados quienes han estado siempre de nuestro lado, quienes forman parte de nuestras familias en pueblos ribereños donde históricamente hemos vivido de la pesca artesanal, como es el caso del puerto pesquero de San Antonio.

Por ello, estimo que esta Cámara debería comprometerse, hoy, a hacer aplicable a los pescadores artesanales, en plenitud, cualesquiera que sean las circunstancias, lo establecido en el artículo 50 de la ley de Pesca y Acuicultura en relación con la libertad de pesca. De esa manera daremos cumplimiento a nuestro gran compromiso moral de alcanzar equidad y proteger a los más débiles.

Tal vez estaremos aceptando el capricho de quienes han tratado de conducir esta política, a mi modo de ver errada; pero no importa si así legislamos para defender los legítimos derechos de los pescadores artesanales, tan chilenos como los mapuches, los aimaras o aquellos otros que necesitan la protección de quienes legislamos para hacer más gratas y más cómodas sus vidas.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Galilea.

El señor **GALILEA** (don José Antonio).- Señor Presidente, creo que no vale la pena analizar el proyecto desde un punto de vista técnico, porque el diputado informante y quienes me antecedieron en el uso de la palabra han dejado suficientemente claro los alcances de las modificaciones hechas por el Senado.

Desde otra perspectiva, quiero decir que, mayoritariamente, los diputados de Renovación Nacional votaremos a favor de estas modificaciones, aun cuando reconocemos que habríamos preferido que algunas de

ellas se hubiesen abordado de manera distinta.

En general, el proyecto apunta a lo que desde el principio fue su objetivo principal: ordenar el sector pesquero, proteger los recursos y, por esa vía, cuidar los empleos y permitir que la actividad pesquera continúe desarrollándose.

Queremos evitar a toda costa que el proyecto pase a comisión mixta. Esa es la razón por la cual votaremos mayoritariamente a favor de las modificaciones. Si el proyecto pasa a comisión mixta -digamos las cosas como son-, la discusión comenzará de nuevo, de cero; y quizás durante cuántos días, semanas y meses volveremos a confrontar los intereses que han estado contrapuestos durante el tiempo que ha durado la tramitación del proyecto. En definitiva, es posible que no lo despachemos en marzo y ni siquiera en abril o en mayo. Los colegas estarán contestes conmigo en que, muchas veces, cuando hay discrepancias profundas entre la Cámara y el Senado, los proyectos tienden a eternizarse en la comisión mixta y, lo que es más grave, el sector pesquero continuará en la más completa, profunda y absoluta incertidumbre, precisamente porque en el Congreso, en general, hemos sido incapaces de encontrar las salidas que le sirvan y dejen conforme.

Hay que entender que compatibilizar los intereses de todos y simultáneamente proteger los recursos es imposible. Y una comisión mixta, estoy seguro, tampoco va a ser capaz de lograr dicho objetivo.

La comisión mixta se va a eternizar en su tramitación, en cuyo caso perderá su sentido una ley provisoria. Si este proyecto pasa más allá de marzo, abril o mayo, naturalmente lo inteligente será abocarse a la reforma que la ley de Pesca necesita, y no enfrascarse en la discusión de una iniciativa que se convertirá en una ley provisoria. Pero mientras eso ocurre, mientras el Ejecutivo manda la reforma al Congreso y éste se to-

ma el tiempo para tramitarlo, vamos a tener claro un aumento de la desocupación -cualquiera que ignore ese hecho es porque no entiende la situación-, que hoy es el principal problema que afecta al país. Al final nos encontraremos con que tampoco tuvo sentido dictar la reforma que necesita la ley de Pesca, porque vamos a estar no sólo ante una situación de desempleo, sino de deprecación de los recursos, pues de no despacharse luego esta iniciativa vamos a tener la carrera olímpica que terminará con los recursos pesqueros.

Quiero agregar, porque alguien hablaba en forma muy apasionada en defensa de los pescadores artesanales, que si hay algo que las modificaciones del Senado no tocan para nada es la situación de ellos. De hecho, el Senado no hizo nada más que mantener aquella norma que mayoritariamente se aprobó en la Cámara, respecto de prohibir las perforaciones que hoy son posibles dentro de las cinco millas. De modo que los discursos en favor de los pescadores artesanales, no caben en la discusión de las modificaciones del Senado.

Señor Presidente, aun cuando soy amigo de lo bueno y de conseguir lo perfecto, los trámites de este proyecto han probado que es imposible lograrlo. A pesar de que no tengo sector pesquero en mi distrito -lo que me da cierta objetividad para decir lo que es mejor para el país- sugiero que despachemos pronto esta iniciativa; de lo contrario, el trámite en una comisión mixta va a eternizarla, convirtiéndose en un debate estéril para, finalmente, no conseguir ninguna solución mejor que ésta.

Por ello, voy a votar a favor las modificaciones del Senado.

-Aplausos.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Leopoldo Sánchez.

El señor **SÁNCHEZ**.- Señor Presidente, tal como lo señalé cuando se votó la idea de legislar de este proyecto, no obstante las mejoras y correcciones que se le han incorporado -que parecen consecuencia de una actuación paternalista del Senado respecto de la Cámara-, sigo encontrándolo bastante insuficiente. Por ejemplo, el carácter provisorio no va a ser tal, porque en Chile las cosas provisorias pasan a ser definitivas.

Me habría gustado que el proyecto contemplara, por lo menos en un articulado transitorio, un cronograma donde se estableciera el compromiso de estudiar completamente la ley de Pesca. Sabemos que está desfasada en el tiempo, que necesita perfeccionarse, y este proyecto apunta en una muy pequeña parte a ello.

También me habría gustado que se hubiera considerado la creación del consejo zonal de pesca de la Undécima Región, separándolo del consejo de la Décima Región. Ello, por la cantidad de actores de la Décima Región, que son superiores a los de la Undécima. Desequilibran la situación los grupos poderosos de presión -lobby- e intereses económicos. Sobre todo, porque los recursos demersales están al sur del paralelo 41°,28,6; Aisén, Undécima Región. Como soy diputado por ese distrito, perdonen que me refiera especialmente a dicha zona.

También me habría gustado que se hubiera cumplido un antiguo compromiso que contrajo en Puerto Aisén el subsecretario de Pesca del gobierno del Presidente Frei. Allí dijo: "Me he convencido de que hay que legislar especialmente para el mar interior, al sur del paralelo 41°,28,6". Eso no se cumplió, y ahora le cobro la palabra al actual subsecretario, porque deben respetarse los compromisos de Gobierno.

Me habría gustado que se mencionara la necesidad urgente de legislar sobre la actividad creciente de acuicultura -en buena hora-, que amenaza los ecosistemas, la biomasa y los bancos naturales.

Me habría gustado que se ordenara territorialmente esta actividad. Por ejemplo, ¿cómo poder plantearse seriamente la creación de instrumentos de reconversión? Por lo menos, que se esbozaran algunos instrumentos que facilitarían la transformación de una gran flota extractora de recursos ricos, que hoy sólo se comercializan como materias primas y no como alimentos con valor agregado, que llegaran directamente a la boca del consumidor. El Ejecutivo queda con una tremenda deuda en este aspecto, por no haberlo abordado adecuadamente.

Como principio, creo que ir a la asignación gratuita de los recursos -que son de todos los chilenos-, no me parece adecuado. En dicho caso, ¿por qué no se licita el ciento por ciento de los recursos, cobrando por ello?

Por último, tampoco me gusta el artículo 8° bis, porque crea una suerte de “barquitos de papel” -como lo diría Serrat- y no queda claro ni transparente. Por lo menos dicho artículo lo voy a votar en contra.

He dicho.

-Manifestaciones en tribunas.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Ruego a las personas que se encuentran en tribuna guardar silencio. Hay que respetar el espacio de debate que tienen los parlamentarios.

Tiene la palabra el diputado señor Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, tal como lo hemos dicho en toda la discusión de este proyecto, queremos ley de Pesca ahora, en enero. Ese fue el compromiso que hicimos con el subsecretario.

Somos contrarios a la “carrera olímpica”, queremos un sector pesquero ordenado, más justo y equitativo entre los artesanales, pequeños, medianos y grandes industriales. Ese ha sido el impulso: terminar con la “ca-

rrera olímpica”, porque el jurel está en crisis; la sardina y la anchoveta, por el impulso que se le ha dado al jurel, se han visto afectadas, y porque queremos cuidar el empleo, ya que es el principal problema político del Gobierno y también de la gente, pero para ello es preciso cuidar el recurso. Si hay jurel, sardina y anchoveta, hay trabajo y, por lo tanto, continuidad en el empleo. Si bien éste es el principal problema político del Gobierno, no cabe ninguna duda de que a ello apuntamos.

Cuando entramos a esta fase nos preguntamos, ¿quién depredó el recurso? ¿Quién decía hace cinco años que el jurel estaba intacto? ¿Que fue afectado por la corriente de El Niño, después por la de La Niña produciéndose, en definitiva, una evolución del jurel? Hay quienes depredaron el recurso, y hoy les hemos pedido que se comprometan a compartir el daño efectuado, estableciendo condiciones que permitan que un proyecto de esta naturaleza proteja el recurso, cuide el empleo y genere condiciones de equidad en el sector pesquero.

Queremos que el debate de este proyecto se haga con transparencia, porque hay muchos recursos involucrados y cada artículo que discutimos tiene nombre y apellido, y los señores diputados lo saben. Cada punto en la merluza, en el jurel, en la sardina, en la anchoveta, tiene nombre y apellido; hay intereses legítimos que se afectan y la industria tiene todo el derecho a defenderlos.

Cuesta legislar para el bien común, cuesta enfrentar el lobby de todos los sectores, del industrial, del artesanal, de los pequeños y medianos armadores, ya que todos defienden sus intereses. Pensar en el bien común siempre es difícil, barajar un proyecto que deje conforme a todos es casi imposible; sin embargo, es importante que esta normativa transitoria -aunque no lo creo y me gustaría equivocarme en cuanto a que esta iniciativa no va a durar sólo dos años- permita lograr los objetivos que he señalado.

Aquí se ha hecho un lobby fuerte, como en 1991 -en esa época no era miembro de esta Corporación-, pero tal como ocurrió en ese entonces, el lobby se hizo legítimo. Estoy por la transparencia del lobby, para que se sepa claramente cómo y hasta dónde se ejerce. En Washington, en Francia, en Europa, normalmente es público, y los parlamentarios, los industriales, los sectores políticos, los artesanales, en un proyecto como éste, tendrían derecho a discutir abiertamente los intereses sectoriales o regionales. Este es un proyecto nacional, pero con postura regional, como lo hemos visto respecto de algunos diputados de la Derecha, los señores Alvarado y Rojas, quienes anunciaron su voto en contra. Ésta es una iniciativa que atraviesa las bancadas, porque en este caso hay una defensa sectorial de intereses.

Afortunadamente -y me alegro, porque no se había logrado en 10 ni en 30 años-, hay coincidencia en que ha habido una pública mancomunidad entre empresarios y trabajadores, quienes se han puesto a trabajar codo a codo por el proyecto, denunciándolo, criticándolo e impulsándolo.

Sólo quiero que esa mancomunidad persista en la negociación colectiva, en la defensa de las condiciones de trabajo y que los empresarios no se olviden de que un montón de trabajadores, un conjunto de familias los apoyaron en sus deseos, porque este proyecto va a provocar despidos, va a reducir la flota y las plantas.

En mayo del año 2000 le hice una propuesta al gobierno regional, al ministro de Economía, al subsecretario y al Presidente de la República para prevenir la crisis y reinsertar laboralmente a quienes van a salir de la industria, porque el efecto sobre los tripulantes será duro. Es más, si se aprueba el artículo 8º bis, todas las naves que se mantienen en reserva -porque son consideradas fierro viejo y no pueden pescar- van a ser marginadas, lo que significará un impacto en el empleo.

Equivocadamente mi Gobierno catalogó el proyecto como dinamizador del empleo; por el contrario, estabiliza, pero va a provocar desempleo. ¿Qué va a pasar con los trabajadores cuando se reduzca la flota? ¿Qué va a pasar con los trabajadores cuando se asigne una cuota pequeña, no los 3 millones de toneladas de jurel, sino 800 mil o 1.200.000 toneladas, como va a ocurrir este año? ¿Quién va a proteger a esos trabajadores?

A pesar de las críticas, he planteado con dignidad el tema de los trabajadores y lo he reiterado, porque la idea es que el Gobierno no los abandone. No hay ni un solo compromiso del sector privado con los trabajadores. ¿Dónde están los compromisos con quienes van a ser despedidos? ¿Qué van a hacer sus familias? ¿Quién los capacitará? ¿En qué forma se va a producir la continuidad laboral? ¿Cómo se reinsertarán? No hay compromiso...

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Le resta medio minuto, señor diputado.

El señor **NAVARRO**.- ...de mi Gobierno ni del sector privado.

El sector artesanal ha planteado con legitimidad sus dudas sobre el proyecto. Conciliar ambos intereses es difícil. Por tanto, votaré favorablemente aquellos aspectos que considero adecuados y positivos para el desarrollo del bien común del sector pesquero y me voy a oponer a los que estimo negativos para ese efecto, es decir, al artículo 8º bis y a algunas disposiciones del artículo 2º que, sin duda, no deberían incluirse en esta iniciativa, sino en un proyecto mayor que vamos a discutir.

He dicho.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Melero.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, en los momentos previos a la votación, bien vale la pena preguntarse qué hace que en la Cámara de Diputados, en una sesión especial, urgente, cerca de las 23 horas, se junten diferentes elementos: las tribunas repletas de trabajadores, un ministro de Economía recorriendo y hablando con cada diputado para tratar de juntar los 61 votos que se requieren para aprobar el proyecto. A mi juicio, es la necesidad urgente, imprescindible e impostergable de modificar el sistema de la ley de Pesca. De cómo accedemos a los recursos y de cómo generamos condiciones generales para terminar -como señala el mensaje- con su depredación, con el sobreesfuerzo respecto de ellos, con el alto costo económico que significa y con el mayor desempleo que se está produciendo como consecuencia de una cuota global que en su aplicación ha demostrado no ser el elemento adecuado para seguir administrando las pesquerías nacionales.

A mi juicio, estos elementos nos ponen en la siguiente disyuntiva: ¿seguimos permitiendo, como lo vimos hace poco, que 100 mil toneladas de jurel se agotaran en tres días -con capturas bajo el tamaño mínimo, con dificultades para trabajar la empresa, con depredación de los recursos, lo que seguirá ocurriendo en febrero, marzo y abril de no aprobarse el proyecto-, o privilegiamos el bien común general que el país requiere y nos empeñamos en lograr una legislación pesquera novedosa, distinta, moderna y adecuada? Por muy legítimas que sean algunas posiciones, tenemos que producir un cambio en la forma de administrar nuestros recursos.

Esta tarde he decidido declinar ante legítimas aprensiones que tengo sobre temas que el Senado ha incorporado, porque creo que por sobre algunas modificaciones mínimas u otras un poco mayores, está el bien común general de Chile.

Por eso, votaré favorablemente las modificaciones, al igual que la inmensa mayoría de los diputados de la UDI, porque estamos convencidos de que esto no puede esperar ni un segundo más.

Para tranquilidad de muchos, quiero decir que puede ser cierto que con este proyecto algunos ganen más que otros, pero al final, en el promedio, todos ganan: los industriales grandes podrán saber su cuota y pescar sin problemas; podrán planificar sus salidas y proyectar económicamente sus ventas para obtener mejores precios; los pequeños armadores industriales -que no son pocos- también van a ganar, porque van a tener tranquilidad sobre el recurso merluza y otros, y podrán planificar su industria; los trabajadores en planta, en tierra, van a tener estabilidad...

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Le resta medio minuto, señor diputado.

El señor **MELERO**.- ...podrán cotizar y exigir sus derechos como trabajadores; van a poder llegar a sus casas tranquilos con un sueldo a fin de mes y no vivir con la incertidumbre de no saber si van a tener trabajo; los pescadores artesanales...

(Aplausos).

...también van a ganar. Cuando hablamos de los artesanales nos referimos solamente a la Conapach, pero no a la Confepach, que prácticamente es la otra mitad que también está de acuerdo con el proyecto.

A los amigos de la Conapach, a los artesanales que están inquietos, debo decir que esta noche nuestra bancada toma el compromiso...

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Se ha cumplido su tiempo, señor diputado.

El señor **MELERO**.- ... de si es necesario legislar más para avanzar respecto de esa actividad, pueden contar con nuestros votos y nuestro apoyo, pero no tengan temor, ya que los artesanales van a poder blanquear sus registros y trabajar tranquilos, porque van a tener mayor estabilidad.

En resumen, no cometamos el error de trasladar para mañana lo que podemos solucionar hoy. ¡Votemos a favor del proyecto!

He dicho.

-Aplausos.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Haroldo Fossa.

El señor **FOSSA**.- Señor Presidente, ha sido muy difícil -como tal vez dirían ustedes- llegar a puerto en buena forma.

Hemos conversado con la mayoría de ustedes, con sus representantes, con los pequeños, medianos y grandes y con los pescadores artesanales. Escuchamos sus quejas, problemas y aprensiones y lo que pretenden con este proyecto. ¡Y, por Dios, que estuvo en el ánimo de muchos parlamentarios -en particular del mío- intentar solucionar cada una de sus peticiones! Las pretensiones son lógicas, pero quiero recordar sólo dos cosas.

En primer lugar, éste es un proyecto provisorio, transitorio; así se acordó, ésa es la realidad, y sólo tiende a una cosa: ordenar, ordenar y nada más que ordenar algo que en este momento, por problemas de recursos y de la propia actividad que desarrollan, se encuentra absolutamente desordenado.

Dentro de este contexto estamos contribuyendo a encontrar una solución, la cual apunta, precisamente, a darle tranquilidad laboral al sector, a sus actividades, a conservar sus puestos de trabajo. Seríamos absolutamente irresponsable si nosotros,

que trabajamos en una situación de pro empleo, con la cesantía que existe en el país, tratáramos de legislar, además, a medias para crear nuevamente un desempleo galopante que sería imposible de detener. No es así. Les ruego que tengan confianza quienes sienten que no obtuvieron lo que querían, puesto que existirá la oportunidad de lograrlo modificando la ley de 1991, en conjunto, o con quienes vengan después de nosotros.

Quiero decirles brevemente que me ha sorprendido -así se lo hice ver al subsecretario en la Comisión- la variación que introdujo el Senado a la fijación de cuotas, en circunstancias de que habíamos acordado un sistema en el proyecto original. Nos preocupamos cuando nos cambian la ecuación de un momento a otro, sin que nos den una explicación exacta. Sin embargo, creemos que no es tan mala porque, después de analizarlo detenidamente, llegamos a la conclusión de que es más distributiva.

Por eso, con esta observación -así lo han expresado los colegas que me han antecedido en el uso de la palabra-, anuncio que vamos a votar favorablemente las modificaciones del Senado, porque necesitamos ordenar, de una vez por todas, el problema existente.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Mario Acuña.

El señor **ACUÑA**.- Señor Presidente, quiero fijar la posición mayoritaria de los diputados de la Democracia Cristiana en este hemiciclo.

Desde hace muchos años, cuando llegamos a esta Corporación, los gobiernos de la Concertación se han preocupado, precisamente, de conservar el recurso y tratar de

dar la mayor cantidad de empleos a toda la gente que labora en el sector.

Digo esto, porque vamos a votar favorablemente las modificaciones del Senado,...

(Aplausos en las tribunas).

...por cuanto se trata de un proyecto de ley enviado al Parlamento por el Gobierno, al cual representamos en la Cámara.

Agradezco la confianza depositada en el proyecto por los colegas de la Oposición. Asimismo, los llamo a reflexionar, y les puedo asegurar que este proyecto es para el país, no es para una región o un distrito determinado; es para Chile. Por eso, lo vamos a votar favorablemente.

(Aplausos en las tribunas).

En segundo lugar, cuando legislamos, hace muchos años, creímos que lo hicimos bien; sin embargo, hemos visto cómo algunas pesqueras han ido cerrando sus puertas. No queremos que eso ocurra nuevamente. Sucedió en el norte, en el centro y en el sur. Estamos convencidos de que con las modificaciones introducidas por el honorable Senado podremos recuperar parte de nuestros recursos, no sólo para lograr un desarrollo sustentable, sino también para defender la calidad de vida de miles de compatriotas que viven de los productos del mar. Este país es de todos: de los industriales, de los pescadores artesanales y, en general, de todos los chilenos.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Con la intervención del diputado señor Acuña queda cerrado el debate.

El señor Secretario dará cuenta de los pareos y leerá las modificaciones del Senado que corresponde votar.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Se han registrado los siguientes pareos en Secretaría: el diputado señor Osvaldo Palma con el diputado señor Valenzuela, el diputado señor Kuschel con la diputada señorita Antonella Sciaraffia, el diputado señor Roberto Delmastro con el diputado señor Exequiel Silva y la diputada señora Marina Prochelle con el diputado señor Andrés Palma.

Se ha pedido votación separada para las modificaciones introducidas por el honorable Senado a los artículos 2° y 4° del proyecto, en los términos que explicitaré en el momento oportuno, y para la intercalación de un artículo 8° bis.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En primer lugar, corresponde votar todas las modificaciones introducidas por el honorable Senado, con excepción de las indicadas por el señor Secretario.

El señor **ERRÁZURIZ**.- ¿Cuántos votos se requieren, señor Presidente?

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Sesenta y un votos, señor diputado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 70 votos; por la negativa, 8 votos. No hubo abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Aprobadas las modificaciones del Senado, con excepción de las señaladas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Arratia, Bartolucci, Bertolino, Rozas (doña María), Bustos, Caminondo,

Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Encina, Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Navarro, Núñez, Orpis, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Tuma, Ulloa, Vargas, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Cornejo (don Aldo), Elgueta, Guzmán (doña Pía), Ojeda, Reyes, Rojas y Velasco.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- A continuación, vamos a votar una por una las modificaciones respecto de las cuales se solicitó votación separada.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- En primer término, corresponde votar las enmiendas introducidas por el Senado al artículo 2°.

La primera votación comprende desde la letra f) a la l), ambas inclusive.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 64 votos; por la negativa, 13 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Bartolucci, Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Encina, Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (doña Adriana), Núñez, Orpis, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Tuma, Ulloa, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Bertolino, Rozas (doña María), Cornejo (don Aldo), Elgueta, Jiménez, Muñoz (don Pedro), Navarro, Ojeda, Reyes, Soto (doña Laura), Velasco y Venegas.

-Se abstuvieron los diputados señores:
Álvarez y Rojas.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Corresponde votar la letra m).

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 68 votos; por la negativa, 7 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Arratia, Bartolucci, Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Correa, Cristi (doña María Angélica), Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Jiménez, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Molina, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (doña Adriana), Núñez, Orpís, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Tuma, Vargas, Velasco, Vilches, Villouta y Walker (don Ignacio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Bertolino, Elgueta, Ojeda, Soto (doña Laura), Venegas y Walker (don Patricio).

-Se abstuvieron los diputados señores:
Navarro y Rojas.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- A continuación, corresponde votar la letra n).

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 62

votos; por la negativa, 14 votos. Hubo una abstención.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Bartolucci, Rozas (doña María), Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Correa, Cristi (doña María Angélica), Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Masferrer, Melero, Molina, Montes, Mora, Mulet, Núñez, Orpís, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Tuma, Vargas, Velasco, Villouta y Walker (don Ignacio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez, Bertolino, Elgueta, Encina, Jiménez, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navrro, Ojeda, Prokurica, Soto (doña Laura), Venegas y Walker (don Patricio).

-Se abstuvo el diputado señor Rojas.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- En seguida, corresponde votar la letra o).

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el si-

guiente resultado: por la afirmativa, 62 votos; por la negativa, 13 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Bartolucci, Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Correa, Cristi (doña María Angélica), Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Jiménez, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Montes, Mulet, Núñez, Orpis, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Tuma, Ulloa, Velasco, Vilches, Villouta y Walker (don Ignacio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Bertolino, Elgueta, Encina, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Prokurica, Soto (doña Laura), Vargas, Venegas y Walker (don Patricio).

-Se abstuvieron los diputados señores:

Álvarez, Molina y Rojas.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Por último, respecto del artículo 2º, corresponde votar la letra p).

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 61 votos; por la negativa, 12 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Bartolucci, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Correa, Cristi (doña María Angélica), Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Jiménez, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Montes, Mulet, Núñez, Orpis, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Tuma, Ulloa, Velasco, Vilches, Villouta y Walker (don Ignacio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Bertolino, Elgueta, Encina, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Soto (doña Laura), Vargas, Venegas y Walker (don Patricio).

-Se abstuvieron los diputados señores:

Álvarez, Molina y Rojas.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- A continuación, corresponde votar las enmiendas del Senado introducidas al artículo 4º, que consisten en sustituir el inciso segundo, en intercalar un inciso tercero nuevo y en intercalar un inciso quinto nuevo.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación las modificaciones al artículo 4°.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 66 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Aprobadas las modificaciones al artículo 4°.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Bartolucci, Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo (don Aldo), Correa, Cristi (doña María Angélica), Encina, Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Krauss, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Mulet, Muñoz (doña Adriana), Navarro, Núñez, Ojeda, Orpis, Ortiz, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Sánchez, Seguel, Soria, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Vargas, Velasco, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Bertolino y Rojas.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Álvarez, Elgueta, Leay y Molina.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Por último, corresponde votar la intercalación del artículo 8° bis.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 64 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Arratia, Bartolucci, Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Errázuriz, Espina, Fossa, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Krauss, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Molina, Montes, Mulet, Muñoz (doña Adriana), Núñez, Ojeda, Orpis, Ortiz, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Salas, Seguel, Soria, Tuma, Venegas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Bertolino, Cornejo (don Aldo), Encina, Letelier (don Juan Pablo), Muñoz (don Pedro), Navarro, Sánchez, Soto (doña Laura) y Velasco.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Elgueta, Jiménez y Rojas.

-Aplausos.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Aprobadas las modificaciones y despachado el proyecto.

Tiene la palabra el ministro de Economía.

El señor **DE GREGORIO** (Ministro de Economía, Minería y Energía).- Señor Presidente, quiero agradecer a la honorable Cámara y a todos quienes han hecho un esfuerzo importante para despachar el proyecto. Sabemos que ha sido de difícil tramitación y que todavía tenemos bastante trabajo por hacer.

Nosotros hemos asumido el compromiso, en términos de tener una ley permanente que pueda evitar la “carrera olímpica” y de hacer muchas otras correcciones en el sector pesquero.

También consideramos que es muy importante perfeccionar los mecanismos de la pesca artesanal. Ese sector tiene un espacio muy

relevante dentro del ámbito de la pesca, por lo cual hemos asumido un conjunto de compromisos para el año 2001 y, a partir de este proyecto, para impulsar un importante desarrollo a fin de que el sector pesquero sea fuente de riqueza y no de pobreza en nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

-Aplausos.

El señor **JEAME BARRUETO** (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 23.05 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Oficio del Senado.**

“Valparaíso, 17 de enero de 2001.

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:
“TÍTULO I
AUMENTO DE LA BONIFICACIÓN PROPORCIONAL**

Artículo 1º.- Sustitúyese para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8º de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1º de la ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2001, a partir del 1 de febrero de 2001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8º al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo, será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la unidad de subvención educacional (U.S.E.).

El monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2002, será sustituido, a partir del 1 de febrero del mismo año, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2º de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

**TÍTULO II
REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA**

Artículo 3º.- Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecidas en el artículo 3º de la ley N° 19.598, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2001, y desde el 1 de febrero de 2002, en la variación que experimente el Índice de Precios al Con-

sumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación del inciso anterior, se fijarán mediante decretos supremos que dictará el Ministerio de Educación, firmados asimismo por el ministro de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, y que regirán desde el 1 de febrero de 2001 y el 1 de febrero de 2002, según corresponda, sustituirán a las que estableció la ley N° 19.598.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso primero se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 4°.- Para la determinación de la remuneración total mínima, que deberán realizar los respectivos sostenedores, se considerarán: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2001 y al 1 de febrero de 2002, según corresponda; la Unidad de Mejoramiento Profesional; la bonificación proporcional; el complemento o asignación de zona, en su caso, y cualquier otra asignación que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2001 y al 31 de enero de 2002, según sea el caso, excluyéndose solamente la bonificación del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación por concepto de desempeño difícil y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

TÍTULO III

Párrafo 1

INCREMENTOS DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 5°.- Desde el 1 de febrero de 2001 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	Aumento Subvención en U.S.E.
SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación Parvularia (2° Nivel de transición)	0,1284
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,1287
Educación General Básica (7° y 8°)	0,1399
Educación General Básica de Adultos	0,0953
Educación General Básica Especial Diferencial	0,4273

Educación Media Humanístico Científica	0,1562
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2320
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,1807
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,1620
Educación Media Humanístico Científica y Técnico-Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1082
Educación Media Humanístico Científica y Técnico-Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1314
CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación General Básica (3° a 8°)	0,1764
Educación Media Humanístico Científica	0,2110
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2864
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2231
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2110
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5363

Los valores de aumento de la subvención señalados en esta tabla, reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2000 en la ley N° 19.598.

Artículo 6°.- Los valores de incremento de la subvención del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a que se refiere el artículo anterior, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2002, se formalizarán mediante decreto del Ministerio de Educación, que será suscrito asimismo por el ministro de Hacienda, el cual será dictado en el mes de enero de dicho año, teniendo presente el valor de la unidad de subvención educacional (U.S.E.); el reajuste general de remuneraciones que otorgue la ley al sector público para el año 2002; los valores en pesos de la subvención por alumno a que alude el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, y los recursos que se considerarán para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el año 2002.

Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo, reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2002.

Artículo 7°.- Desde el 1 de febrero de 2001 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, el aumento de la subvención mínima que éste establece, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 3,7079 unidades de subvención educacional (U.S.E.), y de un valor de 4,5962 unidades de subvención educacional (U.S.E.), para aquéllos que estén en régimen de doble jornada y para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, respectivamente.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.598, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2001.

Los valores de incremento de la subvención mínima de los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a que se refiere el

inciso primero de este artículo, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2002, se formalizarán mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el ministro de Hacienda, el cual será dictado en el mes de enero de dicho año, teniendo presente el valor de la unidad de subvención educacional (U.S.E.); el reajuste general de remuneraciones que otorgue la ley al sector público para el año 2002; los valores en pesos de la subvención mínima por alumno a que alude el artículo 12 del citado decreto con fuerza de ley, y los recursos que se considerarán para estos efectos en la ley de Presupuestos para el año 2002.

Los nuevos valores de incremento de la subvención mínima a que se refiere este artículo, reemplazarán a los fijados en el inciso segundo y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2002.

Párrafo 2

DESTINACIÓN EXCLUSIVA DEL INCREMENTO DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 8º.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2001 y bonificación proporcional; así como del bono extraordinario y planilla complementaria, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, 8º, 9º y 10 de la ley N° 19.410 y en las leyes N°s 19.504 y 19.598.

Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos del sector municipal en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IV VALOR MÍNIMO DE LAS HORAS CRONOLÓGICAS

Artículo 9º.- Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media científica humanista y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, serán de \$5.927 mensuales y de \$6.238 mensuales, respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2001, y de \$6.424 mensuales y de \$6.761 mensuales, respectivamente, desde el 1 de febrero de 2002. En los valores fijados para 2002 está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público a partir del mes de diciembre de 2001, sin perjuicio de lo que se establece en el inciso siguiente.

Los valores señalados en el inciso anterior para 2002 podrán variar si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto por el Ministerio de Hacienda en el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente a un 3%, como asimismo, por el efecto que tendrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.703 para el

reajuste que se otorgará en diciembre de 2001. En tal caso, el Ministerio de Educación fijará los nuevos valores resultantes mediante decreto supremo que firmará, además, el ministro de Hacienda.

En ningún caso, los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

En los montos señalados para el año 2002, está incorporado un 25% de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2002, en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

TÍTULO V

AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS SEGÚN EL DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980

Artículo 10.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° al 4° de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2001 y 2002 se entregará a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 5° y 6° de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual 2000 ó 2001 y el promedio nacional de asistencia media de 2000 ó 2001, de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2001 y febrero de 2002, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

TÍTULO VI

VARIACIÓN DE LA UNIDAD DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 11.- El monto de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2002, disminuirá en un 25% desde el 1 de febrero de 2002.

TÍTULO VII
MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1,
DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:

1. Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:
“Artículo 12 bis.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios”.
2. Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31, pasando a ser tercero el actual segundo:
“Un funcionario designado por el Departamento Provincial que corresponda actuará como ministro de fe”.
3. Agrégase en el inciso segundo del artículo 49, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento”.
4. Introdúcese en el artículo 69, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando a ser quinto y sexto los actuales incisos cuarto y quinto:
“La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva”.
5. Introdúcese el siguiente inciso segundo, a la letra b) del artículo 72, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):
“En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico-pedagógicas o directivas, la designación de fiscal deberá recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación. En el caso que en las comunas hubiere sólo un establecimiento educacional, el fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el fiscal -docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;”.

TÍTULO VIII
BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LOS PROFESORES
ENCARGADOS DE ESCUELAS RURALES

Artículo 13.- Los profesionales de la educación que cumplan la función de profesor encargado en establecimientos educacionales rurales subvencionados, afectos o no a la tabla del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, y que tengan una designación, contrato o un desempeño de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador o en un mismo establecimiento, tendrán derecho a percibir una bonificación de \$ 26.079 mensuales, desde el 1 de febrero de 2001, y de \$ 56.531, desde el 1 de febrero de 2002.

Si algún profesional de la educación cumple la función de profesor encargado con una jornada inferior a 44 horas cronológicas semanales, tendrá derecho a percibir esta bonificación en un monto proporcional al número de horas de clases que realice.

Será requisito fundamental para la percepción de este beneficio que los establecimientos no tengan director y que estén a cargo de un profesional de la educación que desempeñe funciones docentes, todo lo cual deberá constar en el decreto de designación o contrato respectivo. Para el caso que el docente respecto del cual se impetra la bonificación tenga también la calidad de sostenedor del establecimiento, el reglamento señalará los instrumentos por los que se podrá acreditar esta condición.

Para el pago del beneficio contemplado en este artículo, créase en la ley N° 19.702, de Presupuestos del Sector Público para el año 2001, en la partida 09, capítulo 20, programa 01, una asignación denominada "Bonificación de Profesores Encargados", que considerará M\$ 1.139.857 para dicho fin. Para el año 2002 el monto de dicha asignación será de M\$ 2.621.431.

Para los efectos del pago correspondiente, los Departamentos de Administración Municipal o las Corporaciones a las cuales se refiere el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, remitirán al Departamento Provincial de Educación que corresponda la nómina de establecimientos educacionales rurales subvencionados, que tengan profesores encargados al 30 de noviembre de 2000, con una lista de todo el personal docente que labora en ellos, el número de horas de designación, contrato o desempeño que tienen y con indicación específica de quién es el profesor encargado. Todos los antecedentes serán puestos a disposición del Secretario Regional Ministerial correspondiente, quien procederá a reconocer, conforme al reglamento y a la información que le proporcione el respectivo Departamento Provincial, el derecho a la percepción de esta bonificación por los profesionales de la educación que corresponda, en los establecimientos que se determinen en la resolución respectiva y ordenará la entrega de los recursos.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares rurales subvencionados, que presenten similares características que los del sector municipal, deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, presentando los mismos antecedentes señalados en el inciso anterior, el cual los remitirá al Secretario Regional Ministerial respectivo para los efectos ahí señalados.

En el sector particular subvencionado se pagará este beneficio a los profesionales de la educación que, desempeñándose como profesores encargados de establecimientos educacionales rurales, cumplan con todos los requisitos establecidos en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación se pagará mientras el profesor encargado mantenga los requisitos que señala este artículo, tendrá carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración, no será considerado para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 3º de esta ley, ni tampoco absorberá las planillas complementaria y suplementaria de los profesionales de la educación, ni la remuneración del artículo 3º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

El valor de la bonificación fijado en el inciso primero de este artículo para el año 2002, se reajustará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad en que varíe la unidad de subvención educacional (U.S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IX DE LA ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA Y DE LA RED DE MAESTROS

Artículo 14.- Créase, a contar del año 2002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer y destacar el mérito de los docentes de aula, favorecer su permanencia en el desempeño de estas funciones y facilitar la identificación de aquéllos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

Tendrán derecho a percibir esta asignación, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido acreditados como docentes de excelencia, mediante un proceso voluntario que diseñará el Ministerio de Educación para tal efecto, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En dicho proceso se evaluará, mediante instrumentos idóneos, el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional que haya aprobado el Ministerio de Educación para los respectivos tramos. Tales estándares considerarán los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes de aula esperados para sus distintas etapas de desarrollo profesional.
2. Que se desempeñen como docentes de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o con un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada tramo, el beneficiario deberá acreditarse de acuerdo con su desarrollo profesional.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable.

Artículo 16.- El Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red “Maestros de Maestros”, en adelante la “Red”, con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los

profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Tendrán derecho a participar en la Red, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado en el respectivo tramo de la Asignación de Excelencia Pedagógica, de acuerdo a su desarrollo profesional.
2. Participar en un mecanismo voluntario para integrarse a la Red, que al efecto diseñará el Ministerio de Educación, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante instrumentos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito.
3. Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 17.- Los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y que participen activamente en la Red, tendrán derecho al pago de una suma adicional de carácter tributable, no imponible, que se pagará trimestralmente mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a las demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento. Este beneficio variará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

Artículo 18.- En la ley de Presupuestos del año 2002 se establecerán M\$ 2.371.997, para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y las respectivas acreditaciones de los docentes. Estos recursos serán incrementados en el año 2003 para financiar, además de lo anterior, los procedimientos destinados a integrarse a la Red, así como también lo establecido en el artículo precedente. En la ley de Presupuestos se expresará anualmente el número máximo de docentes que podrán percibir dicha asignación y la suma adicional señalada en el artículo 17.

TÍTULO X

AUTORIZACIÓN PARA DICTAR DECRETO CON FUERZA DE LEY

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación de la Asignación de Excelencia Pedagógica, y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de esta ley.

En virtud de las referidas facultades, el Presidente de la República normará especialmente:

1. La participación, en los distintos niveles de administración y operación del proceso de acreditación, de instituciones especializadas públicas o privadas y las bases para los procesos de postulación y acreditación.

2. Los instrumentos de selección y de evaluación de conocimientos de los docentes y los medios de verificación de los postulantes para su acreditación como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica en sus diferentes tramos.
3. Los procesos de selección y evaluación de capacidades, desempeño y logros que acreditarán a los docentes para integrar la Red Maestros de Maestros, las exigencias y requisitos mínimos que determinarán una participación activa en dicha Red, dando derecho al pago adicional a que se refiere el artículo 17.
4. La cobertura máxima, los tramos, los montos variables de la Asignación de Excelencia Pedagógica en cada uno de sus tramos, el monto de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de esta ley, sus características, la forma de cálculo y el sistema de pago.
La Asignación de Excelencia y la suma adicional no se considerarán para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 4º de esta ley.
5. Los derechos y obligaciones de los profesores acreditados como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica y de los participantes en la Red de Maestros de Maestros, y los requisitos para la mantención de dichos beneficios.
6. Todos los elementos que conduzcan y permitan la adecuada estructura, operación, desarrollo y funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros de Maestros.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- En la ley de Presupuestos del año 2002 se incrementarán los recursos contemplados para el financiamiento de la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en M\$ 2.239.980.

Artículo 21.- El gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley para el año 2001, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La determinación de los establecimientos beneficiarios de la asignación por desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación resuelvan en enero del año 2001, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, por esa sola vez, tendrá una vigencia de un año.

Artículo 2º.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y de los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, un bono docente de un monto de \$ 20.000, de carácter no imponible ni tributable.

Este bono será pagado en el mes siguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 30 de diciembre de 2000.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, una vez que se haya dictado un decreto supremo del Ministerio de Educación, que será firmado además por el ministro de Hacienda.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 3°.- Los profesionales de la educación que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y aquéllos que, siendo imponentes de una Administradora de Fondos de Pensiones, tengan todos los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, y que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal administrados, ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se acojan al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a percibir a la fecha en que se les ponga término a su relación laboral, una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración, o la que hubieren pactado a todo evento con su empleador, de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

Una vez que esté totalmente tramitado y notificado el profesional de la educación por el empleador, del decreto o resolución que conceda alguno de los beneficios previsionales señalados, éste dictará al efecto el acto administrativo que ponga término a la relación laboral y ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior. Con todo, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la indemnización que les corresponda a disposición de los profesionales de la educación a quienes se haya aplicado este artículo.

Si el profesional de la educación proviniere de otra municipalidad o corporación, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso primero.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, salvo aquellas indemnizaciones convencionales pactadas a todo evento en conformidad al Código del Trabajo.

Artículo 4°.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurre el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la ley N° 19.410 o de la ley N° 19.504.

En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Artículo 5º.- A todos los profesionales de la educación que perciban indemnización en virtud de lo establecido en esta ley, les será aplicable lo señalado en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

Artículo 6º.- Aquellas municipalidades o corporaciones que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por la aplicación de esta ley, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, según corresponda. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las indemnizaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones podrán solicitar al ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado, pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.

Artículo 7º.- La modificación contenida en el numeral 4 del artículo 12 de esta ley, regirá desde el inicio del año escolar de 2002”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario del Senado”.

Proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. (boletín N° 2647-04)

“Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración una iniciativa de ley que aumenta las remuneraciones de los profesionales de la educación para los años 2001 y 2002, continuando así la política implementada por los gobiernos anteriores de mejoramientos paulatinos de sus remuneraciones.

I. UN ACUERDO.

El Gobierno que presido, como fruto de una negociación consensuada con el Colegio de Profesores de Chile, A.G., ha elaborado el proyecto de ley. En una situación inédita, contiene no solamente normas salariales, como generalmente ha ocurrido, sino que expresan y reflejan un sentir de gran importancia para el mejoramiento de la calidad de la educación y el fortalecimiento de la profesión docente, que ambas partes han estimado inseparables.

Dicho acuerdo ha servido de base a la presente iniciativa legal, que será complementada por otras acciones en las cuales se ha comprometido e involucrado el gobierno, tales como el nuevo esfuerzo que está realizando en la expresión de la educación parvularia; un gran mayor aporte dirigido hacia los programas que apoyan a los establecimientos que atienden a la población de menores ingresos y al mejoramiento de la retención de alumnos en la educación media, cuyos recursos ya han sido considerados en la ley de Presupuestos para el año 2001; el proyecto de ley que se enviará el primer semestre del año próximo, relativo a una profundización, en todos sus aspectos, del programa de extensión de la jornada, o Jornada Escolar Completa Diurna, como se le conoce y, por último, en los programas de modernización del Ministerio de Educación, que en parte se enfocarán hacia un mayor control y fiscalización de los cuantiosos recursos que el Estado invierte en este sector.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Incremento de las remuneraciones generales de los profesionales de la educación.

El proyecto aumenta la bonificación proporcional que se estableció en la ley N° 19.410, para el sector particular subvencionado, y la remuneración básica mínima nacional, como consecuencia del aumento del valor de la hora cronológica. En esta ocasión, dicha hora se ha establecido para los años 2001 y 2002, fijándose desde ya los nuevos valores que regirán en esos años, lo que se aplica al sector municipal.

Cabe precisar que el proyecto mantiene la política de incremento de la remuneración total mínima de los profesionales de educación.

Para el financiamiento de los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de los sectores particular subvencionado y municipal, se aumentan los factores de subvención del artículo 9° de la Ley de Subvenciones y se fijan nuevos valores para los establecimientos rurales aislados geográficamente o de zonas limítrofes. Dicho aumento se expresa en unidades de subvención educacional para el año 2001, en el texto de la ley, y mediante un decreto supremo, que se dictará en enero de 2002, para cubrir los aumentos dispuestos para ese año.

Al igual que en la ley anteriormente citada, se establece que todos los recursos que por aplicación de esta ley reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, deberán destinarse exclusivamente al pago de las remuneraciones de los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos que administran.

El proyecto señala también que los nuevos valores de las horas cronológicas que se fijan, podrán variar para el año 2002, si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda, durante el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente de un 3% o, por efectos de la aplicación de la norma del artículo 32 de la ley N° 19.703, al determinar el monto del reajuste del sector público que se concederá en diciembre de 2001.

Como una manera de racionalizar las remuneraciones de los profesionales de la educación, en el año 2002, se incorporará parcialmente el valor de la unidad de mejoramiento profesional, U.M.P., al valor de la hora cronológica, lo que constituirá un beneficio neto para estos profesionales.

Finalmente, los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos que imparten enseñanza técnico-profesional, administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán los mismos beneficios que los del sector particular subvencionado, disponiéndose igualmente que los recursos que se les entregará a las Corporaciones Administradoras,

como aumento de sus aportes, deberá destinarse exclusivamente a aumentar las remuneraciones de sus profesionales de la educación.

2. Modificaciones al Estatuto Docente.

Por otra parte, el proyecto introduce algunas modificaciones al Estatuto de los Profesionales de la Educación, relativas a mejorar y precisar algunas normas sobre perfeccionamiento, tanto en la calidad de los cursos que se imparten como en la percepción de la asignación, introduciéndose un límite al número de horas anuales que se considerarán para el otorgamiento de la asignación; otras tendientes a mejorar la transparencia y obligatoriedad de los llamados a los concursos; y una precisión respecto de las personas que deben ser designadas como Fiscales en caso de sumarios.

Otra importante modificación al Estatuto, dice relación con dar un mayor tiempo no lectivo a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos con régimen de jornada completa diurna, para que se destine a actividades técnico-pedagógicas. Ello tendrá efecto directo sobre el mejoramiento de las horas lectivas, pues la disminuirán en una hora de clases, para quienes tiene jornadas semanales contratadas entre 38 y 44 horas.

3. Apoyo especial a docentes que se desempeñan en condiciones de vulnerabilidad.

Enseguida, el proyecto otorga un reconocimiento a todos los profesores de escuelas incompletas rurales que no siendo Directores, se desempeñan como profesores encargados, mediante el otorgamiento de una bonificación cuyo monto se fija tanto para 2001 como para 2002.

4. Fortalecimiento de la profesión docente y nuevas oportunidades de carrera.

Una de las disposiciones fundamentales del proyecto, será el establecimiento de una Asignación de Excelencia Pedagógica.

Dicha asignación tendrá como principal objetivo, fortalecer la calidad de la educación y favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula y para que ahí permanezcan.

Quienes la obtengan, luego de un proceso de acreditación, podrán participar en una Red Maestros de Maestros. Este será un programa del Ministerio, tendiente a contribuir al desarrollo profesional del conjunto de profesores de aula.

La voluntad del Gobierno es, en el futuro, incrementar la cobertura y recursos destinados a esta innovadora asignación que impactará positivamente en la calidad de los educadores.

El proyecto establece el marco fundamental, tanto de la asignación de excelencia pedagógica como de la Red. Pero solicita facultades extraordinarias para que todo lo relativo al establecimiento, operación y funcionamiento de la nueva asignación, quede consagrada en un decreto con fuerza de ley, que se dictará en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

5. Financiamiento.

En los artículos finales, se señalan los recursos que incrementarán la asignación de desempeño difícil a partir de 2002 y la forma de financiamiento de esta ley para 2001.

II. LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de 11 Títulos y 21 artículos permanentes y 7 artículos transitorios, todos los cuales se explican a continuación:

1. Artículos Permanentes.

Los artículos 1º y 2º contienen normas relativas al aumento de la bonificación proporcional vigente, que es sustituida por la nueva que se expresa.

El artículo 3° se refiere al aumento de la remuneración total mínima, a la que se aplicará la variación del IPC entre enero y diciembre de 2000, que regirá desde febrero de 2001, y la variación del IPC entre enero y diciembre de 2001, que regirá desde febrero de 2002.

Los artículos 5° y 6° se refieren al aumento de la subvención del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Mediante dicho aumento, se financiarán los incrementos que establece esta ley para todos los establecimientos educacionales subvencionados para 2001, estableciendo las normas para el incremento del año 2002.

El artículo 7°, por su parte, fija los nuevos valores de aumento de la subvención para los establecimientos rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para 2001 y establece las normas para su aumento en el año 2002.

El artículo 8° establece la obligación para los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados, de destinar todos los recursos que reciban, como consecuencia de la aplicación de esta ley, exclusivamente al aumento de remuneraciones de los profesionales de la educación que trabajan en sus establecimientos.

Enseguida, el artículo 9° fija los nuevos valores de la hora cronológica del artículo quinto transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, tanto para los niveles de enseñanza prebásica y básica, por un parte, como para el nivel de enseñanza media, para los años 2001 y 2002, desde febrero de cada uno de esos años y se precisan normas sobre su reajustabilidad para 2002 y sobre la incorporación parcial de la unidad de mejoramiento profesional al valor de la hora cronológica, a partir de febrero de 2002.

Finaliza este artículo con una garantía para los profesionales de la educación de los establecimientos particulares subvencionados, en orden a que por aplicación de la norma sobre U.M.P., no podrán ver disminuidas sus remuneraciones totales.

A continuación, el artículo 10 da normas sobre el aumento de los profesionales de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, similares en cuanto a monto del aumento y a las garantías de los establecimientos particulares subvencionados.

El artículo 11, por su parte, se refiere a la disminución parcial que experimentará la unidad de mejoramiento profesional U.M.P., como consecuencia de su incorporación a la hora cronológica.

El artículo 12 contiene las modificaciones al Estatuto Docente, ya descritas.

El artículo 13 aborda la bonificación especial para los profesores encargados de establecimientos rurales subvencionados.

Los artículos 14 al 19 establecen el marco fundamental para la Asignación de Excelencia Pedagógica y la Red Maestros de Maestros, así como para la delegación de facultades que se solicita para hacer operativas dichas instituciones.

El artículo 20 señala los nuevos recursos que en 2002 incrementarán los actuales con que se financia la asignación de desempeño difícil.

Finalmente, el artículo 21 señala el financiamiento del gasto fiscal que demandará la aplicación de esta ley por el año 2001.

2. Artículos Transitorios.

El artículo primero transitorio establece una modificación transitoria al artículo 50 del Estatuto Docente, para que la determinación de los establecimientos en condiciones de desempeño difícil, que se realizará en enero del año 2001, por única vez, tenga un año de vigen-

cia. Ello permitirá implementar a partir del año 2002, un sistema con una mejor focalización, al que se incorporarán mayores recursos.

El artículo segundo transitorio establece un bono docente de un monto de \$ 20.000, que por una sola vez se pagará a los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Los artículos tercero a quinto transitorios, establecen un beneficio para los profesionales de la educación que se acojan a jubilación, pensión o renta vitalicia dentro del plazo de seis meses a contar del 1 del mes siguiente a la publicación de esta ley, consistente en una indemnización de 1 mes por cada año de servicios prestados en establecimientos educacionales del sector municipal, con un tope de 11 meses. Asimismo, establecen todas las normas complementarias relativas a cómputo de tiempo, término de la relación laboral una vez pagada la indemnización e incompatibilidades con indemnizaciones percibidas en virtud de leyes anteriores.

El artículo sexto transitorio establece cómo se financiarán las Municipalidades o Corporaciones Municipales que no tengan recursos propios para el pago de las indemnizaciones que establece esta ley, mediante anticipo de la subvención educacional.

Por último, el artículo séptimo transitorio, establece que la vigencia de la modificación, respecto del mayor tiempo no lectivo, regirá desde el inicio del año escolar de 2002.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:
“TÍTULO I
AUMENTO BONIFICACIÓN PROPORCIONAL**

Artículo 1°.- Sustitúyese para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2001, a partir desde el 1 de febrero de 2001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo, será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.).

El monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero del año 2002, será sustituido, a partir desde el mes de febrero del año 2002, conforme al mismo procedimiento que se establece en el inciso 1° de este artículo.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10° de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

TÍTULO II REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA

Artículo 3°.- Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecida en el artículo 3° de la ley N° 19.598, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2001, y desde el 1 de febrero de 2002, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas se fijarán mediante decretos supremos que dictará el Ministerio de Educación, firmado asimismo por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, para el año 2001, y enero de 2002, según corresponda, las que sustituirán a las que se establecieron en la ley N° 19.598. Asimismo, la que se fije a partir de febrero de 2002, sustituirá la que se haya fijado a partir de febrero de 2001.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso 1° se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 4°.- Para la determinación de la remuneración total mínima señalada en el artículo anterior, deberán considerarse: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2001, la Unidad de Mejoramiento Profesional, la bonificación proporcional, el complemento o asignación de zona, en su caso, y cualquier otra asignación que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2001, excluyéndose solamente la bonificación del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación por concepto de desempeño difícil y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo 3° de esta ley, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

TÍTULO III

Párrafo 1

INCREMENTOS DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 5°.- Desde el 1 de febrero de 2001, se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de

1998, de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9º de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	Aumento Subvención en U.S.E.
SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación Parvularia (2º Nivel de transición)	0,1284
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	0,1287
Educación General Básica (7º y 8º)	0,1399
Educación General Básica de Adultos	0,0953
Educación General Básica Especial Diferencial	0,4273
Educación Media Humanístico Científica	0,1562
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2320
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,1807
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,1620
Educación Media Humanístico Científica y Técnico-Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1082
Educación Media Humanístico Científica y Técnico-Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1314
CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación General Básica (3º a 8º)	0,1764
Educación Media Humanístico Científica	0,2110
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2864
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2231
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2110
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5363

Los valores de aumento de la subvención señalados en estas tablas, reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2000 en la ley N° 19.598.

Artículo 6º.- En el mes de enero de 2002, el Ministerio de Educación dictará un decreto supremo, que será asimismo firmado por el ministro de Hacienda, por el cual se fijará desde el 1 febrero 2002, un nuevo aumento de la subvención a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que esté vigente al 31 de enero de 2002. Dicho aumento reemplazará al establecido en el artículo anterior y será expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Artículo 7º.- Desde el 1 de febrero de 2001, se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos 4º y 5º del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, un aumento de la subvención mínima ahí establecida, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 3,7079 unidades de subvención educacional (U.S.E.). y de un valor de 4,5962 unidades de subvención educacional (U.S.E.), para

aquellos que estén en régimen de doble jornada y para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, respectivamente.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.598, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2001.

En el mes de enero de 2002, el Ministerio de Educación dictará un decreto supremo, que será asimismo firmado por el ministro de Hacienda, por el cual se fijará a partir desde del 1 de febrero de 2002, un nuevo aumento de la subvención mínima a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que esté vigente al 31 de enero de 2002. Dicho aumento reemplazará al establecido en el inciso segundo y será expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Párrafo 2

DESTINACIÓN EXCLUSIVA INCREMENTO SUBVENCIÓN

Artículo 8°.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención derivados de esta ley, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2001 y bonificación proporcional; así como del bono extraordinario y planilla complementaria, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410 y en las leyes N° 19.504 y N° 19.598.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IV VALOR MÍNIMO HORAS CRONOLÓGICAS

Artículo 9°.- Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media científica humanista y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, serán de \$ 5.927 mensuales y de \$ 6.238 mensuales, respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2001, y de \$ 6.424 mensuales y de \$ 6.761 mensuales, respectivamente, a partir desde el 1 de febrero de 2002. En los valores fijados para el año 2002, está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público a partir desde el mes de diciembre del año 2001, sin perjuicio de lo que se establece en el inciso siguiente.

Los valores señalados en el inciso anterior para el año 2002 podrán variar, si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda en el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente a un 3%, como asimismo por el efecto que tendrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.703, que reajustó las remuneraciones de los trabajadores del sector público, para el reajuste que se otorgará en diciembre de 2001. En tal caso, el Ministerio de Educación fijará los nuevos valores resultantes, mediante decreto supremo que firmará, además, el ministro de Hacienda.

En ningún caso, los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

En los montos señalados para el año 2002, ésta se entenderá incorporado un 25% de la Unidad de Mejoramiento Profesional, U.M.P., vigente al 31 de enero de 2002, en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

TÍTULO V
AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE
LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS
SEGÚN DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980

Artículo 10.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º al 4º de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2001 y 2002, se entregarán a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 5º y 6º de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente, se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual 2000 o 2001 y el promedio nacional de asistencia media de 2000 o 2001, de los establecimientos de educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2001 y febrero de 2002, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones, deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

TÍTULO VI
VARIACIÓN UNIDAD MEJORAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 11.- El monto de la Unidad de Mejoramiento Profesional, U.M.P., vigente al 31 de enero de 2002, disminuirá en un 25%, a partir desde el 1 de febrero de 2002.

TÍTULO VII
MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996,
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, que aprobó el texto refundido de la ley N° 19.070:

1. Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:
“Artículo 12 bis.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada, oída la entidad afectada, podrá sancionar a ésta con amonestación, multa de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas, al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios”.
2. Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:
“En todo caso, siempre deberá llamarse a concurso antes del 15 de noviembre del año siguiente a aquél en que se produjo la vacante”.
3. Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31, pasando a ser tercero el actual segundo:
“Un funcionario designado por el Departamento Provincial que corresponda, actuará como ministro de fe”.
4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 49, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:
“No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento”.
5. Introdúcese en el artículo 69, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando a ser quinto y sexto los actuales incisos cuarto y quinto:
“La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva”.
6. Introdúcese el siguiente inciso segundo, a la letra b) del artículo 72, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):
“En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico-pedagógicas o directivas, la designación de Fiscal deberá recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación. En el caso que en las comunas hubiere sólo un establecimiento educacional, el Fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el Fiscal -docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;”.

TÍTULO VIII
BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA PROFESORES
ENCARGADOS DE ESCUELAS RURALES

Artículo 13.- Los profesionales de la educación que desempeñen la función de profesor encargado en establecimientos educacionales rurales subvencionados, afectos o no a la tabla del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, y que tengan una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador, tendrán derecho a percibir una bonificación de \$ 26.079 mensuales, desde el 1 de febrero de 2001, y de \$ 56.531, desde el 1 de febrero de 2002.

Si algún profesional de la educación desempeña la función de profesor encargado con una jornada inferior a 44 horas cronológicas semanales, tendrá derecho a percibir esta bonificación, en un monto proporcional al número de horas de clases que desempeñe.

Será requisito fundamental para la percepción de este beneficio que los establecimientos no tengan director, y que estén a cargo de un profesional de la educación que desempeñe funciones docentes, todo lo cual deberá constar en el decreto de designación o contrato respectivo.

Para el pago del beneficio contemplado en este artículo, créase en la ley de Presupuestos de la Nación del año 2001, en la partida 09, capítulo 20, programa 01, una asignación denominada "Bonificación de Profesores Encargados", que considerará M\$ 1.139.857 para dicho fin. Para el año 2002 el monto de dicha asignación será de M\$ 2.621.431.

Para los efectos del pago correspondiente, los Departamentos de Administración Municipal, o las Corporaciones a las cuales se refiere el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, remitirán al Departamento Provincial de Educación que corresponda, la nómina de establecimientos educacionales rurales subvencionados, que tengan profesores encargados al 30 de noviembre de 2000, con una lista de todo el personal docente que ahí se desempeña, el número de horas de designación o contrato que tienen y con indicación específica de quien es el profesor encargado. Todos los antecedentes serán puestos a disposición del Secretario Regional Ministerial correspondiente, quien procederá a reconocer, conforme al reglamento y a la información que le proporcione el respectivo Departamento Provincial, el derecho a la percepción de esta bonificación por los profesionales de la educación que corresponda, en los establecimientos que se determinen en la resolución respectiva y ordenará la entrega de los ~~Así mismo~~ antecedentes, los sostenedores de los establecimientos particulares rurales subvencionados, que presenten similares características que los del sector municipal, deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, presentando los mismos antecedentes señalados en el inciso anterior, el cual los remitirá al Secretario Regional Ministerial respectivo para los efectos ahí señalados.

En el sector particular subvencionado se pagará este beneficio a los profesionales de la educación que, desempeñándose como profesores encargados de establecimientos educacionales rurales, cumplan con todos los requisitos establecidos en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación se pagará mientras el profesor encargado mantenga los requisitos que señale el reglamento, tendrá carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración, no será considerada para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 3° de esta ley, ni tampoco absorberá las planillas

complementaria y suplementaria de los profesionales de la educación, ni la remuneración del artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

El valor de la bonificación fijado en el inciso primero de este artículo para el año 2002, se reajustará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad en que varíe la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IX DE LA ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA Y LA RED DE MAESTROS

Artículo 14.- Créase, a contar del año 2002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula, de obtener que permanezcan en el desempeño de esas funciones y para facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

Tendrán derecho a percibir esta asignación, los profesionales de la educación que cumplan con todos los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido considerados como docentes de excelencia, mediante un proceso voluntario de acreditación que diseñará el Ministerio de Educación para tal efecto. En él se evaluarán los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes en los distintos momentos de desarrollo profesional, a través de la aplicación de instrumentos idóneos que se elaborarán con dicho propósito.
2. Que cumplan con los estándares de desempeño profesional que hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación.
3. Que se desempeñen como docentes de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o con un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada tramo, el beneficiario deberá acreditarse en el siguiente de acuerdo con su desarrollo profesional.

Los valores de dichos tramos, que serán variables según la fórmula que se determine para tal efecto, serán fijados en el mes de enero del año 2002, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación que será firmado, también, por el ministro de Hacienda. Dichos montos variarán, posteriormente, en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

Para estos efectos, se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable.

Artículo 16.- El Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red “Maestros de Maestros”, en adelante la “Red”, con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Tendrán derecho a participar en la Red, los profesionales de la educación que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado en el respectivo tramo de la Asignación de Excelencia Pedagógica, de acuerdo a su desarrollo profesional.
2. Participar en un proceso voluntario de acreditación que, para tal efecto, diseñará el Ministerio de Educación. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, a través de procesos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito.
3. Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado.

Artículo 17.- Los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y que participen activamente en la Red Maestros de Maestros, tendrán derecho al pago de una suma adicional, cuyo monto mensual será fijado para el año 2003, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, el que será firmado, a su vez, por el ministro de Hacienda. Dicha suma será de carácter tributable, no imponible, se pagará trimestralmente, mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a las demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento, y variará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 5º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

Para estos efectos, se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 18.- En la ley de Presupuestos del año 2002, se establecerán M\$ 2.371.997, para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y las respectivas acreditaciones de los docentes. Estos recursos serán incrementados en el año 2003 para financiar, además de lo anterior, las acreditaciones para la Red Maestros de Maestros, así como también lo establecido en el artículo precedente. En la ley de Presupuestos se expresará anualmente, el número máximo de docentes que podrán percibir dicha asignación y la suma adicional señalada en el artículo 17 precedente.

TÍTULO X

AUTORIZACIÓN PARA DICTAR DECRETO CON FUERZA DE LEY

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación de la Asignación de Excelencia Pedagógica, y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de esta ley.

En virtud de las referidas facultades, el Presidente de la República normará especialmente:

1. La participación, en los distintos niveles de administración y operación del proceso de acreditación, de instituciones especializadas públicas o privadas y las bases para los procesos de postulación y acreditación.
2. Los instrumentos de selección y de evaluación de conocimientos de los docentes y los medios de verificación de los postulantes para su acreditación como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica en sus diferentes tramos.
3. Los procesos de selección y evaluación de capacidades, desempeño y logros que acreditarán a los docentes para integrar la Red Maestros de Maestros, las exigencias y requisitos mínimos que determinarán una participación activa en dicha Red, dando derecho al pago adicional a que se refiere el artículo 17.
4. La cobertura máxima, los tramos, los montos variables de la Asignación de Excelencia Pedagógica en cada uno de sus tramos, el monto de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de esta ley, sus características, la forma de cálculo, el sistema de pago, los derechos y obligaciones de los profesores acreditados como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica y de los participantes en la Red Maestros de Maestros, y las causales de término de la asignación y suma adicional, respectivamente.
5. Las características y monto del fondo destinado a financiar el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la suma adicional a que se refiere el artículo 17, así como los gastos requeridos para la selección y acreditación de los docentes que opten a dicha asignación y a su participación en la Red de Maestros de Maestros.
6. Todos los elementos que conduzcan y permitan la adecuada estructura, operación, desarrollo y funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros de Maestros.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- En la ley de Presupuestos del año 2002, se incrementarán los recursos contemplados para el financiamiento de la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en M\$ 2.239.980.

Artículo 21.- El gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley para el año 2001, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La determinación de los establecimientos beneficiarios de la asignación por desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación resuelvan en enero del año 2001, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, por esa sola vez, tendrá una vigencia de un año.

Artículo segundo.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y de los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a

percibir, por una sola vez, un bono docente de un monto de \$ 20.000, de carácter no imponible ni tributable.

Este bono será pagado en el mes siguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera que sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 30 de diciembre de 2000.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderle.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, una vez que se haya dictado un decreto supremo del Ministerio de Educación que será firmado, a la vez, por el ministro de Hacienda.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo tercero.- Los profesionales de la educación que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y aquellos que, siendo imponentes de una Administradora de Fondos de Pensiones, tengan todos los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, y que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal administrados, ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se acojan al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a percibir a la fecha en que se les ponga término a su relación laboral, una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración, o la que hubieren pactado a todo evento con su empleador, de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

Una vez que esté totalmente tramitado y notificado el profesional de la educación por el empleador, del decreto o resolución que conceda alguno de los beneficios previsionales señalados, éste dictará al efecto el acto administrativo que ponga término a la relación laboral y ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior. Con todo, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la indemnización que les corresponda a disposición de los profesionales de la educación a quienes se haya aplicado este artículo.

Si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso primero.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, salvo aquellas indemnizaciones convencionales pactadas a todo evento en conformidad al Código del Trabajo.

Artículo cuarto.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servi-

cios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley N° 19.410 o de la ley N° 19.504.

En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Artículo quinto.- A todos los profesionales de la educación que perciban indemnización en virtud de lo establecido en esta ley, les será aplicable lo señalado en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

Artículo sexto.- Aquellas municipalidades o corporaciones que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por la aplicación de esta ley, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, según corresponda. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las indemnizaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente a la de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, el cual no podrá ser superior a doce meses, sin perjuicio de que las municipalidades o corporaciones podrán solicitar al ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado, pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.

Artículo séptimo.- La modificación contenida en el numeral 5 del artículo 12 de esta ley, regirá desde el inicio del año escolar de 2002”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; MARIANA AYLWIN OYARZÚN, Ministra de Educación; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

2. Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca acerca del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal. (boletín N° 2578-01)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca pasa a informaros acerca del proyecto de ley, de origen en un mensaje, en tercer trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

En sesión 35ª, de 16 de enero de 2001, la honorable Cámara acordó enviar el proyecto a esta Comisión, con plazo hasta el día de hoy, para los efectos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Con fecha 2 de enero de 2001, su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, con el carácter de “suma”.

En la sesión que vuestra Comisión dedicó al estudio de este proyecto, contó con la asistencia y la colaboración del subsecretario de Pesca, don Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo; del Director del Servicio Nacional de Pesca, don Sergio Mujica Montes, y de la Jefa de la División de Desarrollo Pesquero y de la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señoras Edith Saa Collantes y María Alicia Baltierra O’Kuinghttons, respectivamente.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, el informe de la Comisión debe referirse al alcance de las modificaciones introducidas por el honorable Senado y, si lo estimare conveniente, contener una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Se deja constancia de que los artículos 6º, que ha pasado a ser 7º; 7º, que ha pasado a ser 8º; 9º, que ha pasado a ser 10; 12, que ha pasado a ser 13; 13, que ha pasado a ser 14; 14, que ha pasado a ser 15; 16, que ha pasado a ser 17; 17, que ha pasado a ser 18; 19, que ha pasado a ser 20, y 20, que ha pasado a ser 21, no han sido objeto de modificaciones por el honorable Senado.

Cabe hacer presente que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; 5º, nuevo; 5º, que ha pasado a ser 6º; 6º, que ha pasado a ser 7º; 7º, que ha pasado a ser 8º y 8º bis, nuevo, han sido aprobados por el honorable Senado con carácter de ley de quórum calificado.

Vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar la aprobación de los numerales 5 y 6 del artículo 18, que pasó a ser 19, en carácter de ley orgánica constitucional.

Durante el estudio de este proyecto de ley, el subsecretario de Pesca expresó que el Ejecutivo estima conveniente que el proyecto sea aprobado en los términos propuestos por el honorable Senado.

Vuestra Comisión, procedió a votar las modificaciones introducidas por el honorable Senado, en la forma que se expresa a continuación:

Artículo 1º

Establece la medida de administración denominada “límite máximo de captura por armador”.

El honorable Senado le ha introducido una adecuación formal, como producto del cambio en la numeración de los artículos del proyecto.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de esta modificación.

Artículo 2º

Determina las unidades de pesquería a que se aplicará el límite máximo de captura por armador.

La honorable Cámara aprobó la medida de administración sólo respecto de las especies jurel, sardina y anchoveta.

El honorable Senado ha repuesto su aplicación a todas las pesquerías mencionadas en el texto del mensaje, esto es, el jurel, la sardina, la anchoveta, la merluza de cola, la merluza del sur, el congrio dorado, la merluza de tres aletas, la merluza común, el camarón nailon, el langostino amarillo y el langostino colorado.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda aprobar las modificaciones propuestas por el honorable Senado.

Artículo 3º

Dispone la forma en que debe fijarse la cuota global anual de captura para cada una de las unidades de pesquería, determina un procedimiento para fijar la cuota, ante el evento de que el Consejo Nacional de Pesca no la apruebe, y permite la modificación de la cuota de captura, más de una vez en el año.

El honorable Senado ha reemplazado una referencia, con objeto de adecuar el texto a la nueva numeración del articulado del proyecto.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de esta modificación.

Artículo 4º

Establece los métodos de cálculo para determinar el coeficiente de participación relativo por armador, que sirve de base para la fijación del límite máximo de captura.

El honorable Senado ha modificado el sistema de cálculo del coeficiente de participación relativo por armador, en la siguiente forma:

Respecto de las pesquerías a que se refieren las letras a), c), d) e) y f) del artículo 2º, esto es, jurel, sardina común, anchoveta y merluza de cola, entre la V y la X regiones, este coeficiente se calcula en el 50%, sobre la base del sistema de captura histórica y en el otro 50%, de acuerdo al método de capacidad de bodega corregida. Para la captura histórica se utilizan los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Respecto de las pesquerías mencionadas en las letras b), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 2º, esto es, sardina y anchoveta III y IV regiones; merluza de cola XI a XII regiones; merluza del sur, paralelos 41º 28,6 a 47º y 47º a 57º; congrio dorado, paralelos 41º 28,6 a 47º 47º a 57º; merluza de tres aletas, merluza común, camarón nailon, langostino amarillo y langostino colorado, el coeficiente de participación relativo por armador se calcula de acuerdo al método histórico, tomando en cuenta los años 1999 y 2000.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 5º, nuevo

El honorable Senado ha introducido este artículo nuevo, con objeto de determinar un sistema especial de cálculo del coeficiente de participación relativo por armador en la unidad de pesquería de la merluza común, respecto de los armadores de lanchas arrastreras a que se refiere la ley N° 19.516.

-Por 10 votos a favor y 1 en contra, vuestra Comisión recomienda la aprobación de este artículo nuevo, en los términos propuestos por el honorable Senado.

Artículo 5º, que ha pasado a ser 6º

Señala el procedimiento mediante el cual se determinan los antecedentes que sirven de base a la fijación del límite máximo de captura por armador.

El honorable Senado ha introducido una frase en el inciso primero, con el objeto de precisar que la Subsecretaría de Pesca debe informar sobre la captura total anual desembarcada de los cuatro años a que se refiere el artículo 4º.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 8º bis, nuevo

El honorable Senado ha introducido un artículo nuevo, con objeto de autorizar a los armadores para optar por excluir, en forma permanente, una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva, señalando el procedimiento que debe seguirse al efecto.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de este artículo nuevo, en los términos propuestos por el honorable Senado.

Artículo 8º, que ha pasado a ser 9º

Determina tanto la obligación del capitán de la nave de consignar la estimación de captura al momento de la recalada, como la del armador, de indicar las especies y volumen capturados y su destinatario.

El honorable Senado ha sustituido su texto, con objeto de establecer que la información de captura por viaje de pesca debe ser proporcionada directamente por los armadores pesqueros y certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca. Asimismo, se establece una nueva figura penal, con objeto de sancionar la certificación del hecho falso o inexistente o su utilización maliciosa.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de esta modificación.

Artículo 10, que ha pasado a ser 11

Castiga la falta de información de captura por parte del armador y el descarte.

El honorable Senado ha introducido modificaciones de carácter formal en sus incisos primero y tercero.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de estas modificaciones.

Artículo 11, que ha pasado a ser 12

Establece el procedimiento de aplicación de las sanciones administrativas por las infracciones contempladas en el proyecto de ley.

El honorable Senado ha introducido una modificación de carácter formal en su inciso primero y ha reemplazado su inciso quinto, con objeto de establecer la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el respectivo acto administrativo, conforme lo preceptuado en el artículo 9º de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de estas modificaciones.

Artículo 15, que ha pasado a ser 16

Determina la obligación de los pescadores y de los armadores artesanales de actualizar los antecedentes y requisitos para su inscripción en el registro artesanal.

El honorable Senado ha introducido una modificación de carácter formal en su inciso primero.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de esta modificación.

Artículo 18, que ha pasado a ser 19

Modifica diversas disposiciones de la ley general de Pesca y Acuicultura.

El honorable Senado sustituyó el mencionado artículo, con objeto de complementar el texto aprobado por la honorable Cámara, a fin de precisar, en primer término, el concepto de descarte. Asimismo, propone establecer un procedimiento especial en caso de desaparición de un pescador artesanal, para otorgar permisos provisional de pesca a sus legitimarios.

Finalmente, sugiere modificar la composición de los Consejos Nacional y Zonales de Pesca, con objeto de posibilitar una mayor participación del sector pesquero artesanal y de los trabajadores del sector de la acuicultura dentro de las organizaciones gremiales del sector laboral.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de estas modificaciones.

Artículo 21, que ha pasado a ser 22

Determina la vigencia transitoria de esta ley, hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de las disposiciones que señala.

El honorable Senado ha sustituido su texto con objeto de introducir adecuaciones de carácter formal.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de esta modificación.

Artículos transitorios, nuevos

El honorable Senado ha introducido los siguientes artículos transitorios, nuevos:

Artículo 1º transitorio

El honorable Senado propone que las modificaciones introducidas en los Consejos Nacional y Zonales de Pesca se hagan efectivas a contar de la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto, haciendo especial reserva de que los consejeros durarán en funciones por el período que resta a los demás consejeros.

Artículo 2º transitorio

El honorable Senado propone que la fecha de publicación de la resolución de la Subsecretaría de Pesca a que hace referencia el artículo 6º se efectuará dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3º transitorio

El honorable Senado sugiere facultar a la Subsecretaría de Pesca para que, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, inicie la administración de las pesquerías a que se refiere el artículo 2º, con límites máximos de captura por armador.

-Vuestra Comisión, por 10 votos a favor y 1 en contra, recomienda la aprobación de estos artículos nuevos, en los términos propuestos por el honorable Senado.

-0-

Se designó diputado informante a don Guillermo Ceroni Fuentes.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2001.

Acordado en sesión de fecha 17 de enero de 2001, con la asistencia de los diputados señores Ceroni (Presidente), Acuña, Álvarez-Salamanca, Caminondo, Galilea, don José Antonio; Melero; Pérez, don José; Recondo, y Rincón.

En reemplazo de los diputados señores Monge y Naranjo, asistieron los diputados señores Ulloa y Navarro.

Asisten, además, los diputados no miembros de la Comisión señores Elgueta, Fossa, Sánchez, Urrutia y Walker, don Patricio.

(Fdo.): MIGUEL CASTILLO JEREZ, Secretario de la Comisión”.

3. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en el proyecto de ley que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile. (boletín N° 2421-03)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros el proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile.

I. CONSTANCIA PREVIA.

-El presente proyecto de ley en informe contiene una disposición de carácter orgánica constitucional (artículo 7º).

-Se hizo presente el trámite de urgencia para el despacho del proyecto de ley, calificada de “simple” y cuyo plazo constitucional vence el día 16 de septiembre de 2000.

La Comisión, en el estudio de la materia y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 del reglamento de la Corporación, tuvo oportunidad de escuchar a las siguientes personas:

- Del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - Soledad Alvear, ministra.
 - Ricardo Lagos Weber, Jefe del Departamento OMC de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
 - Mario Matus, Director de Asuntos Multilaterales de la Dirección Económica.
- Del Ministerio de Hacienda.
 - Juan Araya Allende, asesor.
 - Raúl Sáez Contreras, Coordinador de Asuntos Internacionales.
 - Claudio Sepúlveda, Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas.
- Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 - José De Gregorio Rebeco, ministro.
 - Lucía Cangas León, Subdirectora del Departamento de Comercio Exterior.
 - Roberto Paiva Reinerio, Jefe del Departamento de Comercio Exterior.
 - Pablo Monsalve, Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.
- Del Ministerio de Educación.
 - Mariana Aylwin Oyarzún, ministra.
 - Luis Villarroel, Jefe del Departamento Jurídico.
 - Perla Fontecilla, abogado del Departamento Jurídico.
- Comisión Chilena del Cobre (Cochilco).
 - Hilario González, Jefe del Departamento de Operaciones Comerciales.
 - Pablo Pincheira, asesor.
- Entidades Privadas.
 - Santiago Schuster Vergara, Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.
 - Mario Ponce Díaz, Director Nacional de la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (Conupia).
 - René Leal, asesor de la Presidencia de la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (Conupia).
 - Sergio Amenábar Villaseca, Presidente de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (Achipi).
 - Mario Porzio Vicepresidente de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (Achipi).
 - Andrés Echeverría, Secretario de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (Achipi).
 - Pedro Reus, asesor legal de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa).
 - Antonio Peral, Director de Finanzas y Administración de la industria General Motors Chile S. A.
 - Fernando Hurtado, asesor legal de la industria General Motors Chile S. A.
 - Iann Carnoy, Gerente General de Peugeot Chile S. A.
 - Álvaro Mendoza, abogado de Peugeot Chile S. A.
 - Gustavo Gallardo, asesor de Peugeot Chile S. A.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

La Organización Mundial de Comercio (OMC) se creó por el Acuerdo de Marrakech, suscrito el 15 de abril de 1994. Este Acuerdo, a su vez, puso término a la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que había sido creada en 1986.

La Organización referida inició sus funciones el 1 de enero de 1995. Tiene, en la actualidad, 136 países miembros y se ha constituido en la base institucional del sistema multilateral de comercio. A su vez, la OMC ha reemplazado, en esta materia, al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt), del cual nuestro país ha sido miembro, desde su creación en 1947.

Se debe tener presente que, además de la creación de la OMC como resultado de la Ronda de Uruguay, se negociaron y aprobaron una serie de acuerdos multilaterales que tienen vigencia en el comercio internacional, tales como dumping, subsidios, solución de diferencias entre países miembros, servicios y otros. Estos instrumentos jurídicos, que incorporan también al Gatt, son conocidos como “los Acuerdos de la OMC”. De estos acuerdos nacen obligaciones y derechos contractuales entre los gobiernos de los países miembros, en especial, respecto de la dictación y aplicación de leyes y reglamentos referidos al comercio.

Nuestro país ratificó el Acuerdo de Marrakech, el que fue promulgado el 5 de enero de 1995 y publicado el 17 de mayo del mismo año.

Chile, haciendo uso de su calidad de país miembro, se acogió a algunas disposiciones de estos instrumentos jurídicos, lo que le permitió diferir la plena entrada en vigor de dichos acuerdos por un plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de los Acuerdos de la OMC.

Consecuencia de lo anterior, nuestro país debía tener su legislación adecuada a los acuerdos al 31 de diciembre de 1999, dado que son exigibles desde el 1 de enero de 2000.

El Acuerdo del Gatt, previa modificación, se incorporó a los nuevos acuerdos de la OMC. Mientras los Acuerdos del Gatt se ocupaban principalmente del comercio de mercancías y aranceles, los de la OMC y sus anexos abarcan materias diversas, como ser servicios, salvaguardias, propiedad intelectual e industrial, agricultura y otras.

La OMC es el órgano internacional que tiene por misión ocuparse de las normas que rigen el comercio entre los países. Su base lo constituyen los acuerdos, que son las reglas jurídicas del comercio internacional y las políticas comerciales implementadas por los países miembros. Estos Acuerdos buscan tres objetivos:

1. Ayudar a que las corrientes comerciales circulen con la máxima libertad;
2. Alcanzar una mayor liberalización mediante negociaciones, y
3. Establecer un mecanismo imparcial de solución de diferendos que se produzcan entre países miembros.

Los Acuerdos que se promueven en la OMC tienen una línea rectora. Cada uno de ellos busca la no discriminación, un comercio más libre, políticas previsibles, la promoción de la competencia y disposiciones especiales para los países menos desarrollados.

Existiría un acuerdo informal, asumido por los países miembros de la OMC, en el sentido de no recurrir al Órgano de Solución de Diferencias de la Organización para solicitar la condena de aquellos países en desarrollo que aún no hayan completado la adecuación de sus legislaciones. Esta moratoria no tiene carácter vinculante, por lo que podría ser posible

que algún país miembro la desconozca, lo que podría acarrear graves sanciones para nuestro país.

-0-

III. SÍNTESIS DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

Esta iniciativa legal busca adecuar la legislación nacional a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), a los cuales Chile adhirió al ratificar su firma, mediante el decreto N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de mayo de 1995. Para llevar a cabo esta adecuación, se propicia:

- a) Incorporar las normas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sobre notificación de normas técnicas obligatorias;
- b) Establecer la suspensión del despacho aduanero de mercancía cuando ésta vulnere las disposiciones de las leyes de Propiedad Intelectual e Industrial;
- c) Adecuar la ley de Propiedad Intelectual a los acuerdos sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Adpic);
- d) Derogar la reserva del cobre;
- e) Dar aplicación al Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC;
- f) Derogar la tasa de despacho, y
- g) Tipificar dos nuevas figuras penales constitutivas del delito de fraude aduanero.

Junto a lo anterior, también, busca el presente proyecto de ley compatibilizar los tratados de libre comercio, suscritos por Chile con Canadá y con México, con los acuerdos de la OMC.

-0-

IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.

- a) Discusión en general.

En representación del Ejecutivo, expuso la señora Soledad Alvear (ministra de Relaciones Exteriores), quien señaló que nuestro país obtuvo dos logros importantes, como producto de los Acuerdos de Marrakech:

1. Incorporación de la agricultura a las mismas reglas por las que se rige el comercio de los demás productos, poniendo fin a un largo período de discriminación en contra de los países exportadores agrícolas, como el nuestro. Agregó que, si bien aún falta mucho por avanzar, ya se han reportado beneficios concretos para Chile, por la vía de las reducciones negociadas de los subsidios a las exportaciones agrícolas y en los aranceles que afectan a estos productos, y
2. Creación de un sistema reforzado de solución de controversias al interior de la OMC, lo que constituye una buena garantía para los países pequeños, como Chile. Expresó que se negoció, en el marco de la Ronda de Uruguay, una serie de Acuerdos Multilaterales que rigen distintos aspectos del comercio internacional, como ser dumping, subsidios y servicios. Estos instrumentos jurídicos son conocidos como Acuerdos de la OMC. De ahí surgen las principales obligaciones y derechos contractuales por

los cuales los gobiernos de los países miembros de la OMC deben regirse en la creación y aplicación de sus leyes y reglamentos comerciales.

Recordó que nuestro país aprobó por unanimidad el Acuerdo de Marrakech, lo que apunta a que exista un consenso en torno a los beneficios que reporta para el país el compromiso a través de una convención internacional sobre comercio, basado en reglas comunes e iguales para todos.

-0-

El señor Ricardo Lagos Weber (Jefe del Departamento OMC de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores) complementó la exposición anterior señalando que la idea central del proyecto de ley en informe es adecuar acuerdos internacionales de la OMC con nuestra legislación.

Recordó que Chile es país integrante de la OMC, lo que lleva consigo el cumplimiento de estos acuerdos. Además, informó que la adecuación de la legislación nacional es mínima por el momento, conforme a exigencias de la OMC.

Se hizo cargo de la crítica formulada en el debate, en el sentido de que el Ejecutivo presentó el proyecto de ley a trámite legislativo con bastante retraso, señalando que se debió a lo difícil que fue conciliar ciertas materias al interior del sector productivo, que se sentía afectado por estos acuerdos.

Compartió la preocupación relativa a temas de competencia desleal de que ha sido objeto, en varias ocasiones, nuestro país. Aseveró que, pese a los inconvenientes que podrían encontrarse en la aprobación de los Acuerdos OMC, es preferible contar con ellos, dada nuestra situación de país pequeño en comparación con otros.

Hizo presente que entre los Acuerdos existe uno que regula un sistema de controversias entre países integrantes de la OMC, lo que sirvió a Chile para enfrentar el caso de la exportación de salmones a Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto de subsidios, también existen normas precisas que regulan la materia, existiendo derechos compensatorios frente a subsidios para exportaciones.

En materia de salvaguardias, recordó que la OMC permite tener una base mínima, lo que favorece a nuestro país, para solucionar problemas graves.

El tema laboral y medio-ambiental se encuentra en la agenda comercial internacional, con la proposición de que se apliquen sanciones a los productos que provengan de países que otorguen subsidios a sus trabajadores. Estimó que el dumping laboral es preocupante ya que no es conveniente que un país explote de tal forma su mano de obra para producir barato y poder desplazar a otros mercados de la competencia internacional. Recordó que en el Tratado de Libre Comercio firmado por nuestro país con Canadá, se incorporó un acuerdo laboral, lo que indica que el Ejecutivo tiene preocupación por el tema y pretende protegerse contra este tipo de dumping. Agregó que, en el caso de este Tratado, uno de los elementos que contempla es un acuerdo de cooperación laboral, aplicable cuando uno de los dos países firmantes no cumple con algunas de las exigencias propias de su legislación laboral. Se puede denunciar este hecho a una Comisión la que, luego de una investigación, puede concluir con la aplicación de multas al país infractor.

Expresó que, a juicio del Gobierno, sería interesante disponer de una normativa en materia de requisitos mínimos a cumplir sobre derechos humanos laborales. Informó que, al respecto, existen diversos criterios de países amigos, para evaluar estándares laborales y siem-

pre se ha respondido a esta inquietud de que es materia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y no de la OMC.

-0-

El señor Claudio Sepúlveda, (Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas) señaló que sólo algunos artículos del proyecto de ley en informe (del 6º al 16) se refieren a aspectos adjetivos o procesales de la propiedad intelectual y que requieren una adecuación de la legislación nacional al Acuerdo Adpic, en relación a medidas en frontera.

Luego de aprobarse esta adecuación de la legislación, se contará con mecanismos que permitan suspender un despacho aduanero cuando se constate que es mercancía de marca registrada falsificada o “pirata”; además, se permite actuar de oficio en algunos casos, para suspender un despacho. Informó que actualmente no se cuenta con dicha facultad por lo que, a su juicio, es importante disponer de esta herramienta.

-0-

La señora Mariana Aylwin (ministra de Educación) se refirió al proyecto de ley en informe, en lo relativo a derechos de propiedad intelectual, para cuyo afecto resaltó algunos elementos importantes que se consultan:

- Se incorporan los programas computacionales en forma expresa, como objeto de protección de la propiedad intelectual. Se protegen las relaciones comerciales de los autores nacionales a nivel internacional y se establecen mecanismos adecuados para evitar la piratería.
- Al respecto, hizo presente la señora ministra que en el año 1999, el 33% de los programas computacionales en uso en el país tenían origen ilegal -eran pirateados- lo cual produjo pérdidas a los productores de software por la suma de US\$ 130.000.000.
- Se regula el derecho de arrendamiento de las obras por sus autores.
- Se fortalece el derecho de los intérpretes de obras artísticas.
- Se prohíbe la entrada y salida del país de mercadería que infringe la legislación en materia de propiedad intelectual.

-0-

El señor José De Gregorio (ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción) señaló que el comercio de exportación de nuestro país representa el 40% o 50% del producto, dado que nuestra economía es una de las más abiertas del mundo. Pero, a su vez, este comercio representa menos del 1% del comercio internacional, por lo que es determinante que existan reglas multilaterales que profundicen y garanticen un fluido acceso a este mercado.

El planteamiento anterior sirve para explicar y justificar el proyecto de ley en informe, ya que con la adecuación de nuestra legislación a los acuerdos de la OMC, se pretende facilitar este acceso, cumpliendo exigencias mínimas.

Agregó el señor ministro que, en lo referido a su ministerio, el proyecto de ley regula las siguientes materias que constituyen modificaciones mínimas que permiten cumplir con los

acuerdos internacionales y que garantizarán que una economía tan abierta, como la chilena, pueda actuar con sistemas transparentes y con acceso a mercados externos:

- Adecuación de la legislación en lo referente a obstáculos técnicos al comercio en especial, normas de transparencia y de información a la comunidad internacional de nuestros estándares. Cuando nuestro país establece estándares, éstos se comunican a los demás países miembros del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, con el objeto de informarles sobre los estándares de los bienes y servicios que se comercializan en el país.
- Normas legales referidas a propiedad industrial e intelectual, en lo relativo a medidas en frontera. Se busca mejorar las facultades de fiscalización en las fronteras con la finalidad de impedir el comercio ilegal de artículos protegidos por la propiedad industrial e intelectual.
- Se consulta una norma legal referida al Estatuto Automotriz, que propone derogar la disposición de intercambio compensado, atendido a que no es concordante con los acuerdos internacionales de la OMC.
- Se propone derogar el sistema vigente sobre reserva de cobre para la industria nacional, lo que constituye una barrera a las exportaciones.

Contestando algunas observaciones de señores diputados, expresó que el Ministerio que dirige tiene dos áreas muy importantes:

- Una, que tiene que ver con las políticas de fomento productivo, en particular, los esfuerzos que se realizan, a través de Corfo, para que tengan impacto regional.

Señaló que es interés del Gobierno que todo el país se incorpore a la modernidad, al progreso y al crecimiento económico con el cual se ha comprometido.

- Otra, que tiene que ver con políticas de promoción de la competencia interna, a través del fomento de mayores grados de competitividad que favorecen, con menores costos, a productores y a consumidores. Existen otros mecanismos para proteger a sectores que pueden ser afectados por competencia desleal, como ser derechos compensatorios y salvaguardias, entre otros.

Respecto a medidas para apoyar el comercio interno del país cuando se realice el proceso de reconversión, informó el señor ministro que existen las siguientes:

- Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario (Fogape).
- Eliminación de restricciones de ingreso al país de capitales extranjeros, respecto a la obligación de permanencia de un año en Chile.
- Fomento en el financiamiento de actividades de alto riesgo (el proyecto de ley Opas incorpora modificaciones que permitirán inversiones de esta categoría).

-0-

El señor Santiago Schuster (Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor) hizo presente que, en el caso de los autores e intérpretes de obras artísticas y musicales, el proyecto de ley en informe es adecuado ya que sus disposiciones protegen los derechos de propiedad intelectual. Agregó que cada vez que se utiliza una obra extranjera pirateada, es decir, en forma gratuita y para fines industriales, sucede que hay autores y artistas nacionales que se perjudican, ya que no pueden competir con un producto extranjero que se usa en forma gratuita. Informó que nuestro país tiene una legislación sobre la materia de treinta años de antigüedad, por lo que el proyecto de ley en análisis ofrece una oportunidad de que se aplique en Chile el Acuerdo Adpic, al respecto.

En cuanto a la materia en análisis, expresó el señor Schuster que correspondería introducir otras modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, con el propósito de hacer más efectiva las normas legales dictadas sobre la materia.

Entre estas sugerencias, cabe destacar las siguientes:

- Determinación de indemnizaciones por daños y perjuicios por infracción a los derechos de los autores nacionales y medidas precautorias provisionales. Se propone establecer un catálogo de medidas cautelares, las cuales deben ser disuasivas y de cierta magnitud para que convenzan a eventuales infractores de que no se requerirá el término del juicio para que el afectado se recupere del daño, sino que el castigo será inmediato, como una posible incautación del material adulterado.
- Alza en los montos que se aplican en sanciones pecuniarias, las que son hoy muy bajas en relación con las utilidades que les reporta a los que negocian productos pirateados.
- Necesidad de una mayor precisión en definiciones de derechos contemplados en la ley para una mejor aplicación de la misma y, además, para adecuarse al Convenio de Berna, de 1971.
- Determinar requisitos para definir la calidad de autor de una obra, ya sea nacional o extranjero, en relación con las disposiciones del Convenio de Berna. Se da el caso de que los autores extranjeros pueden acreditar sus derechos de autoría acompañando un ejemplar de la obra publicada; en cambio, para los nacionales se exige cumplir el trámite de registro.

-0-

El señor Mario Ponce Díaz, Director Nacional de la Confederación Nacional Unida de la Mediana y Pequeña Industria (Conupia) entregó su apoyo al proyecto de ley en informe, señalando que como organización, que agrupa a la pequeña y mediana empresa, tiene conciencia de la urgente necesidad de disponer de normas legales claras en cuanto a comercio exterior, ya que eso permitirá una competencia en búsqueda de calidad y precio. Se manifestó partidario de que existan normas estables y no discriminatorias para acceder a los mercados extranjeros.

Precisó que es indispensable proteger la propiedad intelectual, por lo que cuanto se haga por combatir la venta a vil precio dentro del país de mercadería de marca extranjera falsificada, contará con su decidido apoyo. En lo particular, se refirió al derecho de propiedad de los compiladores de datos.

Estimó que se debe proteger el derecho de quienes han producido datos originales, como también, el de las personas cuando se trate de información relativas a ellas.

Otra materia que destacó es aquella relativa a la incorporación de modelos y dibujos textiles en la ley de protección de la propiedad intelectual. Se manifestó partidario de que la legislación debe respetar y apoyar los derechos de los pueblos originarios, en cuanto a sus modelos y dibujos textiles tradicionales y permitir que éstos sean de dominio público y no queden en manos de particulares.

Con relación a las disposiciones del proyecto de ley que derogan la reserva de cobre para la industria nacional, las apoya pero cree que debieran ser aplicadas en forma gradual para que la respectiva industria se vaya adaptando a las nuevas condiciones del mercado.

Respecto a las disposiciones relativas al Estatuto Automotriz, expresó que se obliga a los países en desarrollo a liberalizar sus mercados de bienes manufacturados industriales con

amenazas de sanciones y/o pérdida de beneficios otorgados por países más desarrollados, en plazos que no se comparan con el ritmo que siguen las negociaciones para facilitar el acceso de nuestro productos a los países más desarrollados.

Finalmente, se refirió a la pequeña y mediana industria del calzado, la que ha sido fuertemente afectada por el masivo ingreso al país de producción importada. Agregó que hasta hace poco tiempo, habían logrado una solución parcial al problema pero, ahora con la exigencia de la OMC de que nuestro país adecue su legislación a las normas de esa organización, se han vuelto a crear problemas que sólo se solucionarán con el pronto despacho de este proyecto de ley.

-0-

El señor Álvaro Mendoza, en representación de la empresa Peugeot Chile S. A., señaló que el intercambio compensado es un mecanismo establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.483, que establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz que le permite a las empresas ensambladoras importar los componentes automotrices (CKD, SKD)(1), liberados total o parcialmente de los derechos arancelarios ad valorem, siempre y cuando realicen exportaciones de componentes nacionales, conforme a programas aprobados por la Comisión Automotriz. El Estado representado por el gobierno, se comprometió a mantener tal beneficio en el tiempo, contrario sensu a lo ocurrido con los demás beneficios automotrices (créditos fiscales a la integración nacional y por exportaciones).

Luego el Gobierno de Chile estimó que este mecanismo era contrario al Código de Subvenciones y al Acuerdo Sobre Medidas de Inversiones Relacionadas con el Comercio y, por tanto, ha propuesto derogar el artículo 3° de la ley N° 18.483, eliminando de esta forma el mecanismo del intercambio compensado.

Indicó que hasta la fecha el mecanismo de intercambio compensado ha seguido operando normalmente, y para efectos prácticos las empresas ensambladoras no han pagado derechos arancelarios por sus componentes automotrices importados.

Ahora bien, agregó el señor Mendoza que el único elemento de dicha disposición que es contrario tanto al Código de Subvenciones como al Acuerdo sobre Medidas de Inversiones Relacionadas con el Comercio, es el condicionamiento de exportación para gozar de una exención arancelaria.

La letra a) de la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (anexo I del acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias) dispone: “El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción, haciéndolas depender de sus resultados de exportación”.

Entre las Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio (MIC), que son incompatibles con el acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de la OMC (Obligación de Trato Nacional), se encontrarían aquellas restricciones que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban: “que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte”.

Por lo tanto, estimó que la eliminación del condicionamiento de exportación o compensación para acceder a la liberación del pago de derechos arancelarios deja esta norma compatible con la OMC, no siendo necesario derogar todo el mecanismo.

En otras palabras, la eliminación de la compensación viene a consagrar el arancel aduanero “0”, para los componentes automotrices (CKD,SKD), que incluso son internados por la Sección 0 del Arancel Aduanero bajo el Código 0031.00.

Por último, el señor Mendoza destacó que el consagrar un arancel aduanero “0%” para los componentes automotrices:

1. Constituye una adecuación a un tratado internacional, situación totalmente equivalente a las liberaciones de estos componentes establecidas en Acuerdos Comerciales (Canadá, México, Venezuela, Colombia, Ecuador, etc.), y
2. Constituye el cumplimiento que el Estado otorga a un compromiso que asumió con una rama de la actividad productiva.

-0-

El señor Pedro Reus, en representación de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa) entregó sus observaciones relativas al proyecto de ley en informe.

Respecto de las disposiciones que establecen un mecanismo de notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, se manifestó de acuerdo, dado que permite mejorar la transparencia y la evaluación, por parte de los miembros de la OMC, acerca de si las medidas pudiesen constituir una restricción encubierta a la actividad comercial.

En cuanto a las medidas en frontera, las apoya ya que establece un procedimiento ágil y dota a los tribunales y autoridad aduanera de las herramientas necesarias para proteger los derechos de propiedad industrial.

En la eliminación de la reserva de cobre para la industria nacional, se manifestó partidario de que se realice en forma gradual, con el objeto de que las empresas manufactureras que utilizan cobre dispongan de un tiempo razonable para ajustarse al nuevo sistema.

En la proposición de eliminar el intercambio compensado establecido en la ley N° 18.483 y modificar las normas sobre valoración aduanera para determinar el precio de los vehículos conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera, propician la idea de que se establezca un mecanismo que asegure una igualdad de trato, respecto a franquicias, entre las empresas General Motors y Automotora Franco-Chilena.

En la valoración aduanera de los vehículos, se propone modificar el concepto de valor normal de origen para hacerlo consistente con el Acuerdo de Valoración Aduanera. Esa institución comparte la modificación, dado que se elimina la discrecionalidad de la autoridad aduanera para determinar el valor aduanero de un vehículo importado.

Agregó el señor Reus que Sofofa comparte esta iniciativa legal, ya que cumple con los compromisos contraídos por nuestro país en la OMC y en los tratados de libre comercio con México y con Canadá. Un aspecto que destacó es aquel relativo a que se hacen más transparentes y menos discrecionales las normas que regulan aspectos de comercio exterior así como se eliminan algunas barreras a la importación de mercaderías, todo lo cual ayuda a la apertura de la economía nacional.

-0-

El señor Sergio Amenábar, en representación de la Asociación Chilena de Propiedad Industrial (Achipi) entregó las observaciones que a esa Asociación merece el proyecto de ley en informe. Expresó que ha sido una inquietud de mucho tiempo atrás, la preocupación de los gobiernos de establecer disposiciones de protección de los derechos de propiedad intelectual y, en particular, combatir el tráfico ilícito de mercaderías que atentan contra el derecho antes referido.

Este comercio ilícito causa a los Estados Unidos pérdidas anuales por US\$ 40.000.000.000 y a la Comunidad Europea, pérdidas por US\$ 10.000.000.000 así como la supresión de 100.000 empleos en el mismo lapso.

Se manifestó partidario de que las medidas de protección de los derechos emanados de la propiedad intelectual referidos a comercio se extiendan, también, a todos los derechos de propiedad intelectual para no discriminar entre los titulares de unos y otros.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 9º del proyecto de ley en informe, sobre exigencia de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercadería, si se demostrase posteriormente que la solicitud carecía de fundamento, estima que esta medida estaría en contradicción con lo establecido en el artículo 53, N° 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y podría hacer imposible suspender el despacho de mercadería falsificada de gran valor, cuando ellas incurran en las causales que ameriten las aplicaciones de las denominadas medidas de fronteras.

En consecuencia, patrocina la idea de modificar el artículo 9º para adecuarlo a lo prescrito en el artículo 53 del Acuerdo antes referido.

Expresó el señor Amenábar que en el proyecto de ley en informe no se considera un plazo para que el tribunal competente se pronuncie sobre la solicitud de suspensión lo que, a su juicio, es indispensable, dada la naturaleza de la acción, la que debiera resolverse en un plazo máximo de 24 horas.

Agregó que, con respecto al artículo 10, tiene varias observaciones que formular al procedimiento propuesto sobre notificaciones de medidas de suspensión, encaminadas a hacer más efectivo el resultado de la medida y que no se burle su aplicación.

Un aspecto que debería destacarse es aquel referido a la actuación de oficio del Servicio Nacional de Aduanas, para aplicar la suspensión de una mercadería que se considere, luego de un examen, que es falsificada, imitada o que incurre en otra infracción.

Apoyó la idea de establecer una facultad amplia al Servicio Nacional de Aduanas para actuar de oficio en los casos que existan presunciones fundadas de infracción a un derecho de propiedad intelectual.

En relación a la protección de los dibujos o modelos textiles que el proyecto consagra en el artículo 20 estimó más adecuado ampararlos como dibujos y modelos industriales e incorporar la protección de éstos no a la ley N° 17.336, sino a la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, pues ellos son aplicados precisamente a una industria.

El señor Amenábar se refirió, además, a otras proposiciones de modificaciones de texto de menor rango que mejora notoriamente la legislación propuesta.

El señor Fernando Hurtado, en representación de la industria General Motors Chile S. A., expresó que esa industria se ha visto seriamente afectada por el desmantelamiento de la ayuda que otorgaba la ley N° 18.483 a la industria automotriz, en particular, su artículo 3°, que permite el intercambio compensado.

Agregó que ante la situación descrita, la empresa ha debido realizar ajustes en su planta elaboradora, lo que le ha permitido hacer frente a los menores ingresos. Informó que, en atención a los beneficios permitidos por la OMC que se otorgan por estar establecido en la comuna de Arica, la empresa se mantendrá en esa zona del país, a pesar de que se apruebe la derogación del artículo 3° de la ley N° 18.483.

-o-

a) Discusión general.

En la discusión general de esta iniciativa legal, se argumentó en favor de aprobar el texto legal propuesto, dado que apunta a la inserción de nuestro país en el ámbito internacional, lo que lleva consigo a su crecimiento sostenido. Se recordó que una de las atribuciones de que se hace siempre mención en el concierto internacional, es que Chile es un país cumplidor de sus obligaciones y compromisos.

Se señaló, sin embargo, que las disposiciones de la OMC no resuelven los conflictos que algunos sectores productivos del país han tenido con otros países, que también son miembros de la OMC. Se estimó, por parte de algunos señores diputados, que este organismo internacional no garantiza transparencia e igualdad con otros países que poseen distintas normas laborales y que otorgan subsidios a la exportación de producción.

Se recordaron experiencias vividas por productores chilenos que se vieron obligados a adecuarse a las nuevas legislaciones propuestas por compromisos internacionales, no obstante que la realidad internacional implica la interconexión globalizada del mundo de hoy, y que luego se han visto perjudicados por prácticas de otros países que han significado, en el tiempo, el descalabro de algunos sectores productivos, como ser el textil y el calzado. Se propicia proteger la producción nacional, ya que las naciones más desarrolladas resguardan su producción e intereses comerciales.

Otros parlamentarios recordaron situaciones que implican competencia desleal entre países que comercian habitualmente. Se tuvo presente, también, que existe desinformación por parte de organismos internacionales sobre la real situación que, en algunos momentos, ha afectado a sectores productivos exportadores de nuestro país.

Se mencionó en forma especial, la necesidad de velar, por un lado, por la existencia y cumplimiento de normas laborales vigentes, las que, si bien no pueden ser todas idénticas entre los países, al menos que se respeten parámetros mínimos y, por otro lado, obtener seguridades de que los acuerdos a los cuales Chile adhiere no signifiquen un deterioro para la economía y producción nacional.

Por otra parte, se criticó la forma como se pretende legislar en esta materia, las que son de gran importancia. Se tuvo presente otras experiencias habidas en la Cámara de Diputados, en las cuales se legisló en forma apresurada y que, a la postre, redundaron en un texto inadecuado.

Se insistió, por parte de los señores diputados miembros de la Comisión, en la urgencia de disponer información amplia y detallada respecto de los efectos que podrían producirse

en el país, al tener que adecuar nuestra legislación a las normas de la OMC, en especial, en el sector productivo y laboral.

-0-

ACUERDO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA IDEA MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME

La Comisión, al término del debate habido, aprobó en general la idea de legislar, por la unanimidad de los señores diputados presentes en la sesión.

-0-

b) Discusión particular.

Artículo 1º

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio y sus Anexos, en adelante “el Acuerdo OMC”, adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, Gatt, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo N° 16 del 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC”.

Esta disposición se refiere a la finalidad que persigue el proyecto de ley, cual es, dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo de la OMC. La misma disposición identifica el mencionado Acuerdo.

La Comisión aprobó este artículo sin debate y por asentimiento unánime.

Artículo 2º

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de “reglamento técnico” y de “procedimiento de evaluación de la conformidad” establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante “Acuerdo OTC”, del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos”.

Establece que, para los efectos de aplicación de esta ley, las definiciones de “reglamento técnico” y de “procedimiento de evaluación de la conformidad” -que se mencionan en los artículos 3º y 4º del proyecto de ley- están contenidas en el Acuerdo OTC del Anexo 1A del Acuerdo OMC. (OTC: Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

Se aprobó por asentimiento unánime y sin debate.

Artículo 3°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con una antelación de al menos 60 días a la fecha de su dictación, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2°, los párrafos 2 y 3 del artículo 3°, el párrafo 6 del artículo 5°, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7° del mencionado Acuerdo, según corresponda”.

Esta disposición regula la forma como se deben realizar las notificaciones de los proyectos de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, en cumplimiento de las normas dispuestas en el Acuerdo de la OMC respectivo.

El artículo 3° propone que dicho proyecto de reglamento o de procedimiento de evaluación de la conformidad sea remitido, con una antelación de al menos 60 días a la fecha en que debe ser dictado, por la entidad facultada por ley para dictarlo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que éste lo envíe a los demás países miembros de la OMC en cumplimiento del Acuerdo respectivo, con la finalidad de notificarlo y recibir las observaciones pertinentes.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Orpis y Velasco para agregar, a continuación del punto seguido como frase final, lo siguiente: “Dicho reglamento no podrá ser dictado antes de 30 ni después de 60 días luego de notificados el respectivo proyecto por el Ministerio a los países miembros”.

El diputado señor Orpis opinó que los términos como estaba redactada la disposición en el mensaje por un lado, limitaba la potestad reglamentaria del Presidente de la República y por otro, podía hacer inoperante el sentido de la disposición si no se daba un plazo a contar del envío del proyecto por el Ministerio para que los países miembros efectúen sus respectivas observaciones. Ello, atendido que de acuerdo a la redacción del mensaje, se obliga a que la autoridad facultada por ley para dictar el reglamento envíe al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el proyecto con 60 días de antelación a la fecha en que debe dictarlo, pero no se establece plazo al Ministerio para que notifique a los países miembros de la OMC, y puede darse el caso que éste lo envíe en una fecha tardía, caso en el cual las observaciones enviadas por otros países no podrían ser acogidas pues el reglamento ya estaría dictado.

- b) De los diputados señores Villouta, Núñez, Cornejo, don Patricio y Velasco, para sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2°, los párrafos 2 y 3 del artículo 3°, el párrafo 6 del artículo 5°, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7° del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial de Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados

por las entidades facultadas para ello una vez transcurrido a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial de Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en todo caso, antes de transcurrido 90 días contados desde la misma fecha”.

- c) De los diputados señores Álvarez-Salamanca, Cornejo, don Patricio; Mesías, Núñez, Vargas, Velasco y Villouta, para sustituir el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2°, los párrafos 2 y 3 del artículo 3°, el párrafo 6 del artículo 5°, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7° del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial de Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurrido a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial de Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

La señora Lucía Cangas (Subdirectora del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) informó que la restricción que se había propuesto para la dictación del reglamento técnico o de procedimiento de evaluación, en el sentido de que no podría ser dictado antes de 30 ni después de 60 días, es inconveniente ya que restringe las facultades de la autoridad para poder dictar el reglamento, las que, a su juicio, debieran mantenerse, en especial, después de 60 días, dado que podrían existir situaciones especiales que justifiquen la ampliación.

- La Comisión rechazó, por asentimiento unánime, las indicaciones signadas con las letras a) y b).

A su vez, aprobó por asentimiento unánime la indicación signada con la letra c).

Artículo 4°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2° o del párrafo 7° del artículo 5° del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo”.

Esta disposición establece cuatro casos de excepción que permiten que no se dé cumplimiento al trámite de notificación que exige el artículo 3°: cuando concurren circunstancias

que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Dada cualquiera de esas circunstancias, la entidad facultada para dictar el respectivo reglamento deberá comunicar este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que dé cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás países miembros de la OMC.

Sin mayor debate, se aprobó esta disposición por asentimiento unánime.

Artículo 5°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de la misma”.

Se establece un plazo de seis meses desde la fecha de publicación, para que el Presidente de la República dicte el reglamento de ejecución de esta ley.

Se aprobó en los mismos términos, por asentimiento unánime.

Artículo 6°

(Los artículos 6 a 16 se refieren a medidas en frontera)

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- El titular de una marca registrada en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que exhiba, con presunta infracción a la ley N° 19.039, una marca idéntica o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a la ya registrada para el mismo tipo de mercancía. También podrá solicitar la suspensión de todo signo de marca, como logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, y de embalajes, en que figuren marcas respecto de las cuales se compruebe que incurren en falsificación o imitación, aun cuando dichos signos de marca o embalajes se presenten por separado.

El titular de un derecho de autor o de un derecho conexo, también podrá solicitar por escrito la suspensión del despacho de mercancía, tratándose de copias de obras protegidas, que hayan sido obtenidas con presunta infracción a la ley N° 17.336.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras”.

El inciso primero establece la facultad para que el titular de una marca registrada en Chile, pueda solicitar, por escrito, al tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancías cuando ésta infrinja presuntamente la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

El inciso segundo establece igual facultad para el titular de un derecho de autor o derecho conexo, cuando se infrinja la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

El inciso tercero define lo que se entiende por “despacho de mercancía”: gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar los incisos primero y segundo por el siguiente: “El titular de un derecho de propiedad intelectual registrado en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mer-

cancía que, de cualquier forma, signifique un perjuicio a los derechos adquiridos en virtud de las leyes N°s 19.039 y 17.336, o que presuntamente las contravenga”.

A juicio del diputado señor Orpis, la indicación refunde los incisos primero y segundo del mensaje, pero amplía la protección a todos los derechos que nacen de la propiedad intelectual.

El diputado señor Villouta estimó que la indicación restringe la protección atendido que el artículo propuesto por el mensaje detalla algunos derechos protegidos como signos de marca, logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, entre otros.

- b) De los diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco, para sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se esta cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras”.

La Comisión rechazó por simple mayoría la indicación signada con la letra a).

A su vez, aprobó por unanimidad la indicación signada con la letra b).

Artículo 7°

El texto del mensajes es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las leyes N° 19.039 y 17.336, de conformidad con lo establecido en el Título X, del Libro II, Primera Parte, del Código de Procedimiento Penal”.

El inciso primero establece como juez competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo 6° (suspensión del despacho de mercancía presuntamente infractora) el de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

El inciso segundo señala que, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, dicha medida puede ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las leyes N° 19.039 y N° 17.336.

-Los diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco formularon indicación para reemplazar el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante el cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente in-

fractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y N° 17.336”.

Sin mayor debate, la Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación transcrita y dio por rechazado, en consecuencia, el texto del mensaje.

Artículo 8°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular de la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos”.

El inciso primero señala los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión de despacho de la mercadería infractora (a las leyes de propiedad intelectual). Se debe señalar lo siguiente: acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos; descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se le aplicará la medida; identificación del lugar donde se encuentra o el destino previsto; puerto o aeropuerto por el cual se presentará; nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario; país de origen y procedencia; medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El inciso segundo faculta al juez para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten la calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar en el inciso primero, la frase: “la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente” por “derecho de propiedad intelectual”.
- b) De los diputados señores Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco, para reemplazar el artículo 8°, por el siguiente:
“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción que se reclama. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por la autoridad aduanera.
Cuando la medida sea solicitada por el titular de una marca registrada en Chile, éste deberá acreditar, además, su calidad de tal”.
- c) De los diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco, para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:
“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus

fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares”.

Las indicaciones signadas con las letras a) y b) se rechazaron por unanimidad.

La indicación signada con la letra c) se aprobó por asentimiento unánime.

Artículo 9º

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo requerido, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada”.

Tiene por objeto establecer que, una vez presentada la solicitud -de suspensión de despacho de mercancía- el juez puede acceder a lo solicitado sin más trámite. Sin embargo, si lo estima necesario, podrá requerir la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. Dicha garantía podrá ser modificada, reducida o alzada en cualquier momento, previa solicitud fundada de quien la haya constituido o a quien ella afecte.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Orpis y Velasco para eliminar la frase: “que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento”.

El diputado señor Orpis señaló que la indicación pretende dejar entregada al juez la facultad de fijar el monto de la garantía, pues ella no debe tener por objeto caucionar eventuales perjuicios que se causen al sujeto pasivo de la medida, sino que resguardar a éste y a las autoridades competentes de los eventuales abusos.

- b) De los diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco, para reemplazar el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada”.

Mediante esta indicación se agrega en el inciso primero entre las palabras “eventuales” y “perjuicio” la frase: “daño y”. Por tanto, la constitución de una garantía tendrá por objeto permitir caucionar los eventuales daños y perjuicios.

Asimismo, se agrega un inciso segundo que tiene por objeto hacer concordante la norma establecida en el inciso primero con lo dispuesto en el artículo 53 del Adpic.

La Comisión rechazó por asentimiento unánime la indicación signada con la letra a) y, en la misma forma, aprobó la signada con la letra b).

Artículo 10

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante, y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7°”.

El texto del mensaje establece que una vez decretada la medida, deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía, al solicitante y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7°.

Se formularon las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Orpis y Velasco para agregar, al inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “Una vez que dichas mercancías han ingreso a dicho recinto”.
- b) De los mismos señores diputados para agregar un inciso segundo, del siguiente tenor: “La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida”.
- c) De los mismos señores diputados para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor: “El administrador de aduanas deberá oficiar a todas las aduanas del país sobre la medida de suspensión decretada”.

Se argumentó a favor de esta indicación que normalmente la mercadería puede ingresar al país por diferentes aduanas y en forma simultánea.

- d) De los diputados señores Núñez, Tuma, Encina y Velasco para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7°. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decreta la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficiar para tal efecto”.

La Comisión rechazó por asentimiento unánime las indicaciones signadas con las letras a), b) y c). Por igual votación, aprobó la indicación signada con la letra d).

Artículo 11

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se

procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega”.

El inciso primero establece que la medida de suspensión tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación a la aduana respectiva. Si transcurre ese plazo y no se notifica a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía de acuerdo a la normativa vigente.

El inciso segundo propuesto en el mensaje señala que si la medida ha sido notificada con anterioridad a la entrega en aduana de las mercancías, el plazo de 10 días se contará desde dicha entrega.

-Los diputados señores Orpis, Tuma y Velasco presentaron indicación para eliminar el inciso segundo del artículo 11 propuesto en el mensaje.

La Comisión rechazó, por asentimiento unánime, la indicación antes referida.

A su vez, aprobó por asentimiento unánime el artículo 11 del mensaje.

Artículo 12

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan”.

Esta disposición legal permite que la mercadería afectada por una medida de suspensión pueda quedar en poder de la persona que determine el tribunal en calidad de depositario con las responsabilidades tanto civiles como criminales que procedan.

La Comisión aprobó este artículo por asentimiento unánime, en los mismos términos.

Artículo 13

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la suspensión de despacho y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda oportunamente o no se solicitara la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato”.

Este artículo regula el plazo que tiene el solicitante de una medida de suspensión para interponer la acción correspondiente. Es concordante con lo dispuesto en el artículo 55 del Adpic.

-Los diputados señores Orpis y Núñez presentaron indicación para agregar, en los dos incisos, a continuación del término “demanda” los vocablos “o querella”.

La Comisión consideró adecuada la indicación pues, por regla general, lo que se presentará será una querella (acción penal), no obstante lo cual, se mantuvo la referencia a la demanda (acción civil) pues se considera la concordancia con el texto de las indicaciones que serí-

an presentadas por el Ejecutivo al proyecto de Propiedad Industrial, que se encuentra radicado en esta Comisión (Boletín N° 2416-03).

Se aprobó, por unanimidad, el texto del mensaje con la indicación presentada.

Artículo 14

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa”.

Esta disposición es concordante con lo dispuesto en el artículo 57 del Adpic.

Sin mayor debate, la Comisión, aprobó por unanimidad este artículo.

Artículo 15

El texto propuesto en el Mensaje es el siguiente:

Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera”.

Establece este artículo la prohibición de reexportar las mercaderías infractoras o llamadas “piratas”.

Tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 del Adpic.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.

Artículo 16

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada imitada o falsificada, o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y, en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.

En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 12 anterior. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente”.

Esta disposición permite a la autoridad aduanera actuar de oficio en caso de infracciones evidentes. Es concordante con lo dispuesto en el artículo 58 del Adpic.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Orpis, Núñez, Tuma y Hales para agregar, a continuación de la palabra “autor”, la siguiente frase: “o que existan presunciones fundadas o antecedentes entregados por afectados reales o eventuales y, en general, por cualquier persona”.

Esta indicación busca ampliar las facultades de Aduanas para el control de mercancías, incluso en aquellos casos en que la infracción no se desprende “del simple examen” que

realice dicho organismo. Ello, en razón que existen infracciones más complejas, las cuales no se pueden deducir por el mero examen de la autoridad. El diputado autor de la indicación se manifestó partidario de entregar al Servicio Nacional de Aduanas amplias facultades para que pueda decretar una medida de frontera respecto de mercaderías infractoras.

- b) De los diputados señores Núñez, Tuma y Encina para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.

En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso. En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente”.

El señor Juan Pablo Monsalve, (Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) fue partidario de incorporar una norma que amplía facultades para la Aduana, pues con ello, se intenta abrir una segunda vía para que ésta de oficio pueda operar, sin necesidad de requerimiento del titular. Muchos países contemplan una normativa similar; no se obliga a Aduanas, sólo se les faculta para actuar de esa manera.

- c) De los diputados señores Hales y Tuma para agregar, en el inciso primero del artículo 16, a continuación de la palabra “falsificada” los vocablos “o subvaluada”.

El diputado señor Tuma explicó que si Aduanas se da cuenta de la existencia de una subvaloración, ella debe presumir que se trata de mercancía falsificada.

El diputado señor Orpis indicó que la subvaloración puede llevar consigo otras figuras delictivas, pero no siempre la de falsificación.

El representante del Ministerio de Hacienda señaló que no corresponde incorporar el término “subvaluada”, ya que la OMC no permite que se prohíba el despacho de mercancía cuando haya discusión sobre la valoración de los bienes.

- La Comisión rechazó por asentimiento unánime las indicaciones signadas con las letras a) y c).

En la misma forma aprobó la indicación signada con la letra b).

**Artículo nuevo, como 16-A)
(que pasó a ser artículo 17)**

Los diputados señores Hales, Núñez, Orpis y Tuma formularon indicación para consultar el siguiente artículo nuevo, como 16-A), del siguiente tenor:

“Artículo 16-A).- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros”.

Busca este artículo excluir de las medidas en frontera, a mercancías que en pequeñas cantidades no tienen carácter comercial y forman parte del equipaje personal de los viajeros. Se estima que con esta disposición se evitarán trámites burocráticos y molestias a turistas y viajeros al tener que presentarse en el Servicio Nacional de Aduanas.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime este artículo nuevo.

**Artículo nuevo, como 16-B)
(que pasó a ser artículo 18)**

El diputado señor Velasco formuló indicación para consultar el siguiente artículo nuevo, como 16-B):

“Artículo 16-B.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal”.

Esta disposición fue sugerida por la Excma. Corte Suprema, al momento de emitir su informe correspondiente al presente proyecto de ley, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes.

La Comisión aprobó este artículo, sin debate y por cinco votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

Artículo 17

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 17.- Deróguense los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, de 1967”.

Este artículo tiene por objeto derogar determinados artículos que establecen reserva de parte de la producción de cobre nacional para la industria del país.

Se informó a la Comisión que la ley N° 16.624 tuvo su origen en una época en la cual los únicos proveedores de cobre eran la Corporación del Cobre (Codelco) y la Empresa Nacional de Minería (Enami). Hoy día existen siete empresas que proveen cátodos, lo que permite asegurar el abastecimiento nacional.

Para el presente año la reserva de cobre, se distribuye entre las siguientes empresas:

- Madeco, que concentra el 45% de la demanda de cátodos del país;
- Cocesa, el 34%;
- Armat, el 9%, y
- 14 empresas menores, el 12%.

A su vez, se informó que la industria nacional consumirá en el presente año 75.000 toneladas de cátodo y 20.000 toneladas de raf.

Se recordó, en el debate habido al respecto, que nuestro país firmó un tratado de Libre Comercio con Canadá, en el que Chile se comprometió a eliminar la reserva de cobre para uso nacional y al no cumplir este acuerdo, se puede crear problemas comerciales e internacionales.

Algunos señores diputados manifestaron su preocupación por la cesantía que podría producirse ante la eliminación de la reserva de producción de cobre para industrias nacionales, las que al no contar con esta materia prima, deberían reducir su actividad, con seguro perjuicio de su personal.

Se formularon las siguientes indicaciones:

- a) De los diputados señores Álvarez-Salamanca y Orpis, para suprimir el artículo 17.
- b) De los diputados señores Orpis, Álvarez-Salamanca y Velasco para agregar un inciso segundo al artículo 7º de la ley N° 16.624, del siguiente tenor:
“La reserva mencionada en el inciso anterior se eliminará gradualmente en un plazo de cuatro años”.
- c) Del diputado señor Núñez, para consultar un artículo transitorio nuevo en el proyecto de ley en informe, del siguiente tenor:
“La reserva señalada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, del año 1967, se eliminará gradualmente en un plazo de dos años”.

La Comisión aprobó la indicación signada con la letra a) por seis votos a favor y uno en contra.

La indicación signada con la letra b) se rechazó por mayoría de votos.

La indicación signada con la letra c) se aprobó por mayoría de votos.

Artículo 18

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:

- 1) Deróguense los artículos 3, 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.
- 2) Sustitúyase la letra J) del artículo 1º por el siguiente:
“J) Valor de origen: es el precio de venta del vehículo para su exportación, indicado en las listas de precios de fábrica y que sirve de base al precio de factura de venta en el extranjero, deducidos los impuestos a la transferencia si los hubiere”.
- 3) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5º, por el siguiente:
“Las aduanas deberán valorar los vehículos importados, considerando el valor de origen del último modelo nuevo”.

Este artículo tiene por objeto modificar la ley N° 18.483, que estableció un régimen legal para la industria automotriz, en los siguientes aspectos:

-Eliminar el intercambio compensado, y

-Adecuar la valoración de vehículos motorizados, contenida en la letra j) del artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 5º del referido Estatuto.

El Ejecutivo fundamentó este artículo propuesto, señalando que nuestro país, por el hecho de ser integrante del Acuerdo OMC, haber firmado tratados y convenios respectivos y, además, haber acordado un tratado de Libre Comercio con Canadá, se obliga a dar cumplimiento a los Acuerdos referidos y de no hacerlo, se expone a sanciones comerciales y otras.

Se informó que el sistema de intercambio compensado es un mecanismo de fomento establecido en el artículo 3º de la ley N° 18.483, que permite a las empresas ensambladoras importar los componentes automotrices (CKD-SKD) liberados total o parcialmente de los derechos arancelarios ad valorem, siempre y cuando realicen exportaciones de componentes nacionales, de acuerdo a programas dispuestos por la Comisión Automotriz, es decir, las empresas armadoras obtienen un beneficio por la venta de automóviles en el mercado nacional.

Se informó a la Comisión que, en la práctica, la única empresa posiblemente afectada sería la empresa Franco-Chilena S. A., que distribuye la marca Peugeot, pero sucede que esta empresa en el año 1998, vendió el 76% de su producción fuera del mercado chileno, y en el año 1999, lo hizo en un 100% de su producción, aproximadamente.

En cambio, la empresa General Motors Chile S.A., que distribuye la marca Chevrolet, no se vería afectada con la eliminación de intercambio compensado por encontrarse su planta armadora en la ciudad de Arica, que goza de beneficios tributarios y aduaneros por ser zona extrema del país.

Algunos señores diputados expresaron su oposición con las disposiciones de este artículo; señalaron que constituye una medida discriminatoria y desventajosa para la empresa Franco-Chilena S. A., que tiene su planta armadora en la comuna de Los Andes, V Región, la que da trabajo directo a 300 empleados, e indirecto, a cerca de 1.000 personas.

Se tuvo presente el problema de cesantía que podría presentarse frente a un cierre de esta planta, lo que aumentaría las cifras de cesantía de la Región, que es una de las más altas del país.

Se recordó que durante la discusión del proyecto, hoy ley N° 19.669, que establece nuevas medidas para Arica y Parinacota, iniciado por el Ejecutivo, que modificó disposiciones a favor de la zona de Arica, se habría ofrecido por parte del Gobierno una solución al problema planteado por la derogación del beneficio de intercambio compensado, la cual no se ha materializado hasta la fecha.

Se sugirió, por parte de un señor diputado, la conveniencia de considerar una solución alternativa al problema denunciado como ser establecer arancel cero para la importación de los conjuntos completamente desarmados, incluso su carrocería, la que debe estar sin soldar, entregada en piezas listas para ser armadas (CKD).

La Comisión rechazó el artículo 18, por la unanimidad de seis votos.

Artículo 19

El texto propuesto en el mensaje que consta de tres numerandos, es el siguiente:

“Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Gatt de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7° de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente”.

2) Deróguense los artículos 6° y 8°.

3) Sustitúyese el artículo 7°, que ha pasado a ser 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga, y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por

lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa”.

Este artículo propone tres modificaciones a la ley N° 18.525, sobre importación de mercancías al país.

El numerando 1) sustituye el artículo 5° de la ley N° 18.525.

Se informó a la Comisión que, con la entrada en vigencia del Acuerdo OMC, se busca eliminar la valoración aduanera de las mercancías que ingresen al país.

El diputado señor Jocelyn-Holt manifestó su preocupación respecto del ingreso al país de productos sujetos a banda de precios, los que estarían siendo gravados en forma equivocada y no por el valor factura, como es la norma que, a su juicio, debiera aplicarse.

La Comisión acordó votar cada modificación por separado.

Se formularon las siguientes indicaciones al numerando 1):

- a) Del diputado señor Orpis para reemplazar en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.525, propuesto en el mensaje, la frase “dictará las normas que regulan la valoración de dichos bienes” por “aplicará las normas”.

El inciso segundo del referido artículo 5° al cual se formula esta indicación hace referencia a la valoración de mercancías usadas.

Sobre el particular, el Servicio Nacional de Aduanas señaló que, si bien se da una valoración especial respecto de mercancías usadas, ella no queda al solo arbitrio de ese servicio, pues existen algunas reglas generales establecidas en el Acuerdo Internacional respectivo. En los artículos 1° al 7° de dicho Acuerdo, se contemplan seis criterios, con una jerarquía entre ellos consistente en la aplicación subsidiaria de uno respecto del otro. Los primeros tres criterios se basan en el precio de transacción, pero hay otros que no tienen ese punto de referencia, y el último de ellos denominado “el último recurso” es más extenso -y habrá que estar a la situación concreta para determinar cómo se aplicará-. Por lo demás, no puede haber arbitrariedad de parte de Aduanas pues la parte final del inciso segundo del artículo 5° hace expresa referencia al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

- b) De los diputados señores Núñez y Velasco para agregar un inciso tercero al artículo 5° de la ley N° 18.525, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo”.

Se explicó el alcance de esta indicación, señalando que busca evitar las dudas presentadas en el sentido de que se estaría reservando potestad reglamentaria del Servicio Nacional de Aduanas. La indicación aclara que Aduanas debe dictar sus normas conforme al Acuerdo Internacional; ese mismo Acuerdo consagra la constitución de un Comité Técnico de Valoración y, por tanto, lo que ése indique será lo válido para Aduanas.

Se agregó, asimismo, que el Código de Valoración Aduanera tiene normas poco claras, pues es el resultado del acuerdo de muchos países y es misión del Comité Técnico de Valoración dependiente de la OMC, aclarar las referidas disposiciones. Se trata de que el Servicio Nacional de Aduanas, cuando tenga dudas de interpretación, se ciña estrictamente a las normas que dicte el Comité Técnico de Valoración.

La Comisión rechazó por unanimidad la indicación signada con la letra a).

Aprobó por asentimiento unánime la signada con la letra b).

La Comisión aprobó por unanimidad el numeral 1) del artículo 19 del proyecto de ley en informe con la indicación antes referida, signada con la letra b).

La modificación propuesta en el N° 2) del artículo 19 tiene por objeto reemplazar el antiguo sistema de valoración, hoy vigente.

La Comisión aprobó esta modificación por unanimidad.

En cuanto a la modificación signada con el N° 3) del artículo 19 se informó que importa determinar, por la norma, si los gastos de transporte se agregan o no al valor aduanero; es así como el artículo 6° propuesto -que se homologa al artículo 7° vigente- aclara la situación. Se hizo presente que el Acuerdo de Valoración Aduanera se refiere, en general, hasta lo que se denomina precio ex fábrica, pero deja a los países miembros en libertad para determinar si los gastos en que se incurre a continuación -principalmente el transporte- se agregan o no a la base imponible que tenga cada país. Por tanto, esta disposición propuesta no hace otra cosa que repetir el concepto que siempre ha tenido Chile respecto del valor aduanero, es decir, que constituya una base CIF (con gastos de entrega, transporte y otros similares, hasta el puerto del lugar de entrada).

El diputado señor Orpis hizo notar que, según la explicación anterior, el valor aduanero no es sólo el valor de transacción sino también el de flete, y en esa circunstancia, el valor final difiere si la mercadería procede de África o procede de Argentina por ejemplo, pues si bien el valor de la mercadería puede ser el mismo, el costo del flete elevará el valor final. De esta forma, a su juicio, lo único que se hace es subir la base imponible para el pago de tributos.

La Comisión aprobó por unanimidad la modificación signada con el N° 3.

Artículo 20

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336:

- 1) En el número 16) del artículo 3°, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: “sean programas fuente o programas objeto”.
- 2) Agréguese los siguientes números 17) y 18), nuevos, al artículo 3°:
“17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
18) Los dibujos o modelos textiles”.
- 3) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:
“e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia”.

- 4) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:
 “Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento”.
- 5) Agréguese el siguiente artículo 45 bis, nuevo, dentro del Párrafo III:
 “Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”.
- 6) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:
 “Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben, sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:
 - 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
 - 2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; y
 - 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo”.

Este artículo propone seis modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. -Los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco formularon las siguientes catorce indicaciones:

1. Para reemplazar el numeral 1) del proyecto que sustituye el número 16) del artículo 3°, por el siguiente:
 “16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso”.
2. Sustitúyase la letra q) del artículo 5°, por la siguiente:
 “q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia”.
3. Agréguese al artículo 5°, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:
 “u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.
 v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
 w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente”.
4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 8° por el siguiente:
 “Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”.

5. Modificar, en el numeral 5), la frase inicial del nuevo artículo 45 bis, por la siguiente:
“Las excepciones establecidas en este párrafo y en el Párrafo siguiente, se circunscribirán...”
6. Agregar, en el numeral 6), a continuación del número 3) del nuevo artículo 66, el siguiente nuevo número:
“4) El arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas
7. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, la expresión “deberán”, por “podrán”.
8. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 79, la expresión “presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales”.
9. Sustitúyase en la letra b) del artículo 80, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “programas computacionales” por una coma (,); agrégase a continuación la siguiente oración “serán castigados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales”, y
“Elimínase el inciso final”.
10. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 81, la expresión “dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago” por “10 a 20 unidades tributarias mensuales”, y
“Elimínase el inciso segundo”.
11. Agréguese el siguiente artículo 81 bis:
“Artículo 81 bis. La reincidencia en los delitos previstos en los artículos anteriores, será sancionada con la pena respectiva, aumentada en un grado”.
12. Sustitúyese el artículo 82 por los siguientes:
“Artículo 82. El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, tendrá acción para pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados.
Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas precautorias de protección urgente reguladas en el artículo 82D.
Artículo 82A. En cualquier estado del juicio el Tribunal podrá ordenar, a petición de parte, las siguientes medidas:
 - a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de distribución o comunicación pública ilícita.
 - b) La prohibición al infractor de reanudarla.
 - c) La incautación del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
 - d) La inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos o materiales destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de computación.
 - e) La remoción o retiro de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

Artículo 82B. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.

Para su valoración el tribunal atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

Artículo 82C. El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:

- 1) La entrega a éste, a precio de costo:
 - a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y
 - b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.
- 2) La venta y entrega a éste del producto de su realización, de los ejemplares y materiales señalados en el número anterior.
- 3) La incautación y entrega a éste del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, o cualquier otra forma de explotación.

Artículo 82D. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Título IV del Libro II del Código Civil, en caso de infracción o si hay motivo fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta ley, las siguientes medidas precautorias para la protección urgente de tales derechos:

- a) La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
- b) La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.
- c) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.

Artículo 82E. Las medidas de protección urgente previstas en el artículo anterior serán tramitadas en conformidad a las disposiciones del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, a las que se dará lugar sin previa audiencia de la parte en contra de la cual se soliciten cuando exista la posibilidad de que cualquier demora en su concesión causará grave daño al peticionario o cuando aparezca que hay riesgo de que se destruyan las pruebas que se tratan de recoger.

Artículo 82F. Las medidas precautorias previstas en el artículo 83D podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta ley.

En su tramitación se observarán las reglas del artículo anterior, en lo que fuera pertinente.

Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.

13. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84. Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante o querellante, tendrá derecho a recibir la mitad de la multa que se imponga en la sentencia y la otra mitad cederá a beneficio fiscal”.

14. Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85. El Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que sea competente, en conformidad a las reglas generales, conocerá de estas materias y procederá breve y sumariamente”.

El diputado señor Orpis informó que ha patrocinado estas indicaciones, cuya iniciativa es de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, las que fueron enunciadas cuando concurrieron a la Comisión para entregar sus observaciones.

El Ejecutivo, a través de la representante del ministro de Educación señaló que, en principio, el Ministerio no tiene objeciones respecto de las siete primeras indicaciones. En cuanto a las siete restantes, solicita que se otorgue un mayor plazo para estudiarlas.

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos respecto de este artículo:

-Modificación 1).

El texto propuesto en el Mensaje es el siguiente:

En el número 16) del artículo 3º, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: “sean programas fuente o programas objeto”.

Los diputados Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco presentaron indicación para sustituir el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso”.

Sin debate, se aprobó la indicación, por 9 votos a favor y 1 en contra; por igual votación se dio por rechazado el texto propuesto por el Mensaje.

-Modificación 2).

El texto propuesto en el Mensaje es el siguiente:

2) Agréguese los siguientes números 17) y 18), nuevos, al artículo 3º:

“17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 3).

Corresponde a una indicación presentada por los diputados señores Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco para sustituir la letra q) del artículo 5º de la ley N° 17.336, por la siguiente:

“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 4).

Corresponde a una indicación de los diputados Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco para agregar las siguientes nuevas letras u), v) y w) al artículo 5º de la ley N° 17.336, del siguiente tenor:

“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 5).

Corresponde a una indicación de los diputados Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco para sustituir el inciso primero del artículo 8º, por el siguiente:

“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 6).

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 3, es el siguiente:

3) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:

“e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 7).

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 4, es el siguiente:

4) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:

“Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 8).

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 5, es el siguiente:

5) Agréguese el siguiente artículo 45 bis, nuevo, dentro del Párrafo III:

“Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”.

Los diputados Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco presentaron indicación para modificar la frase inicial del nuevo artículo 45 bis, por la siguiente: “Las excepciones establecidas en este párrafo y en el párrafo siguiente, se circunscribirán.”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad, la indicación y el texto propuesto por el Mensaje.

-Modificación 9).

El texto propuesto en el mensaje, que corresponde al numeral 6, es el siguiente:

6) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben, sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

- 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
- 2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones; y
- 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 10).

Corresponde a una indicación de los diputados Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco para agregar, en el numeral 6), a continuación del número 3) del nuevo artículo 66 de la ley N° 17.336, el siguiente número nuevo:

“4) El arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas”.

Sin debate, se aprobó por unanimidad.

-Modificación 11).

Corresponde a una indicación de los diputados señores Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco, para sustituir en el inciso primero del artículo 72 de la ley N° 17.336, la expresión “deberán” por “podrán”.

La Comisión aprobó por unanimidad esta modificación.

El resto de las indicaciones presentadas por los diputados Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco signadas con los N° 8 al N° 14 de este informe fueron rechazadas, por unanimidad, sin debate.

Artículo 21

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 21.- Deróguese el artículo 190 de la ley N° 16.464”.

Tiene por objeto derogar el artículo 190 de la ley N° 16.464, relativo al establecimiento de una Tasa de Despacho para la nacionalización de mercaderías importadas.

El texto del artículo 190 es del siguiente tenor:

“Artículo 190- La nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una Tasa de Despacho equivalente al cinco por ciento (5%) sobre su valor aduanero siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de impuestos que afecten su importación.

Asimismo, estarán afectas a esta tasa de despacho todas las importaciones que cuenten con rebajas o que deban cancelar parte del total de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, salvo aquellas mercancías que, de conformidad a los decretos de Hacienda N°s 2.187 y 183, de 28 de diciembre de 1967 y 24 de enero de 1968, han sido gravadas en un 5%, quedando en todo caso vigentes las excepciones que dicho decreto contempla.

Se exceptúan del pago de esta Tasa de Despacho las siguientes importaciones: a) las mercaderías liberadas de derechos e impuestos en virtud de la aplicación de tratados comerciales suscritos por Chile; b) derogada c) las que se realicen de conformidad a la Sección del Aran-

cel Aduanero, con excepción de la Partida 00-04., y d) las que el Presidente de la República declare expresamente exentas de esta tasa.

Las excepciones contempladas en estas disposiciones serán las únicas y no regirán respecto de esta tasa las normas legales que establecen o establezcan exenciones de prestaciones e impuestos aduaneros.

La Tasa de Despacho establecida en este artículo se destinará a gastos operacionales de Aduana en el Presupuesto de la Nación”.

Se expresó, por parte de representantes del Servicio Nacional de Aduanas, que el artículo 190 de la ley N° 16.464 está referido a la denominada “tasa de despacho”, que es un gravamen que afecta a las mercancías que se encuentran exentas del pago del derecho de exportación. Es una legislación antigua, de 1966, y contempla un arancel que asciende al 5% del valor aduanero del producto. Dicha tasa, en la actualidad, está fuera de aplicación, pues la misma norma que la establece, a su vez contempla una serie de consideraciones que la hacen inoperante (no se aplica en caso de mercancías que se encuentran liberadas de impuestos en virtud de acuerdos comerciales internacionales; para caso de mercancías importadas al amparo del “arancel 0”; para casos de mercancías eximidas por decreto supremo, entre otros). Asimismo, no se aplica esta tasa atendido que no resulta concordante con la normativa del Gatt, pues normalmente los cobros permitidos dentro del Gatt dicen relación con costos en función de servicios, de sumas fijas, y no con porcentajes -y consecuentemente, siendo porcentajes, resultan ser en la práctica ad valorem-.

Además, agregó, que en los tratados de libre comercio, como los suscritos con Canadá y con México, se eliminaron dichos gravámenes y en términos de cifras, son insignificantes para el país, pues en 1997 se percibió por este concepto la cantidad de US\$ 6.000 aproximadamente; en 1998, casi US\$ 3.000; y en 1999, US\$ 5.175.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.

Artículo 22

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas:

1) Agrégase la siguiente letra h), nueva, al artículo 179:

“h) importar o tratar de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado”.

2) Agrégase, después del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:

“Artículo 180 bis.- El exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión incurrirá en el delito de fraude aduanero. Se presumirá que el realizar alguna de las conductas descritas produce perjuicio a los intereses fiscales al deteriorarse la imagen externa del país respecto al cumplimiento de sus compromisos internacionales”.”.

Se introducen dos modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de fecha 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

Se explicó el alcance de estas modificaciones señalando que esta proposición corresponde a la obligación del Estado de Chile de cumplir con los acuerdos internacionales suscritos.

Tiene por objeto imponer sanciones a exportadores y productores que certifiquen falsamente el origen de las mercancías que remiten al exterior; es lo que constituye el fraude aduanero. Ello por cuanto dicho fraude causa un perjuicio para el erario nacional extranjero; y dicho país debe tener una norma similar para los importadores. Es decir, cuando se exporta mercadería sujeta a régimen aduanero preferencial, normalmente se sanciona al importador pues de alguna manera produce un perjuicio para el erario nacional; pero, cuando el exportador chileno o el de otro país certifica falsamente el origen de la mercadería, se causa un perjuicio al tercero y ese país no recibe sanción alguna en el país de exportación. El compromiso que se ha suscrito en los TLC es que los países establezcan, localmente, sanciones para sus exportadores cuando atenten contra la certeza y seriedad del sector exportador chileno.

Por ello, las disposiciones que se proponen en el mensaje tienen por objeto modificar la Ordenanza de Aduanas:

-Al agregar la letra h) al artículo 179, se presume que existe delito de fraude cuando se importa o trata de importar mercancía haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado;

-Al incorporar un artículo 180 bis nuevo, se sanciona con las penas asignadas al delito de fraude, al exportador y/o productor que emita un certificado de origen, o que consienta en su emisión.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° (transitorio)

El texto propuesto en el mensaje es el siguiente:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley, comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año 2000, si la publicación de esta ley se produce con anterioridad a dicha fecha”.

Se propone en esta disposición legal, una norma que determina la fecha de entrada en vigencia de los artículos 18, 19 y 20 del proyecto de ley en informe.

La Comisión rechazó por unanimidad este artículo dado que perdió su oportunidad.

Artículo 2° (transitorio) (que pasa a ser 1° transitorio)

El texto del mensaje en el siguiente:

“Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley”.

Se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de una año, contado de la fecha de vigencia de la ley en informe, dicte los textos refundidos, sistematizados y coordinados de las leyes que sean modificadas por la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión aprobó este artículo por unanimidad.

**Artículo transitorio nuevo
(que pasa a ser artículo 2º transitorio)**

El diputado señor Núñez formuló la siguiente indicación:

Para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo, como 2º, del siguiente tenor:

“Artículo 2º transitorio.- La reserva señalada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, de 1967, se eliminará gradualmente en un plazo de dos años”.

Se explicó que dado que se rechazó el artículo 17 del proyecto de ley en informe, que propone la derogación de los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, de 1967, sobre empresas productoras del cobre, que suprime la reserva de cobre para la industria nacional se propone por este artículo nuevo un plazo de dos años para que gradualmente se vaya disminuyendo la cuota de cobre que se deja en el país para satisfacer las necesidades de la industria nacional.

La Comisión aprobó este artículo por 4 votos a favor y 3 en contra.

-0-

V. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 7º del proyecto de ley es de carácter orgánico constitucional, dado que entrega al juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana, la facultad de conocer la solicitud de suspensión del despacho de mercadería que infrinja la ley N° 19.039.

VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Corresponde que la Comisión de Hacienda conozca el artículo 21 del proyecto de ley, dado que deroga la tasa de despacho prevista en el artículo 190 de la ley N° 16.464, la que equivale al 5% de su valor aduanero que se aplica a determinadas importaciones.

Según lo expresado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en su informe financiero N° 18, de fecha 26 de mayo de 2000, la derogación de la tasa provoca un menor ingreso fiscal, estimado en cinco millones de pesos anuales.

El resto de las adecuaciones que consulta el proyecto de ley en informe no importan gasto fiscal.

VII. EL PROYECTO DE LEY FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículo 3º

1) Artículo 3º propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con una antelación de al menos 60 días a la fecha de su dictación, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación

y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda”.

- 2) Indicación de los diputados señores Orpis y Velasco para agregar, a continuación del punto seguido como frase final, lo siguiente: “Dicho reglamento no podrá ser dictado antes de 30 ni después de 60 días luego de notificados el respectivo proyecto por el Ministerio a los países miembros”.
- 3) Indicación de los diputados señores Villouta, Núñez, Cornejo, don Patricio y Velasco, para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:
“Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial de Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurrido a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial de Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en todo caso, antes de transcurrido 90 días contados desde la misma fecha”.

Artículo 6º

- 4) Artículo 6º propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
“Artículo 6º.- El titular de una marca registrada en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que exhiba, con presunta infracción a la ley N° 19.039, una marca idéntica o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales a la ya registrada para el mismo tipo de mercancía. También podrá solicitar la suspensión de todo signo de marca, como logotipos, etiquetas, autoadhesivos, folletos o manuales de uso, y de embalajes, en que figuren marcas respecto de las cuales se compruebe que incurren en falsificación o imitación, aun cuando dichos signos de marca o embalajes se presenten por separado.
El titular de un derecho de autor o de un derecho conexo, también podrá solicitar por escrito la suspensión del despacho de mercancía, tratándose de copias de obras protegidas, que hayan sido obtenidas con presunta infracción a la ley N° 17.336.
Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras”.
- 5) Indicación de los diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar los incisos primero y segundo por el siguiente: “El titular de un derecho de propiedad intelectual registrado en Chile podrá solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifique un perjuicio a los derechos adquiridos en virtud de las leyes N°s 19.039 y 17.336, o que presuntamente las contravenga”.

Artículo 7°

6) Artículo 7° propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía presuntamente infractora, o de aquel en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado del juicio criminal en que se investiguen delitos contemplados en las leyes N°s 19.039 y 17.336, de conformidad con lo establecido en el Título X, del Libro II, Primera Parte, del Código de Procedimiento Penal”.

Artículo 8°

7) Artículo 8° propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular de la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares de los derechos de autor o derechos conexos”.

8) Indicación de los diputados señores Orpis y Velasco para reemplazar en el inciso primero, la frase: “la marca o del derecho de autor o derecho conexo correspondiente” por “derecho de propiedad intelectual”.

9) Indicación de los diputados señores Orpis, Álvarez-Salamanca, Núñez y Velasco, para reemplazar el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción que se reclama. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por la autoridad aduanera.

Cuando la medida sea solicitada por el titular de una marca registrada en Chile, éste deberá acreditar, además, su calidad de tal”.

Artículo 9°

10) Artículo 9° propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo requerido, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada”.

- 11) Indicación de los diputados señores Orpis y Velasco para eliminar la frase: “que permita caucionar los eventuales perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamento”.

Artículo 10

- 12) Artículo 10 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
“Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante, y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7º”.
- 13) Indicación de los diputados señores Orpis y Velasco para agregar, al inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “Una vez que dichas mercancías han ingreso a dicho recinto”.
- 14) De los mismos señores diputados para agregar un inciso segundo, del siguiente tenor: “La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida”.
- 15) De los mismos señores diputados para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor: “El administrador de aduanas deberá oficiar a todas las aduanas del país sobre la medida de suspensión decretada”.

Artículo 11

- 16) Indicación de diputados señores Orpis, Tuma y Velasco para eliminar el inciso segundo del artículo 11 propuesto en el mensaje.

Artículo 16

- 17) Artículo 16 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
“Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada imitada o falsificada, o de mercancía que infringe el derecho de autor. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y, en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.
En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 12 anterior. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, en su caso.
En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente”.
- 18) Indicación de los diputados señores Orpis, Núñez, Tuma y Hales para agregar, a continuación de la palabra “autor”, la siguiente frase: “o que existan presunciones fundadas o antecedentes entregados por afectados reales o eventuales y, en general, por cualquier persona”.

- 19) Indicación de los diputados señores Hales y Tuma para agregar, en el inciso primero del artículo 16, a continuación de la palabra “falsificada” los vocablos “o subvaluada”.

Artículo 17

- 20) Artículo 17 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
“Artículo 17.- Deróguense los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, de 1967”.
- 21) Indicación de los diputados señores Orpis, Álvarez-Salamanca y Velasco para agregar un inciso segundo al artículo 7º de la ley N° 16.624, del siguiente tenor:
“La reserva mencionada en el inciso anterior se eliminará gradualmente en un plazo de cuatro años”.

Artículo 18

- 22) Artículo 18 propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
“Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:
- 1) Deróguense los artículos 3, 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.
 - 2) Sustitúyase la letra J) del artículo 1º por el siguiente:
“J) Valor de origen: es el precio de venta del vehículo para su exportación, indicado en las listas de precios de fábrica y que sirve de base al precio de factura de venta en el extranjero, deducidos los impuestos a la transferencia si los hubiere”.
 - 3) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5º, por el siguiente:
“Las aduanas deberán valorar los vehículos importados, considerando el valor de origen del último modelo nuevo”.

Artículo 19

- 23) Indicación del diputado señor Orpis al numeral 1), para reemplazar en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.525, propuesto en el mensaje, la frase “dictará las normas que regulan la valoración de dichos bienes” por “aplicará las normas”.

Artículo 20

- 24) El numeral 1) propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
“Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336:
- 1) En el número 16) del artículo 3º, reemplácese el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la oración siguiente: “sean programas fuente o programas objeto”.
- 25) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:
“Sustitúyase en el inciso primero del artículo 79, la expresión “presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales”.
- 26) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:
“Sustitúyase en la letra b) del artículo 80, el punto aparte (.) que sigue a la expresión “programas computacionales” por una coma (,); agrégase a continuación la siguiente oración “serán castigados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 300 unidades tributarias mensuales”, y
“Elimínase el inciso final”.

- 27) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:
“Sustitúyase en el inciso primero del artículo 81, la expresión “dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago” por “10 a 20 unidades tributarias mensuales”, y
“Elimínase el inciso segundo”.
- 28) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:
“Agréguese el siguiente artículo 81 bis:
“Artículo 81 bis. La reincidencia en los delitos previstos en los artículos anteriores, será sancionada con la pena respectiva, aumentada en un grado”.
- 29) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:
“Sustitúyese el artículo 82 por los siguientes:
“Artículo 82. El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, tendrá acción para pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados.
Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas precautorias de protección urgente reguladas en el artículo 82D.
Artículo 82A. En cualquier estado del juicio el Tribunal podrá ordenar, a petición de parte, las siguientes medidas:
a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de distribución o comunicación pública ilícita.
b) La prohibición al infractor de reanudarla.
c) La incautación del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
d) La inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos o materiales destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de computación.
e) La remoción o retiro de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.
Artículo 82B. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.
En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.
Para su valoración el tribunal atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
Artículo 82C. El Tribunal, al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, puede ordenar, a petición del perjudicado:
1) La entrega a éste, a precio de costo:
a) De los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y

- b) Del material que sirva exclusivamente para la fabricación ilícita de ejemplares de la obra.
- 2) La venta y entrega a éste del producto de su realización, de los ejemplares y materiales señalados en el número anterior.
- 3) La incautación y entrega a éste del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, o cualquier otra forma de explotación.
- Artículo 82D. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Título IV del Libro II del Código Civil, en caso de infracción o si hay motivo fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta ley, las siguientes medidas precautorias para la protección urgente de tales derechos:
- a) La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
- b) La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.
- c) El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.
- Artículo 82E. Las medidas de protección urgente previstas en el artículo anterior serán tramitadas en conformidad a las disposiciones del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, a las que se dará lugar sin previa audiencia de la parte en contra de la cual se soliciten cuando exista la posibilidad de que cualquier demora en su concesión causará grave daño al peticionario o cuando aparezca que hay riesgo de que se destruyan las pruebas que se tratan de recoger.
- Artículo 82F. Las medidas precautorias previstas en el artículo 83D podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta ley.
- En su tramitación se observarán las reglas del artículo anterior, en lo que fuera pertinente. Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal”.
- 30) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco, del siguiente tenor:
- “Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:
- “Artículo 84. Existirá acción popular para denunciar los delitos sancionados en esta ley. El denunciante o querellante, tendrá derecho a recibir la mitad de la multa que se imponga en la sentencia y la otra mitad cederá a beneficio fiscal”.
- 31) Indicación de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Orpis, Núñez y Velasco:
- “Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:
- “Artículo 85. El Juez de Mayor Cuantía en lo Civil que sea competente, en conformidad a las reglas generales, conocerá de estas materias y procederá breve y sumariamente”.

Artículo 1º transitorio

- 32) Artículo 1º transitorio propuesto en el mensaje es del siguiente tenor:
- “Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley, comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año 2000, si la publicación de esta ley se produce con anterioridad a dicha fecha”.

-0-

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone que aprobéis el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio y sus Anexos, en adelante “el Acuerdo OMC”, adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, Gatt, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo N° 16, de 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

TÍTULO I

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de “reglamento técnico” y de “procedimiento de evaluación de la conformidad” establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante “Acuerdo OTC”, del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial de Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurridos a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial de Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento

del párrafo 10 del artículo 2° o del párrafo 7 del artículo 5° del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

Artículo 5°.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de la misma.

TÍTULO II

De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 6°.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

Artículo 7°.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante el cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y N° 17.336.

Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.

Artículo 9°.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y

perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento al administrador de la aduana a que se refiere el artículo 7°. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficial para tal efecto.

Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la suspensión de despacho y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda o querrela oportunamente o no se solicitare la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato.

Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías.

En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 11. La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 12, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

Artículo 17.- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 18.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

TÍTULO III

De la modificación de otros textos legales

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Gatt de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7° de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente”.

2) Deróguense los artículos 6° y 8°.

3) Sustitúyese el artículo 7°, que ha pasado a ser 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas

y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa”.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336:

- 1) Sustitúyese el número 16) del artículo 3°, por el siguiente:
“16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso”.
- 2) Agréguese los siguientes números 17) y 18) nuevos, al artículo 3°:
“17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
18) Los dibujos o modelos textiles”.
- 3) Sustitúyase la letra q) del artículo 5°, por la siguiente:
“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia”.
- 4) Agréguese al artículo 5°, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:
“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.
v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente”.
- 5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8° por el siguiente:
“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”.
- 6) Agréguese la siguiente letra e) al artículo 18:
“e) Autorizar o prohibir su arrendamiento con fines comerciales al público, ya sea en original o en copia”.
- 7) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 45:
“Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento”.
- 8) Agréguese el siguiente artículo 45 bis nuevo, en el Párrafo III:
“Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”.

- 9) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:
“Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y/o ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:
- 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones;
 - 2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones;
 - 3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo”.
- 10) Agrégase en el numeral 9), a continuación del número 3) del artículo 66, reemplazando el punto (.) por un punto y coma (;), el siguiente número nuevo:
“4) El arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas”.
- 11) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 72 la expresión “deberán” por podrán”.
- Artículo 21.- Deróguese el artículo 190 de la ley N° 16.464.
- Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 12 de noviembre de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas:
- 1) Agrégase la siguiente letra h), nueva, al artículo 179:
“h) importar o tratar de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado”.
 - 2) Agrégase, después del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:
“Artículo 180 bis.- El exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión incurrirá en el delito de fraude aduanero. Se presumirá que el realizar alguna de las conductas descritas produce perjuicio a los intereses fiscales al deteriorarse la imagen externa del país respecto al cumplimiento de sus compromisos internacionales”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- La reserva señalada en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624, del año 1967, se eliminará gradualmente en un plazo de dos años”.

-0-

Se designó diputado informante al señor Juan Ramón Núñez Valenzuela.

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 2000.

Acordado en sesiones de fecha 9 y 16, de mayo; 6, 13 y 20 de junio; 4 de julio; 1 y 8 de agosto de 2000, con la asistencia de los siguientes señores diputados: Velasco, don Sergio

(Presidente); Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Cornejo, don Patricio (en reemplazo de Ascencio, don Gabriel); Delmastro, don Roberto; Encina, don Francisco; Galilea, don José Antonio, González, doña Rosa; Errázuriz, don Maximiano, (en reemplazo de Galilea, don José Antonio); Hales, don Patricio; Mesías, don Iván; Núñez, don Juan Ramón; Mora, don Waldo (en reemplazo de Núñez, don Juan Ramón); Orpis, don Jaime; Tuma, don Eugenio; Vargas, don Alfonso y Villouta, don Edmundo.

(Fdo.): LUIS PINTO LEIGHTON, Secretario de la Comisión”.

4. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) suscritos por Chile. (boletín N° 2421-03)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple” urgencia y de sin urgencia, según el caso.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Soledad Alvear, ministra de Relaciones Exteriores; los señores Claudio Troncoso, Director de Asuntos Jurídicos, Sebastián Herreros, Jefe del Departamento OMC, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Claudio Juárez, Asesor del Ministerio de Hacienda. Concurrieron también los señores Freddy González, Gastón Aravena, y Rodrigo González, Subdirector de Fiscalización y Abogados del Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente, e Hilario González, Jefe del Departamento de Operaciones Comerciales de la Comisión Chilena del Cobre.

Concurrieron especialmente invitados los señores Yann Carnoy, Álvaro Mendoza y Gustavo Gallardo, Gerente General, Abogado Fiscal y Asesor de Peugeot Chile, respectivamente.

El propósito de la iniciativa consiste en introducir a nuestra legislación las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por Chile mediante la ratificación de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, después de la Ronda Uruguay, para lo cual se propicia: a) incorporar las normas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sobre notificación de normas técnicas obligatorias; b) establecer la suspensión del despacho aduanero de mercancía cuando éste vulnere las disposiciones de las leyes de propiedad intelectual e industrial; c) adecuar la ley de propiedad intelectual a los acuerdos sobre aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Adpic); d) derogar la reserva del cobre; e) dar aplicación al Acuerdo sobre valoración aduanera de la OMC; f) derogar la tasa de despacho, y g) tipificar dos nuevas figuras penales constitutivas del delito de fraude aduanero.

Además, Chile ha comprometido el desmantelamiento de ciertas medidas legales que son incompatibles con la OMC en los Tratados de Libre Comercio con Canadá y México, las que se abordan también en el proyecto.

La señora Soledad Alvear, ministra de Relaciones Exteriores explicó que como resultado de la Ronda de Uruguay, se negociaron y aprobaron una serie de acuerdos multilaterales que regulan el comercio internacional, en materia de dumping, subsidios, solución de diferencias entre países miembros, servicios y otros, todos los cuales son conocidos como “los Acuerdos de la OMC”.

De estos acuerdos nacen obligaciones y derechos contractuales entre los gobiernos de los países miembros, en especial, respecto de la dictación y aplicación de leyes y reglamentos referidos al comercio.

Hizo presente que Chile ratificó el Acuerdo de Marrakech, el que fue promulgado y publicado en 1995.

Sostuvo que con la adecuación de nuestra legislación a los acuerdos de la OMC, se pretende facilitar el acceso al comercio internacional.

Puso de relieve la importancia de la adecuación oportuna de la legislación chilena al Acuerdo OMC, ya que, de lo contrario, podrían generarse consecuencias comerciales graves; tales como, que nuestro país quede expuesto a impugnaciones de medidas o de legislación, producto del fortalecimiento del sistema de solución de controversias de la OMC o la amenaza de algunos países de eliminar beneficios del Sistema Generalizado de Preferencias, en caso de incumplimiento del Acuerdo.

Hizo presente que los países miembros de la OMC, por intermedio de sus diversos órganos subsidiarios, controlan y evalúan de manera permanente la forma como cada uno de ellos da cumplimiento a las obligaciones asumidas, especialmente gracias a los mecanismos de transparencia establecidos en los propios Acuerdos, o mediante los mecanismos de revisión de legislaciones de la política comercial de éstos.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 26 de mayo de 2000, establece que el artículo 21 del proyecto deroga la tasa de despacho prevista en el artículo 190 de la ley N° 16.464, tasa equivalente al 5% del valor aduanero que se aplica a determinadas importaciones.

La referida derogación provocará un menor ingreso fiscal estimado en \$ 5 millones anuales. Se precisa que las adecuaciones que contiene el proyecto no importan gasto fiscal.

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del artículo 21 del texto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones que reponen el artículo del Mensaje que deroga la reserva de parte de la producción de cobre nacional para la industria del país (artículo 17) y el que modifica el régimen legal para la industria automotriz (artículo 18):

1) Para incorporar, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 19, pasando el actual artículo 19 a ser artículo 20, y los siguientes a adquirir la numeración correlativa correspondiente:

“Artículo 19.- Deróguense, a contar del 1 de enero del año 2002, los artículos 7°, 8° y 9° de la ley N° 16.624”.

2) Para incorporar, a continuación del artículo 19 nuevo, el siguiente artículo 20, nuevo, pasando el actual artículo 19, que ha pasado a ser artículo 20, a ser artículo 21, y los siguientes, a adquirir la numeración correlativa correspondiente:

“Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:

1) Deróguense los artículos 3, 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

2) Sustitúyase la letra J) del artículo 1° por el siguiente:

“J) Valor de origen: es el precio de venta del vehículo para su exportación, indicado en las listas de precios de fábrica y que sirve de base al precio de factura de venta en el extranjero, deducidos los impuestos a la transferencia si los hubiere”.

3) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5°, por el siguiente:

“Las aduanas deberán valorar los vehículos importados, considerando el valor de origen del último modelo nuevo”.

En el debate de la Comisión se dieron los argumentos que justificaría reponer los artículos del proyecto que rechazó la Comisión Técnica, que dicen relación con la reserva de cobre (artículo 19) y con el estatuto automotriz (artículo 20).

El mecanismo que se deroga en el artículo 19 estaría en contradicción con los artículos XI y siguientes del Gatt que prohíben establecer limitaciones a las exportaciones en general y sobre las restricciones cuantitativas al comercio. Se mencionó a este respecto el origen histórico que sirvió de base al establecimiento de la reserva de cobre, época en la cual los únicos proveedores de cobre eran Codelco y Enami, circunstancia que no estaría vigente hoy en día en que existen siete empresas que proveen cátodos, así como, la realidad actual de la industria manufacturera que la hace menos necesaria, ya que la disponibilidad del metal en el mercado nacional permite asegurar el abastecimiento local.

Se explicó que la Comisión Chilena del Cobre determina el precio de venta de los cátodos que corresponden a la reserva en base a establecer lo que se denomina “punto de indiferencia” para los productores, esto es, que el valor en Chile sea el mismo que el de Londres.

Se manifestó que, en los primeros años de vigencia de la ley N° 16.624, los empresarios deseaban tener una cuota garantizada de materia prima; sin embargo, con el paso del tiempo, también les interesó contar con un precio favorable. Se afirmó que, en la actualidad, tanto Codelco como Enami, venden a los empresarios locales a precios inferiores a los internacionales, pues les entregan cátodos que presentan deficiencias físicas para los estándares internacionales.

En cuanto al mecanismo contemplado en la ley N° 18.483, denominado intercambio compensado, por el cual se permite importar piezas para la industria automotriz (CKD, SKD)¹, liberadas total o parcialmente de los derechos arancelarios ad valorem, siempre y cuando se realicen exportaciones de componentes nacionales, conforme a programas aprobados por la Comisión Automotriz, se hizo presente en la Comisión que sería contrario a los Acuerdos en materia de Subvenciones (artículo XVI Gatt) porque condicionaría el beneficio al comportamiento de la empresa.

Los representantes de Franco chilena sostuvieron que el Gobierno del Presidente Aylwin se habría comprometido a mantener el beneficio con carácter permanente y que estudios de legislación comparada indicarían que el beneficio en cuestión opera en distintos países, sin que se considere un subsidio prohibido por las normas del Gatt.

¹ CKD= Conjunto completamente desarmado, incluso su carrocería, la que debe estar sin soldar, entregado en piezas listas para ser armadas.

SKD= Conjunto semidesarmado, con parte de sus componentes desmontados, al cual se le integran componentes nacionales.

Manifestaron que se trata de un beneficio esencial para ellos, dado que estarían operando en un mercado muy competitivo con márgenes de utilidad inferiores al 6%, porcentaje este último que representa el arancel que pagan por partes y piezas importadas, mientras los vehículos que se importan por la competencia están exentos de arancel si provienen de países como México u otros, con acuerdos de desgravación. Por otra parte, se enfatizó que General Motors habría solucionado su situación al acogerse al régimen arancelario de la Ley Arica, constituyendo una grave discriminación.

El representante del Ministerio de Hacienda precisó que el sistema de intercambio compensado se aplica en períodos de 12 meses y que, si bien existió un compromiso del Gobierno al discutirse la derogación del artículo 3º de la ley N° 18.483, ello consistía en estudiar la situación de Franco chilena con el objeto de que continuara exportando su producción. Estimó que el tema arancelario deberá resolverse en el mediano plazo mediante el Acuerdo comercial con la Unión Europea.

El diputado Cornejo, don Patricio, puso de relieve la importancia que tiene la empresa Peugeot para la ciudad de Los Andes, pues muchas personas son empleadas directamente por ella o mantienen relaciones comerciales con la empresa.

Aseveró que el Gobierno anterior iba a resolver el problema que surgiría con la supresión del beneficio del Estatuto Automotriz mediante la eliminación del arancel en la importación de “CKD y SKD”.

El señor Carnoy comentó que la empresa que representa entrega 600 empleos directos y cerca de mil indirectos. Además, en los próximos meses se ha considerado un plan de modernización con una inversión de cerca de 10 mil francos franceses.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo para reponer la disposición sobre la reserva del cobre como artículo 19, fue rechazada en segunda votación por 5 votos a favor y 6 votos en contra.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 20 nuevo, fue rechazada por 2 votos a favor, 7 votos en contra y 2 abstenciones.

Por el artículo 21, se deroga el artículo 190 de la ley N° 16.464. Esta norma estableció la “tasa de despacho” que afecta con tasa de 5% a las mercancías exentas de pago del derecho de exportación.

Se señaló en la Comisión que esta tasa ya no cumple el papel compensatorio para lo cual fue creada dada la reducción que han tenido los aranceles.

-Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el artículo segundo transitorio que dispone la eliminación gradual en dos años de la reserva del cobre, la cual fue aprobada por 6 votos a favor y 4 votos en contra.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2001.

Acordado en sesión de fecha 9 de enero de 2001, con la asistencia de los diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jaramillo, don Enrique; (Muñoz, señora Adriana); Jocelyn-Holt, don Tomás (Cornejo, don Patricio); Lorenzini, don Pablo (Mulet, don Jaime); Molina, don Darío; Montes, don Carlos (Encina, don Francisco); Palma, don Andrés (Walker, don Ignacio); Prochelle, señora Marina (Fossa, don Haroldo); y Walker, don Patricio.

Se designó diputado informante al señor Dittborn, don Julio.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.

5. Moción del diputado señor Víctor Pérez y de la diputada señora Lily Pérez.

Proyecto de ley de protección al denunciante e incentivo a la denuncia de corrupción.
(boletín N° 2653-07)

La probidad funcionaria representa uno de los valores fundamentales en que se debe cimentar una sociedad democrática y participativa y la economía social de mercado, así como también constituye un valor inherente al ejercicio de la función pública.

Ahora bien, no es posible combatir la corrupción sin proporcionar a la sociedad y a cada ciudadano en particular, los instrumentos legales necesarios para que ejerzan la fiscalización y control cívicos de la actividad de la Administración del Estado. Básicamente, estas herramientas deben apuntar a la consecución de dos principios: por una parte, la “transparencia”, esto es, la posibilidad cierta del ciudadano para acceder a la información pública y, por otra, proporcionarle los medios para que denuncie los hechos irregulares de que así tenga conocimiento sin temor a venganzas y represalias, sobre todo si tras un sistema corrupto determinado se encuentra otra de las lacras de la sociedad moderna, el narcotráfico.

Actualmente, el primer principio se encuentra plasmado en nuestra legislación. En efecto, en diciembre de 1999 se promulgó la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa que, entre otros aspectos, regula el derecho y el acceso a la información pública y la publicidad de los actos de la Administración del Estado.

Sin embargo, no hizo referencia alguna a dispositivos de protección del denunciante. De hecho, esta clase de medidas se encuentra consagrada y propuesta en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que actualmente es ley de la República.

Resulta indispensable dar cumplimiento a los dictados de esta Convención mediante la promulgación de un cuerpo normativo que ampare a los denunciantes honestos de los abusos del poder, influencias y recursos de que generalmente disponen los corruptos.

Finalmente, no puede desconocerse que nuestro país ha presenciado en el último tiempo numerosos casos en que los denunciantes resultan perseguidos por aquellas personas o funcionarios cuyos intereses son afectados por la denuncia.

Estas situaciones hacen que resulte indispensable legislar en la forma que se contempla en la presente moción.

En virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos a la consideración del honorable Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°: Objeto.

La presente ley tendrá por objeto dar protección a los funcionarios públicos y a los particulares, que de buena fe, denuncien hechos de corrupción cometidos por agentes de la administración pública en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2º: Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Funcionario público o agente del Estado: cualquier individuo que desempeñe un cargo del Estado o de sus entidades o empresas en que tenga participación social mayoritaria, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado, sean de planta o a contrata, en todos sus niveles jerárquicos. También se considerará funcionario público para estos efectos, cualquier persona que desempeñe una función pública con recursos públicos, aunque éstos se aporten a instituciones privadas.
- b) Función pública: toda actividad temporal o permanente y remunerada, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades o empresas en que tenga participación social mayoritaria, sean de planta o a contrata, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Se incluye, para estos efectos, la función que un individuo preste con recursos públicos, aunque éstos se aporten a instituciones privadas.
- c) Acto de corrupción: toda conducta de un funcionario público que importe el incumplimiento de las normas jurídicas y morales que fundamentan y regulan su cargo y función y, en especial, aquellos hechos constitutivos de delito, establecidos en los artículos 223 a 229, 233 a 241 y 246 a 250 del Título V del Libro II del Código Penal, o que estén establecidos como tales en leyes especiales, y los que signifiquen una infracción a las normas sobre probidad administrativa, establecidas en la ley N° 19.653, aun cuando no se encuentren consumados.
- d) Denunciante: toda persona que tome conocimiento de un hecho que revista los caracteres de acto de corrupción y lo ponga en conocimiento de las autoridades que esta ley establece.

ARTÍCULO 3º: Rebaja de penas

Se rebajará hasta en dos grados la pena correspondiente, a quienes hayan participado como autores, cómplices o encubridores en los delitos de corrupción establecidos en los artículos 223 a 229, 233 a 241 y 246 a 250 del Título V del Libro II del Código Penal o que estén establecidos como tales en leyes especiales, siempre que concurren, las siguientes circunstancias:

1. Entrega a la autoridad de información, antecedentes o elementos de prueba que sirvan eficazmente para prevenir y perseguir a los responsables en la perpetración o consumación de los delitos mencionados, y
2. Devolución de las dádivas o regalos, o del total de lo defraudado o sustraído.

El que desee acogerse a esta disposición deberá manifestarlo, en forma expresa, al juez que conoce del procedimiento respectivo. En caso de no existir proceso, podrá hacerlo ante cualquier juez del crimen de asiento de Corte de Apelaciones.

El tribunal que reciba esta declaración, deberá adoptar todas las medidas conducentes a proteger la seguridad del arrepentido que contempla esta ley y el Código de Procedimiento Penal. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fueren necesarias.

Si el juez que ha recibido la declaración del arrepentido y los antecedentes proporcionados por éste, se declarare incompetente, enviará de inmediato el cuaderno con todo lo obra-

do, en forma secreta, al tribunal que corresponda. Serán aplicables al arrepentido, lo establecido en los artículos sexto y séptimo de esta ley.

ARTÍCULO 4º: Obligación y facultad de denunciar

Todo funcionario público deberá denunciar a Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, los fiscales del Ministerio Público, cualquier tribunal ordinario del Poder Judicial con competencia criminal o infraccional, el Consejo de Defensa del Estado, la Contraloría General de la República, los organismos fiscalizadores o el servicio público correspondiente, la comisión de un hecho de corrupción y la individualización de sus presuntos partícipes, dentro de las 24 horas de que tenga o adquiriera tal conocimiento. El funcionario público podrá siempre denunciar un hecho de corrupción ante cualquiera de las autoridades señaladas, no estando obligado a respetar para estos efectos el conducto regular pertinente.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación será sancionada con las penas establecidas en el artículo 424 del Código Penal.

Los particulares podrán denunciar estos hechos ante las autoridades indicadas en el inciso primero, quedando afectos a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Penal.

ARTÍCULO 5º: Información

Sin perjuicio de las medidas que arbitre la autoridad para informar a la ciudadanía y a los integrantes de la Administración del Estado acerca de los alcances y beneficios de la presente ley, la autoridad que reciba la denuncia deberá informar detalladamente estos aspectos al denunciante.

ARTÍCULO 6º: Secreto de la información

A petición del denunciante y quedando constancia escrita de su decisión, serán secretos respecto de terceros, su identidad o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique, con ocasión de la denuncia. Si el denunciante hiciere uso de este derecho, queda prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción a esta norma será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio. En igual pena incurre el director del medio de comunicación social que la divulgue.

La magistratura, autoridad o jefe superior del servicio que reciba estos antecedentes, según el caso, deberá formar o disponer la formación de un cuaderno o expediente secreto, a cargo y bajo la responsabilidad del funcionario que designe en la misma resolución, el que previamente juramentado, deberá adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes para que terceros no tengan acceso a él. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, en caso de divulgación de la información contenida o de pérdida o sustracción del expediente o de piezas de él, debido a la falta de diligencia o cuidado del funcionario a cargo de su custodia, éste será sancionado administrativamente con una multa que determinará la Contraloría General de la República, que no podrá ser inferior al 15% de sus ingresos provenientes de sus actividades en la Administración Pública.

ARTÍCULO 7º: Otras medidas de protección

A petición del denunciante y quedando constancia escrita de su decisión, la autoridad receptora de la denuncia adoptará o solicitará al Tribunal correspondiente la adopción de todas las medidas especiales que sean pertinentes y necesarias para la debida protección de la integridad física y psíquica, la intimidad e inviolabilidad de la correspondencia u otras formas de comunicación privadas y la estabilidad laboral del denunciante, siempre que los hechos en que se funde la denuncia resulten verosímiles. Entre las medidas que podrán adoptarse, está la protección policial del denunciante, los testigos y sus respectivos familiares.

Estas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal correspondiente disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

ARTÍCULO 8º: Agravante

En caso de reincidencia del arrepentido en actos de corrupción, la pena correspondiente será aumentada en dos grados y multa de hasta cuatro veces el valor de las dádivas, de lo defraudado o sustraído.

ARTÍCULO 9º: Exención de fianza de calumnia

Las personas que deduzcan acción criminal, sean por denuncia o querrela, por alguno de los hechos señalados en esta ley no estarán obligadas a rendir fianza de calumnia.

ARTÍCULO 10: Estabilidad laboral del funcionario público denunciante

Las represalias ejercidas en contra del denunciante deberán ser puestas en conocimiento de la justicia y, si consisten en actos o medidas administrativas, serán revocados a petición fundada del denunciante, ante el fiscal que instruye el sumario o ante el jefe superior del servicio, en caso que no hubiere sumario incoado, previo informe favorable de la Contraloría General de la República. El fiscal o el jefe superior del Servicio, según el caso, también podrá suspender transitoriamente tales medidas o actos.

Las autoridades o funcionarios cuyas actuaciones contravengan el principio de probidad administrativa consagrado en la ley N° 19.653, o haya cometido algún acto de corrupción mencionado en el artículo segundo de esta ley, y hayan sido denunciados conforme a la misma, quedarán impedidos o inhabilitados de intervenir en las calificaciones, procesos disciplinarios, administrativos, comisiones, traslados y concursos en que tenga interés el denunciante, si es funcionario público subordinado, o que éste solicite o se oponga, según fuere el caso. La contravención a lo dispuesto será sancionada con la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio”.

6. Moción del diputado señor Orpis, y de las diputadas señora Roza González y señorita Antonella Sciaraffia.

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 15, que establece el estatuto del fondo de fomento y desarrollo de las regiones extremas. (boletín N° 2654-03)

1. Que el decreto con fuerza de ley N° 15 establece el Reglamento del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas.
2. Que por ley este fondo está destinado, exclusivamente, a bonificar las inversiones o reinversiones que pequeños y medianos inversionistas, productores de bienes o servicios, realicen en construcciones, maquinarias, equipos, animales finos para la reproducción, directamente vinculados al proceso productivo e incorporables a su activo, de acuerdo con el giro o actividad que desarrolle el interesado; como también la pesca artesanal.
3. Que los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación se someten a la consideración y calificación de un Comité Resolutivo, que vela por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y por que ellos sean verdaderamente prioritarios para el desarrollo regional.
4. Que el Comité Resolutivo es el único facultado para decidir sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación.
5. Que el Intendente sólo está facultado para materializar este acuerdo citando la resolución respectiva.
6. Que no obstante lo anterior, en muchos casos los intedentes atribuyéndose facultades con que no cuentan, terminan en la práctica modificando, alterando e incluso revocando los acuerdos adoptados por el Comité Resolutivo.
7. Que esta práctica termina desincentivando la inversión, al no existir certeza del cumplimiento de las resoluciones adoptadas y al predominar por sobre los criterios técnicos, consideraciones políticas.
8. Que es fundamental terminar con esta situación, precisando algunos aspectos de la ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase el D.F.L. N° 15 de 1981 que establece el Estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso 5 del artículo 9°, por el siguiente:

“Con el mérito de lo resuelto por el Comité, la autoridad respectiva, deberá dictar en un plazo máximo de 15 días hábiles la resolución a que se refiere el artículo 13, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos. La resolución del Comité en esta materia es irrevocable y no puede ser objeto de revisión a menos que así lo solicite la unanimidad de sus miembros”.

b) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, la correspondiente autoridad estará obligada a dictar la resolución respectiva en el plazo establecido en el artículo 9 de esta ley”.

7. Moción de las diputadas señorita Antonella Sciaraffia y señora Eliana Caraball y del diputado señor Salvador Urrutia.

Establece compatibilidad entre calidad de funcionario municipal y cargos de exclusiva confianza en la administración pública. (boletín N° 2656-06)

1. El Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, contempla en su párrafo sexto las incompatibilidades a que se encuentran sujetos los funcionarios públicos, entre las cuales el artículo 80 señala que “Todos los empleos que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto”.
2. A continuación, el artículo 81 establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 80, sí son compatibles entre sí el desempeño de una serie de cargos, entre los cuales se contempla en la letra e) “Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados”.
3. Por su parte el artículo 82 establece en su inciso segundo que “En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente -compatibilidad de remuneraciones y obligación de funcionario de cumplir obligaciones propias de su cargo- y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares”.
4. En forma análoga a lo establecido en el Estatuto Administrativo, el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, ley N° 18.883 contempla en su párrafo sexto las incompatibilidades a que se encuentran sujetos los funcionarios municipales, estableciendo el artículo 84 lo siguiente:

“Todos los empleos a que se refiere el presente estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto.

Sin embargo, puede un empleador ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.
5. El artículo 85 del mismo cuerpo legal establece excepcionalmente cargos que sí pueden ser compatibles con la calidad de funcionario municipal, señalando al igual que el Estatuto Administrativo el desempeño de funciones en cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales, el ejercicio de funciones a honorarios, el ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales, y el ejercicio de algún cargo en calidad de subrogante o suplente.
5. No obstante lo señalado en el número anterior, no se establece para los funcionarios municipales la compatibilidad con cargos de exclusiva confianza, lo que significa una discriminación en relación a los funcionarios públicos.

Más aún, el funcionario municipal que sea nombrado en un cargo de exclusiva confianza de la Administración Pública se verá obligado a renunciar a su cargo original, perdiendo consecuentemente todo el tiempo prestado y quedando sólo con un cargo que es esencialmente temporal.
6. En virtud de lo señalado, es necesario modificar el artículo 85 de la ley N° 18.883 estableciendo la compatibilidad entre la calidad de funcionario municipal y el nombramiento

de cargos de exclusiva confianza, y el artículo 86 para establecer que los funcionarios que se encuentren en esa situación mantendrán la propiedad de sus cargos originales.

PROYECTO DE LEY

Modifíquese la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales de la siguiente forma:

1° En el artículo 85, agréguese la siguiente letra e):

“Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza”.

2° En el artículo 86, inciso segundo, intercálase entre la letra “d)” y la frase “del artículo anterior”, la letra “e”.

8. Moción de los diputados señores Ulloa, Jeame Barrauto, Jarpa, Fossa, Gutenberg Martínez, Ortiz, Víctor Pérez, Salas y Van Rysselberghe.

Cambia denominación de aeropuerto ubicado en la comuna de Talcahuano. (boletín N° 2657-06)

El aeropuerto Carriel Sur ubicado en la comuna y ciudad de Talcahuano, que sirve a la provincia de Concepción, se instala en su actual ubicación con motivo del cierre y traslado del antiguo Aeródromo de Hualpencillo, también en Talcahuano, el que con ocasión del crecimiento de la ciudad toma ese terreno hacia fines de la década de los sesenta y se decide su traslado hacia fundo Carriel ubicado en el mismo territorio comunal del primer puerto militar industrial y pesquero del país. Lo anterior siguiendo una planificación urbana impulsada por el ex alcalde de Talcahuano don Luis Macera Dellarrossa, y con el concurso del entonces regidor y desde 1963 alcalde de Talcahuano por distintos períodos hasta hoy don Leocán Portus Govinden, autoridades que en conjunto conseguimos que el aeropuerto tuviera un potencial crecimiento, cuestión que ha cristalizado hace tan sólo unas semanas, con la inauguración y su modernización.

Junto a la modernización hace algunas semanas se realizó un concurso patrocinado por autoridades regionales para colocar nombre al aeropuerto, lo que significaba desconocer el que por más de 30 años ha tenido, provocando una gran controversia, sobre todo en la ciudad de Talcahuano, puesto que siente que no se le respeta y sin ninguna participación se pretende introducir por una decisión centralista un nombre que no identifica a la comuna como el que actualmente tiene, y se le conoce en las cartas internacionales de vuelo.

Por lo anterior, vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

Artículo único: Denomínase aeropuerto “Carriel Sur Talcahuano” al actual aeropuerto ubicado en la comuna de Talcahuano, conocido como Carriel Sur”.